

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

249-17-EP/21 En el Caso No. 249-17-EP Desestímese las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 249-17-EP	2
1158-17-EP/21 En el Caso No. 1158-17-EP Desestímese las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el No. 1158-17-EP	14
3033-17-EP/21 En el Caso No. 3033-17-EP Desestímese las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 3033-17-EP	74



Sentencia No. 249-17-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 24 de noviembre de 2021.

CASO No. 249-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se desestima la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, debido a que el auto impugnado inadmitió el recurso de casación interpuesto con una suficiente fundamentación normativa.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 27 de marzo de 2014, Jaime Enrique Farfán Portilla presentó una demanda laboral en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pasaje (Municipio de Pasaje) por el pago de los valores correspondientes a horas suplementarias y extraordinarias, jubilación patronal e indemnización por renuncia voluntaria¹. El proceso fue identificado con el N.º 07315-2014-0110.
2. En sentencia de 30 de abril de 2015, el titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pasaje aceptó parcialmente la demanda y dispuso el pago de USD 8.570,33. En cuanto a la pretendida indemnización, señaló lo siguiente:

[...] al no haber justificado el accionante que existiese un contrato colectivo u ordenanza municipal que permita cuantificar la indemnización correspondiente a su jubilación por su tiempo laborado no se puede realizar el cálculo materia de la indemnización, y que ha sido solicitada en el libelo de la demanda, lo que toma o impide a este juzgador extralimitarse o cuantificar dichos rubros [...].
3. El 5 de mayo de 2015, ambas partes interpusieron recurso de apelación. Los mencionados recursos fueron desestimados en sentencia de 28 de enero de 2016 de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que confirmó la sentencia recurrida.

¹ El accionante afirma que trabajó como chofer para el GADM de Pasaje desde el 30 de junio de 1978 hasta el 27 de noviembre de 2013, fecha en la que presentó su renuncia voluntaria, misma que habría sido aceptada por el Alcalde del Municipio de Pasaje a través del oficio N.º 0807-AMP-2013.

4. Jaime Enrique Farfán Portilla interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de apelación. Dentro del proceso identificado con el N.º 17731-2016-0635, el respectivo conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso, a través de auto de 11 de octubre de 2016. La solicitud de aclaración presentada el 17 de octubre de 2016 por el recurrente fue negada en auto de 12 de enero de 2017.
5. El 23 de enero de 2017, Jaime Enrique Farfán Portilla presentó una demanda de acción extraordinaria de protección impugnando, de forma expresa, el auto de inadmisión de su recurso de casación. Sin embargo, conforme se detallará en los párrs. 10.1 y 10.2 *infra*, también esgrimió cargos contra las sentencias de primera y segunda instancia.
6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 4 de mayo de 2017, dispuso que el accionante complete su demanda. El accionante atendió este requerimiento a través de un documento presentado el 31 de mayo de 2017.
7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 8 de agosto de 2017, admitió a trámite la referida demanda de acción extraordinaria de protección.
8. Una vez posesionados los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo de 12 de noviembre de 2019, la causa fue asignada al juez constitucional Alí Lozada Prado. El referido juez avocó conocimiento de la causa el 7 de abril de 2021 y, en virtud de los cargos formulados, requirió el correspondiente informe de descargo a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pasaje, a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro y a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

9. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto el auto de inadmisión de casación y que, en consecuencia, se disponga a un nuevo conjuez que realice el examen de admisibilidad de su recurso de casación.
10. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:
 - 10.1. La sentencia de primera instancia habría aplicado incorrectamente el Mandato Constituyente N.º 2.
 - 10.2. La sentencia de apelación no estaría motivada, como lo dispone el art. 76.7.1 de la Constitución, debido a que se habría privilegiado la aplicación del Código del Trabajo por sobre el Mandato Constituyente N.º 2, aun cuando el referido mandato tendría mayor jerarquía normativa que el mencionado código. Además, el accionante señala que, de haber sido aplicadas las normas del mandato, la sentencia habría estimado todas sus pretensiones.

- 10.3.** El auto de inadmisión de casación vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el art. 76.7.1 de la Constitución, por cuanto se habría limitado a transcribir los requisitos formales del recurso de casación.
- 10.4.** El auto de inadmisión de casación vulneró su derecho a la seguridad jurídica, previsto en el art. 82 de la Constitución, porque se habría limitado a señalar los requisitos formales del recurso y a mencionar los fundamentos de la sentencia recurrida.

C. Informes de descargo

- 11.** En documento presentado el 9 de abril de 2021, el titular de la Unidad Judicial Civil del cantón Pasaje señaló que la sentencia emitida observó las garantías del debido proceso.
- 12.** En documento de 25 de mayo de 2021, Álvaro Alonso Reyes, en calidad de juez de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, señaló que la sentencia de apelación no vulneró los derechos constitucionales alegados por el accionante.
- 13.** A pesar de habérselo requerido (ver párr. 8 *supra*), la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no presentó su informe de descargo.

II. Competencia

- 14.** De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento del problema jurídico

- 15.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
- 16.** En relación con los cargos expuestos en los párrafos 10.1 y 10.2 *supra*, el accionante cuestiona a las sentencias de primera y segunda instancia porque, a su juicio, habrían aplicado incorrectamente o inobservado el Mandato Constitucional N.º 2, lo que habría determinado que no se estimen todas las pretensiones de su demanda. En definitiva, los cargos pretenden que la Corte examine el fondo de las decisiones impugnadas y, con ello, la corrección o incorrección de la aplicación del Código de Trabajo sobre el mandato referido, es decir, pretende que este Organismo revise la corrección de la decisión de no disponer el pago de una indemnización. Al respecto,

cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del juicio de origen, lo que la jurisprudencia ha denominado "examen de mérito". Respecto de este examen, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia N.º 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, ha definido que el control de mérito procede únicamente en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a garantías jurisdiccionales, sino a un juicio laboral, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, los referidos cargos no permiten formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.

17. Los cargos expuestos en los párrafos 10.3. y 10.4 *supra*, si bien se refieren a dos derechos fundamentales, tienen relación directa con la garantía de la motivación porque cuestionan la suficiencia del razonamiento empleado para justificar la decisión adoptada. Por lo tanto, se plantea en los siguientes términos el correspondiente problema jurídico: ¿Vulneró el auto de inadmisión de casación el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante porque no habría fundamentado normativamente su decisión?

IV. Resolución del problema jurídico

D. ¿Vulneró el auto de inadmisión de casación el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante porque no habría fundamentado normativamente su decisión?

18. La garantía de la motivación se encuentra prevista en el art. 76.7.1 de la Constitución de la siguiente forma: “*no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.
19. Además, según la sentencia N.º 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. Específicamente en el párrafo 61 de dicha sentencia se especificó que:

[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

20. El accionante controvierte el auto de inadmisión de casación porque se habría limitado a señalar requisitos formales del recurso de casación y a referirse a los

fundamentos utilizados por la sentencia de apelación, es decir, porque no habría fundamentado normativamente la decisión adoptada.

- 21.** En el auto impugnado se examinaron las dos causales de casación invocadas por el recurrente, la primera y la tercera del art. 3 de la Ley de Casación y se concluyó que el recurso no cumplió con el requisito establecido en el artículo 6.4 de la Ley de Casación, es decir, por la insuficiencia de los fundamentos en que se apoya.

- 21.1.** Específicamente, en relación con la causal primera, se afirmó lo siguiente:

5.5.- En el presente caso, el actor sostiene que tiene derecho a las indemnizaciones contenidas en el mandato constituyente número dos, argumentando el derecho a la igualdad, mismas que no fueron concedidas por el tribunal de apelación, sin embargo, este argumento, nada dice sobre el error de derecho que el recurrente considera ha existido en la sentencia de apelación [...]

- 21.2.** Respecto de la causal tercera, se señaló lo que sigue:

5.8.- [...] al sostener el actor que ha existido, "Aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación", se encuentra alegando de manera simultánea tres clases de vicios [sic], los cuales se refieren a eventos completamente diferentes que lógicamente no pueden ser alegados al mismo tiempo y respecto de las mismas normas, de manera que el casacionista al no observar estos requisitos, evidencia una falta de técnica jurídica al momento de argumentar el recursos [sic] interpuesto, tornándolo en improcedente.

- 22.** Por lo tanto, se verifica que el auto impugnado sí contó con una fundamentación normativa suficiente, conforme al esquema mencionado en el párr. 19 *supra*. Así, en el auto impugnado se aplicó el artículo 6.4 de la Ley de Casación, al considerar que los fundamentos en que se apoyó el recurso fueron insuficientes. Además, conforme a las citas constantes en el párr. 21 *supra*, se explicó la pertinencia de la aplicación de la referida norma por las siguientes razones: por la excesiva generalidad de la alegación empleada para invocar la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación y por la indeterminación del presunto vicio incurrido al invocar la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación.

- 23.** En definitiva, esta Corte descarta la examinada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 249-17-EP.

2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.11.29
11:56:35 -05'00'

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 24 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración No. 249-17-EP/22**Juez ponente:** Alí Lozada Prado**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** – Quito D.M., 27 de enero de 2022.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el documento presentado el 1 de diciembre de 2021. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 27 de enero de 2022, dentro de la causa N.º 249-17-EP, emite el siguiente auto:

I. Antecedentes

1. El 27 de marzo de 2014, Jaime Enrique Farfán Portilla presentó una demanda laboral en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pasaje (Municipio de Pasaje) por el pago de los valores correspondientes a horas suplementarias y extraordinarias, jubilación patronal e indemnización por renuncia voluntaria¹. El proceso fue identificado con el N.º 07315-2014-0110.
2. En sentencia de 30 de abril de 2015, el titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pasaje aceptó parcialmente la demanda y dispuso el pago de USD 8.570,33. En cuanto a la pretendida indemnización, señaló lo siguiente:

[...] al no haber justificado el accionante que existiese un contrato colectivo u ordenanza municipal que permita cuantificar la indemnización correspondiente a su jubilación por su tiempo laborado no se puede realizar el cálculo materia de la indemnización, y que ha sido solicitada en el libelo de la demanda, lo que toma o impide a este juzgador extralimitarse o cuantificar dichos rubros [...].

3. El 5 de mayo de 2015, ambas partes interpusieron recurso de apelación. Los mencionados recursos fueron desestimados en sentencia de 28 de enero de 2016 de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que confirmó la sentencia recurrida.
4. Jaime Enrique Farfán Portilla interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de apelación. Dentro del proceso identificado con el N.º 17731-2016-0635, el respectivo conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso, a través de auto de 11 de octubre de 2016. La solicitud de aclaración presentada el 17 de octubre de 2016 por el recurrente fue negada en auto de 12 de enero de 2017.
5. El 23 de enero de 2017, Jaime Enrique Farfán Portilla presentó una demanda de acción extraordinaria de protección impugnando, de forma expresa, el auto de inadmisión de su recurso de casación. Sin embargo, también esgrimieron cargos en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.

¹ El accionante afirma que trabajó como chofer para el GADM de Pasaje desde el 30 de junio de 1978 hasta el 27 de noviembre de 2013, fecha en la que presentó su renuncia voluntaria, misma que habría sido aceptada por el Alcalde del Municipio de Pasaje a través del oficio N.º 0807-AMP-2013.

6. El 24 de noviembre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia N.º 249-17-EP/21 (también, “la sentencia”), en la que se desestimaron las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección.
7. El accionante solicitó aclarar la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

II. Oportunidad

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte, en el término de tres días contados desde su notificación.
9. El pedido de aclaración fue interpuesto el 1 de diciembre de 2021 respecto de la sentencia N.º 249-17-EP/21, que fue aprobada el 24 de noviembre de 2021 y notificada a las partes procesales el 30 de noviembre de 2021. En tal virtud, se observa que el pedido de aclaración fue presentado dentro del término previsto para el efecto.

III. Fundamentos de la solicitud

10. El accionante, en su solicitud de aclaración, señaló lo siguiente:
 - 10.1. *[...] sírvase aclarar la razón por la que no consideró que sí [sic] efectivamente por mi parte he alegado y sostenido durante todos estos años de litigio [...] y he insistido en los errores de derecho en que han incurrido los diferentes operadores de Justicia en mi caso particular, al no tener esa decisión y el valor de aplicar las disposiciones legales que amparan a los derechos de los trabajadores, las normas positivas de derecho, la Jurisprudencia y la Doctrina tanto a nivel nacional cuanto internacional [...] pero es un lástima que se haya emitido una Sentencia de carácter constitucional que lo único que confirma es la vulneración, la violación de mis derechos constitucionales, y, con ello, se determina que por mi parte no percibiré ni un solo centavo de dólar por la indemnización laboral que por más de TREINTA (30) AÑOS ininterrumpidos tengo derecho por haber servido a la Municipalidad de Pasaje [se omitió el énfasis del original].*
 - 10.2. *[...] de la manera más comedida sostengo por mi parte que Usted se encuentra equivocado en su apreciación acerca del Recurso de Casación que fuera legal, debida, oportuna, fundamentada y motivadamente interpuesto [...] por la experiencia que se tiene en el aspecto Profesional, conocemos que en ésta [sic] Instancia de Casación, los Juzgadores no pueden realizar una nueva valoración de la prueba, toda vez que ésta ya fue efectuada por parte de los Jueces Inferiores [...].*
 - 10.3. *En el numeral 23 textualmente sostiene: "En definitiva, esta Corte descarta la examinada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante", entonces sírvase aclarar por qué razón no analizó también las vulneraciones que me permití alegar inicialmente en la interposición de la Acción Extraordinaria de Protección, como son la violación de la garantía constitucional de que "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el*

cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", contenida en el N° 1 del Art. 76 de la Constitución de la República, y, aquella de la Seguridad Jurídica, consagrada en el Art. 82 de la Carta Fundamental [se omitió el énfasis del original].

- 10.4.** [...] *los integrantes de la Sala Civil de dicha Corte Provincial de Justicia no habían cumplido con su obligación de remitir el Informe de Descargo ante el requerimiento de la Corte Constitucional esto es inobservando su obligación y en exceso, encontrándose fuera del término legal [...].*

IV. Análisis de la solicitud de aclaración

- 11.** De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución² y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³, las sentencias y dictámenes dictadas por la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento; sin perjuicio de lo cual, proceden los recursos de aclaración y ampliación.
- 12.** En este sentido, una sentencia o dictamen puede *aclararse* cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión⁴. Así, el pedido de aclaración es concebido como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, por intermedio de este recurso ni por algún otro la autoridad jurisdiccional podría modificar su decisión⁵.
- 13.** Dicho esto, corresponde examinar las alegaciones de la accionante expuestas en el párrafo 10 *supra*.
- 14.** En relación con lo expuesto en los párrafos 10.1, 10.2 *supra* se advierte que lo afirmado no corresponde a una solicitud de aclaración sino de reforma de una sentencia, ya que considera que se debió aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección en la medida que el conjuer nacional se habría extralimitado en sus competencias y no se habría limitado a analizar el cumplimiento de los requisitos de forma de su recurso de casación. Como se indicó en el párr. 12 *supra*, no es posible reformar una sentencia de la Corte. Además, estos aspectos, al haber sido alegados en la demanda de acción extraordinaria de protección, fueron analizados en la sentencia cuya aclaración se solicita, específicamente en sus párrs. 21 y 22.

² **Art. 440.** - *Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.*

³ **Art. 162.** - *Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.*

⁴ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias: N.º 41-17-AN/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20 de 4 de septiembre de 2020, párr. 39.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Auto del caso No. 335-13-JP de 9 de septiembre de 2020, párr. 17. En este sentido, el artículo 440 de la Constitución establece que: "*las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*".

15. Acerca de lo solicitado en el párrafo 10.3 *supra*, el accionante asegura que en la sentencia N.º 249-17-EP/21 no se analizaron todos los derechos que alegó se le habrían vulnerado. Al respecto se debe señalar que en la sección tercera de la referida sentencia se reconoció que en la demanda de acción extraordinaria de protección se mencionaron varios derechos como vulnerados, pero, luego de descartar los cargos referidos al mérito del proceso (los que no pueden ser conocidos por esta Corte respecto de un juicio laboral) y examinados sus fundamentos, correspondía examinar dichos cargos en relación, exclusivamente, a una presunta vulneración del derecho al debido proceso de la garantía de la motivación. Por lo tanto, se descarta la procedencia de una aclaración en relación a este asunto.
16. En el párrafo 10.4 *supra* el solicitante cuestiona que en la sentencia se hubiera considerado el informe de descargo de Álvaro Alonso Reyes, en calidad de juez de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por habérselo presentado de forma extemporánea. Este cuestionamiento tampoco determina que la sentencia N.º 249-17-EP/21 deba ser aclarada. Sin embargo, cabe señalar que este informe fue considerado en la sentencia en función del principio de formalidad condicionada (establecido en el art. 4.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), aplicable en la justicia constitucional.
17. En definitiva, ninguno de los pedidos de aclaración es procedente y, por consiguiente, deben ser negados.

V. Decisión

Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar los pedidos de aclaración del accionante, por lo que se deberá considerar lo afirmado y dispuesto en la sentencia **N.º 249-17-EP/21**.
2. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese y archívese.

**LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES** Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2022.02.01
08:35:39 -05'00'
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de jueves 27 de enero de 2022.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDA
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDA
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 0249-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintinueve de noviembre dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1158-17-EP/21
 (Caso *Garantía de la motivación*)
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 20 de octubre de 2021

Caso No. 1158-17-EP
 (Caso *Garantía de la motivación*)

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
 LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte analiza si una sentencia de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y, para ello, realiza un balance sistemático de la jurisprudencia de la Corte Constitucional: se aleja explícitamente del *test de motivación* y, con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía. Esas pautas incluyen un *criterio rector*, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el art. 76.7.1 de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la *inexistencia*, la *insuficiencia* y la *apariencia*; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la *incoherencia*, la *inatinencia*, la *incongruencia* y la *incomprensibilidad*.

Tabla de contenido

- I. Antecedentes procesales.....**
- A. **Juicio de origen**
- B. **Trámite ante la Corte Constitucional**
- C. **Las pretensiones de los accionantes y sus fundamentos**
- D. **Informe de descargo**
- II. Competencia.....**
- III. La garantía de la motivación y la jurisprudencia de esta Corte.....**
- E. **El alcance de la garantía de la motivación**
- F. **El test de motivación**
- F.a. Generalidades sobre el test de motivación.....
- F.b. Sobre el parámetro de la razonabilidad.....
- F.c. Sobre el parámetro de la lógica.....
- F.d. Sobre el parámetro de la comprensibilidad.....
- F.e. Conclusiones.....
- F.f. Alejamiento explícito del test de motivación
- G. **Pautas para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación.....**
- G.a. Punto de partida.....

G.b. Criterio rector

G.c. Tipos de deficiencia motivacional.....

 (1)Inexistencia.....

 (2)Insuficiencia.....

 (3) Apariencia (Tipos de vicio motivacional):.....

 (3.1)Incoherencia.....

 (3.2) Inatinencia.....

 (3.3) Incongruencia.....

 (3.4) Incomprensibilidad

G.d. Aclaraciones finales.....

G.e. La motivación en contextos particulares: las garantías jurisdiccionales.....

IV. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos de este caso³⁵

H. Primer problema jurídico

I. Segundo problema jurídico.....

J. Tercer problema jurídico

K. Cuarto problema jurídico

L. Quinto problema jurídico

M. Sexto problema jurídico

N. Séptimo problema jurídico

O. Consideraciones adicionales

V. Decisión.....

I. Antecedentes procesales

A. Juicio de origen

1. El 13 de febrero de 2013, Rafael Patricio García Ledesma presentó una demanda laboral en contra de la compañía Agencia Naviera AGNAMAR S.A. y cuatro personas más, en calidad de representantes de la mencionada compañía y también por sus propios derechos. En el juicio (que se identificó con el No. 09353-2013-0151), el demandante requirió el pago de varios rubros, entre ellos, los correspondientes a despido intempestivo, y se fijó la cuantía de la demanda en USD 31.352,66. El demandante señaló, principalmente, que fue despedido al no habérselo reintegrado a su puesto de trabajo después de que el correspondiente Inspector de Trabajo negara la solicitud de visto bueno realizada por AGNAMAR S. A.
2. En sentencia de 8 de septiembre de 2014, el Juzgado Tercero de Trabajo del Guayas negó que se hubiera producido un despido intempestivo, por considerar inmotivada a la negativa del visto bueno, pero dispuso el pago de haberes pendientes de percibir por un monto de USD 1.320,00.
3. Contra la referida sentencia, el demandante interpuso recurso de apelación, al que se adhirieron Ramón Alberto Espinel Febres-Cordero y María Gabriela Baquerizo Villacrés, como representantes de AGNAMAR S.A. y también por sus propios derechos.

4. En sentencia de mayoría, dictada el 2 de diciembre de 2014, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas también determinó que existían haberes pendientes de pago, pero estableció, además, que se produjo el despido intempestivo; y, en consecuencia, dispuso que los demandados paguen al ex trabajador un valor total de USD 24.270,66.
5. El 9 de junio de 2015, el mencionado tribunal negó los pedidos de ampliación y aclaración de algunos de los demandados y, respecto del pedido de ampliación del ex trabajador, relativo a intereses, señaló que *“estos valores deben ser pagados aunque el Juez no se pronuncie en la sentencia por disposición expresa del [artículo] 614 del Código de Trabajo”*.
6. Ramón Alberto Espinel Febres-Cordero y María Gabriela Baquerizo Villacrés interpusieron recurso de casación. En la Corte Nacional de Justicia, el proceso fue identificado con el No. 17731-2015-1726. El 13 de marzo de 2017, un tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia emitió sentencia, en la que decidió no casar la providencia recurrida.
7. El 20 de marzo de 2017, se negó el pedido de los recurrentes de ampliar la sentencia de casación.
8. El 13 de abril de 2017, Ramón Alberto Espinel Febres-Cordero y María Gabriela Baquerizo Villacrés, en calidad de representantes de AGNAMAR S.A. y por sus propios derechos (en adelante, “los accionantes”), presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.

B. Trámite ante la Corte Constitucional

9. El 2 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso que, en el término de 5 días, se aclare y complete la demanda de acción extraordinaria de protección; providencia que fue notificada el 6 de octubre de 2017.
10. Los accionantes atendieron dicho requerimiento mediante documento presentado el 16 de octubre de 2017.
11. El 23 de octubre de 2017, *“al no haber sido aclarada y completada la demanda dentro del término establecido”*, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional la rechazó y dispuso su archivo.
12. El 24 de octubre de 2017, los accionantes solicitaron que se corrija el auto de rechazo, en consideración al documento que presentaron el 16 de octubre de 2017.
13. El 31 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dejó sin efecto el rechazo, al verificar que el documento de 16 de octubre de 2017 *“por un*

error involuntario, no estuvo agregado al expediente” y admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.

14. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, mediante sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento mediante auto de 17 de agosto de 2021, providencia en la que se requirió el correspondiente informe de descargo a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
15. El 20 de agosto de 2021, se presentó el informe de descargo.

C. Las pretensiones de los accionantes y sus fundamentos

16. Los accionantes pretenden que se declare la vulneración de sus derechos fundamentales en la sentencia impugnada, que se la deje sin efecto y que se ordene que otros jueces decidan sobre el recurso de casación interpuesto.
17. Como fundamento de sus pretensiones, los accionantes consideran que se vulneró la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada carecería de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los tres parámetros del conocido *test de motivación*. Específicamente, los accionantes formulan los siguientes *cargos*:
 - 17.1. Se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada habría incumplido el *test* en el parámetro de la “razonabilidad”, por cuanto las normas y principios en que se fundamenta para descartar uno de los cargos casacionales no serían “aplicables al tema decidendum” y, por tanto, no “justifi[carían] la decisión de no casar la sentencia”.
 - 17.2. Se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada habría incumplido el *test* en el parámetro de la “razonabilidad”, por cuanto “*las juezas nacionales no [se] amparan en ninguna norma legal o constitucional para corregir los yerros [cometidos en la sentencia de apelación] sin casar la sentencia; [cuando] a contrario sensu, le correspondía casar la sentencia recurrida*”.
 - 17.3. Se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada habría incumplido el *test* en el parámetro de la “lógica”, por cuanto “*previamente se considera como causa de nulidad procesal también la violación del trámite; pero al finalizar el estudio de la causal segunda los jueces mencionan que la violación de trámite no es causa de nulidad*” [se omitió el énfasis del original].
 - 17.4. Se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada habría incumplido el *test* en el parámetro de la

“lógica”, por cuanto la *“parte expositiva de la sentencia, claramente señala 4 premisas de la decisión, las mismas que se tipifica en dos causales: 1. La causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, para examinar la censura de los artículos 1014 y 335 [sic; lo correcto es 355] del Código de Procedimiento Civil; [...] No obstante, la sentencia cuestionada al analizar la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, se aparta de las premisas; mencionando otras como el artículo 169 de la Constitución; y, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial que no fueron señaladas como premisas de la decisión”* [se omitió el énfasis del original].

17.5. Se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada habría incumplido el *test* en el parámetro de “lógica”, por cuanto *“no contiene los razonamientos propios de las juezas de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; sino [que] simplemente reproducen los argumentos expuestos en la sentencia de segunda y última instancia”*.

17.6. Se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada habría incumplido el *test* en el parámetro de “comprensibilidad”, por cuanto *“se aparta de las premisas que debían ser objeto del recurso de casación; por contradecir en las ideas expuestas; y por carecer de justificación y razonamiento respecto a las censuras que fueron materia de análisis del Tribunal de Casación”*.

D. Informe de descargo

18. La Presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia informó que las juezas que emitieron la sentencia impugnada ya no se encuentran en funciones y afirmó que: *“al no haber sido parte del referido Tribunal de casación, no me es posible emitir pronunciamiento alguno respecto de la acción extraordinaria propuesta, por lo tanto se deberá remitir al contenido de la sentencia”*.

II. Competencia

19. En atención a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “Constitución”), en concordancia con los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

III. La garantía de la motivación y la jurisprudencia de esta Corte

20. Toda vez que todos los cargos esgrimidos por los accionantes en contra de la sentencia impugnada versan sobre presuntas vulneraciones a la garantía de la motivación, esta Corte estima necesario hacer un balance sistemático de su

jurisprudencia en torno a dicha garantía, a fin de fijar algunas pautas sobre cómo debe examinarse un cargo relativo a la presunta vulneración de la garantía de la motivación.

E. El alcance de la garantía de la motivación

21. Esta Corte ha establecido que “[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”¹.
22. La *motivación* de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto². La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”³. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una **motivación correcta**, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una *fundamentación normativa correcta*, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una *fundamentación fáctica correcta*, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.
23. El de la motivación correcta es un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho⁴; dicho ideal debe ser

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, de 11 de agosto de 2021, párr. 51.

² En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) ha dicho que “la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” (Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñiguez vs. Ecuador*, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 107; *Caso Apitz Barbera y otros – “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo” – vs. Venezuela*, sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 77; *Caso Escher y otros vs. Brasil*, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 208; *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, sentencia de 1 de julio de 2011, párr. 118; *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, sentencia de 1 de septiembre de 2011, párr. 141; *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*, sentencia de 17 de noviembre de 2015, párr. 151; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, sentencia de 23 de noviembre de 2017, párr. 168; y, *Caso V.R.P., V.P.C.* y otros vs. Nicaragua*, sentencia de 8 de marzo 2018, párr. 254). Y, que la motivación es la “*exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión*” (Corte IDH, *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica*, sentencia de 25 de abril de 2018, párr. 268).

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, de 11 de agosto de 2021, párr. 52.

⁴ La Constitución, en su artículo 1, determina que Ecuador es un “Estado constitucional de derechos y de justicia” y, en su artículo 169, preceptúa que “[e]l sistema procesal es un medio para la realización de la justicia”. Por consiguiente, como ha señalado la Corte IDH, “[e]l deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que les garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga” (Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros – “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo” – vs. Venezuela*, sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 77; *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, sentencia de 1 de julio de 2011, párr.118; *Caso García*

promovido como un pilar de la cultura jurídica por la sociedad en su conjunto. En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es **incorrecta** conforme al Derecho –por ejemplo, en casos de errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas– o conforme a los hechos –por ejemplo, en casos de errores en la valoración de la prueba–. En general, ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas (dejadas sin efecto) por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Por ejemplo, los recursos administrativos, la acción contencioso-administrativa, los recursos de apelación o casación, las garantías jurisdiccionales, etc. Es más, algunas de esas incorrecciones pueden traer consigo responsabilidades de orden civil, administrativo o penal para sus autores.

24. Sin embargo, la **garantía de la motivación** –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación *correcta* conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una **motivación suficiente**⁵: suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa puedan ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las *incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público*ⁱ (estas letras remiten a las “Notas al margen” que, con fines puramente explicativos, componen el APÉNDICE de esta sentencia).
25. En efecto, la Constitución y la jurisprudencia de esta Corte han establecido que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa son principios constitucionales que están rodeados de una serie de garantías, una de las cuales es

Ibarra y otros vs. Ecuador, sentencia de 17 de noviembre de 2015, párr. 151; *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*, sentencia de 29 de febrero de 2016, párr. 248; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, sentencia de 23 de noviembre de 2017, párr. 168; *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica*, sentencia de 25 de abril de 2018, párr. 268; y, *Caso Cuscul Pivaral y Otros vs. Guatemala*, sentencia de 23 de agosto de 2018, párr. 171. De manera que, usando las palabras del Tribunal Supremo de España, “[l]a motivación es mucho más que un deber de ‘cortesía’ con las partes” (STC, No. 93/2018, de 23 de febrero de 2018, FJ 3).

⁵ Esto lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte en los siguientes términos: “[l]a motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la **obligación de motivación** que tienen las autoridades públicas, de la **motivación como garantía constitucional** que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos” (sentencia No. 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44 –énfasis añadido–. En similar sentido, véanse las sentencias No. 1236-14-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 19; No. 1320-13-EP/20, de 27 de mayo de 2020, párr. 39; y, No. 6-16-EP, de 10 de marzo de 2021, párr. 21). Por lo que “no se debe confundir el **deber** de todo órgano jurisdiccional de motivar **correctamente** sus decisiones, materia de los diferentes recursos del sistema procesal, de la **garantía constitucional de la motivación**, que se refiere, solo, a motivar **suficientemente** dichas decisiones, entre otros fines, precisamente para hacer posible dicho control” (sentencia No. 1906-13-EP/20, de 5 de agosto de 2020, párr. 39 –énfasis añadido–). La Corte Constitucional de Colombia ha construido una distinción equivalente entre, por un lado, la “**decisión sin motivación**”, que abarca a la motivación inexistente y a la existente pero insuficiente, y el “**defecto sustantivo**”, equivalente a la motivación suficiente pero incorrecta (sentencias No. C-590/05, de 8 de junio 2005; y, No. T-678/17, de 16 de noviembre de 2017).

la garantía de la motivación⁶. Esta viene prescrita en el artículo 76.7.1 de la Constitución en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

l.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 26.** Como se aprecia, esta disposición constitucional garantiza el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la siguiente manera: prescribe que una resolución del poder público “*será nula*” —es decir, la autoridad competente deberá invalidarla— “*si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”. En consecuencia, como ha establecido esta Corte, la garantía de la motivación específicamente busca asegurar, so pena de nulidad de la resolución de autoridad pública, que la motivación reúna ciertos “*elementos argumentativos mínimos*”⁷ establecidos en esa misma disposición. Es decir, el artículo 76.7.1 de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea *correcta* conforme al Derecho y conforme a los hechos —esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto—, sino que la motivación sea *suficiente*, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1568-13-EP/20, Caso “El derecho a la defensa, sus garantías y las reglas de trámite”, de 6 de febrero de 2020, párr. 17.1; y, No. 546-12-EP/20, Caso “El derecho al debido proceso, sus garantías y las reglas de trámite”, de 8 de julio de 2020, párr. 23.1. En particular, la garantía de la motivación sería una “*garantía propia*” en los términos de la sentencia No. 740-12-EP/20, Caso “Garantías propias e impropias del derecho al debido proceso”, de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 188-15-EP/20, de 11 de noviembre de 2020, párr. 20. En similar sentido, véanse sentencias No. 280-13-EP/19, de 25 de septiembre de 2019, párr. 30; No. 860-12-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 29; No. 1855-12-EP/20, de 8 de enero de 2020, párr. 38; No. 131-14-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 20; No. 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44; No. 995-12-EP/20, de 22 de enero de 2020, párr. 46; No. 1677-13-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 26; No. 1236-14-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 19; No. 715-12-EP/20, de 27 de febrero de 2020, párr. 21; No. 6-16-EP, de 10 de marzo de 2021, párr. 21; No. 1320-13-EP, de 27 de mayo 2020, párr. 39; No. 1990-14-EP, de 2 de junio de 2020, párr. 33; No. 1180-16-EP/21, de 16 de junio de 2021, párr. 46; No. 737-14-EP/20, de 8 de julio de 2020, párr. 17.1; No. 836-15-EP/20, de 15 de julio de 2020, párr. 25; No. 1924-16-EP/21, de 28 de julio de 2021, párr. 54; No. 985-12-EP/20, 29 de julio de 2020, párr. 23; No. 308-14-EP/20, de 19 de agosto de 2020; párr. 66; No. 1696-12-EP/20, de 26 de agosto de 2020. párr. 21; No. 2007-14-EP/20, de 2 de septiembre de 2020, párr. 20; No. 1513-14-EP/20, de 2 de septiembre de 2020, párr. 34; No. 1584-15-EP/20, de 16 de septiembre de 2020, párr. 18; No. 2067-15-EP/20, de 23 de septiembre de 2020, párr. 44; No. 88-15-EP/20, de 11 de noviembre de 2020, párr. 20; No. 1853-16-EP/21 de 7 de abril de 2021, párr. 18; No. 790-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 32; No. 1234-16-EP/21, de 19 de mayo de 2021, párr. 43; y, No. 2533-16-EP/21, de 28 de julio de 2021, párr. 53.

27. Reiteradamente, esta Corte ha sostenido que *“una violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación [...] y (ii) la insuficiencia de motivación”*⁸. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa *“inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical”*⁹, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente.
28. La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos¹⁰. Es decir, la

⁸ Los dos supuestos identificados han sido señalados por esta Corte en los siguientes términos: *“una violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva”* (sentencia No. 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44. En similar sentido, véanse las sentencias No. 1236-14-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 19; No. 1320-13-EP/20, de 27 de mayo de 2020, párr. 39; y, No. 2067-15-EP/20, de 23 de septiembre de 2020, párr. 44). Esos dos supuestos han sido también aludidos por la Corte Constitucional de Colombia en los términos que siguen: *“la ausencia de motivación no se estructura ante cualquier divergencia con el razonamiento del juez, sino, únicamente, cuando su argumentación fue decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente”* (sentencia No. T-233/07, de 29 de marzo de 2007).

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1320-13-EP/20, de 27 de mayo de 2020, párr. 39.

¹⁰ Así lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte: *“se debe descartar que el examen del cumplimiento de la garantía constitucional de motivación permita a esta Corte verificar la corrección de la motivación de la providencia impugnada. Si bien tal motivación puede adolecer de incorrecciones o imperfecciones, la labor de esta Corte se debe limitar, en este caso (en atención a los cargos formulados), a establecer el cumplimiento o no de los elementos mínimos de la garantía de motivación, a la luz de la Constitución.”* (sentencia No. 1442-13-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 19.2). En el mismo sentido, véanse las sentencias No. 1309-10-EP/19, de 26 de noviembre de 2019, párr. 33; No. 737-14-EP/20, de 8 de julio de 2020, párr. 17.2; y, No. 2007-14-EP/20, de 2 de septiembre de 2020, párr. 20). Por lo que *“esta Corte considera que el examen de la corrección del razonamiento judicial excede el ámbito de la garantía de la motivación, limitado al examen de la suficiencia de esta”* (sentencia No. 1696-12-EP/20, de 26 de agosto de 2020, párr. 25. En el mismo sentido, sentencia No. 1111-16-EP/21, de 20 de enero de 2021, párr. 22). Tempranamente (año 1987), esto fue establecido por el Tribunal Constitucional de España en una sentencia muy conocida: *“[e]s perfectamente claro, y ha sido reiterado en multitud de ocasiones por este Tribunal, que la exigencia constitucional deducida de la conexión del art. 24 y el 120 [la exigencia de motivación de las sentencias] no significa, como es lógico, el triunfo de las pretensiones o de las razones de quien solicita el amparo. Tampoco es precisa la interna corrección desde el punto de vista jurídico, de la fundamentación de la Sentencia, pues ello convertiría a este Tribunal en una especial forma de casación del ajuste de las Sentencias con la legalidad, lo que está notoriamente fuera de su jurisdicción”* (STC No. 55/1987, de 13 de mayo de 1987, FJ 1). En lugar de la corrección de la motivación, lo que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España ha establecido como exigencia del derecho a la motivación es la suficiencia de esta: *“[e]l derecho fundamental a una motivación de la resolución judicial no sólo requiere que se dé una respuesta expresa a las pretensiones de las partes, sino que, según una jurisprudencia constante que este Tribunal ha venido reiterando y perfilando desde sus propios inicios (STC 154/1995, fundamento jurídico 3º), dicha respuesta ha de estar suficientemente motivada”* (STC No. 184/1998, de 28 de septiembre de 1998, FJ 2 –énfasis añadido–); en definitiva, el Tribunal Constitucional de España *“[ha] declarado que “el canon constitucional de la ‘motivación suficiente’ no se ve satisfecho mediante la simple exposición de una*

mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una *fundamentación normativa suficiente*, sea o no correcta conforme al Derecho¹¹; y, (ii) una *fundamentación fáctica suficiente*, sea o no correcta conforme a los hechos¹². Como esta Corte ha señalado, “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”¹³.

29. Si una motivación, a pesar de ser *suficiente*, es *incorrecta*, la garantía de la motivación no se vulnera. Sin embargo, como se ha expuesto, esto no significa que dicha incorrección no tenga consecuencias jurídicas. Por ejemplo, algunas *incorrecciones* conforme al Derecho constituyen desaciertos en la interpretación y aplicación de normas sobre derechos o garantías fundamentales distintos a la

conclusión, fáctica o jurídica, sino que requiere un razonamiento o inferencia” (STC No. 8/2014, de 27 de enero de 2014, FJ 4 –énfasis añadido–).

¹¹ Respecto de la *incorrección* de la motivación *conforme al Derecho*, esta Corte ha sostenido que “*el análisis de motivación de las decisiones judiciales que debe realizar este organismo no guarda relación alguna con la selección, interpretación y aplicación de las leyes al caso concreto*” (sentencia No. 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 47); por lo que “[l]a Corte Constitucional debe insistir en que la falta o indebida aplicación de normas legales no constituye razón suficiente para considerar que ha existido una vulneración de la garantía del derecho a la defensa consistente en la obligación de los poderes públicos de motivar sus decisiones. Por lo cual, no hay mérito para declarar la violación del derecho en cuestión” (sentencia No. 1636-13-EP/19, de 26 de noviembre de 2019, párr. 18. En similar sentido, véanse, las sentencias No. 1892-13-EP/19, de 10 de septiembre de 2019, párr. 28; No. 392-13-EP/19, de 2 de octubre de 2019, párr. 32; No. 751-14-EP/20, de 2 de junio de 2020, párr. 29; y, No. 478-16-EP/21 de 8 de enero de 2021, párr. 30). “*De lo contrario, cualquier vulneración de una norma jurídica sería también una vulneración de la garantía de la motivación*” (sentencia No. 1442-13-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 19.2. En el mismo sentido, véanse las sentencias No. 0737-14-EP/20, de 8 de julio de 2020, párr. 17.2; y, No. 836-15-EP/20, de 15 de julio de 2020, párr. 25). Con lo cual, “*toda incorrección en una calificación jurídica podría invocarse como una vulneración de la garantía de la motivación. [...] por medio de la invocación de la vulneración de la garantía de motivación cualquier providencia judicial definitiva podría ser impugnada mediante una acción extraordinaria de protección con el argumento de que el razonamiento del juez o tribunal fue incorrecto, lo que desvirtuaría su calidad de acción extraordinaria e, inclusive, de garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales*” (sentencia No. 1906-13-EP/20, 5 de agosto de 2020, párr. 40. En el mismo sentido, véase la sentencia No. 1086-16-EP/21, de 12 de mayo de 2021, párr. 32).

¹² En lo que concierne a la *incorrección* de la motivación *conforme a los hechos*, esta Corte ha señalado que a ella no le corresponde examinar si las apreciaciones fácticas de los jueces ordinarios son correctas o incorrectas, sino únicamente verificar que ellas se encuentren *suficientemente* motivadas (sentencia No. 999-12-EP/19, de 26 de noviembre de 2019, párr. 37). Así, en un caso concluyó: “[d]e lo expuesto, se advierte que el cargo del accionante no se refiere a la falta de alguno de los elementos que la Constitución determina (art. 76.7.1, citado supra), sino que cuestiona la corrección del razonamiento del tribunal por la falsedad de una de sus premisas” (sentencia No. 1696-12-EP/20, de 26 de agosto de 2020, párr. 24). Y, en otro caso, esta Corte sostuvo: “*se puede verificar que, en su mayoría, el núcleo argumental del cargo del accionante sobre una aparente falta de congruencia en las decisiones impugnadas, en realidad persigue obtener un pronunciamiento sobre la correcta forma en la que se debió analizar el acervo probatorio; como se deduce de las afirmaciones que refieren a la supuesta valoración errónea de los expedientes previos de violencia intrafamiliar que aportó la señora D.G.D.C. como prueba al proceso, y a la incorrecta interpretación del informe psicológico realizado a la antedicha señora*” (sentencia 730-16-EP/21, 5 de mayo de 2021, párr. 68).

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 47. En similar sentido, véanse las sentencias No. 392-13-EP/19, de 2 de octubre de 2019, párr. 31; No. 1855-12-EP/20, de 8 de enero de 2020, párr. 38; No. 1313-12-EP/20, de 22 de julio de 2020, párr. 44; No. 376-15-EP/20, de 28 de octubre de 2020, párr. 35; y, No. 2118-15-EP/20, de 18 de noviembre de 2020, párr. 22.

garantía de la motivación¹⁴; para enmendarlas, está disponible todo un sistema de garantías jurisdiccionales, además de las garantías procesales ordinarias.

F. El test de motivación

30. Como se estableció en el párrafo 17 *supra*, la demanda que origina el presente caso plantea cargos relacionados con la supuesta vulneración de la garantía de la motivación, todos ellos sustentados en el llamado *test de motivación*. Por lo que resulta indispensable realizar un examen de este a la luz de lo que se acaba de exponer sobre el alcance de la garantía de la motivación.

F.a. Generalidades sobre el test de motivación

31. El 21 de junio de 2012, mediante la sentencia No. 227-12-SEP-CC, esta Corte acuñó el que denominó test de motivación, un procedimiento ideado para establecer si en un caso concreto se ha vulnerado o no la garantía de la motivación.
32. Dicho test consiste en verificar si la motivación bajo examen cumple conjuntamente con estos tres parámetros: la **razonabilidad**, la **lógica** y la **comprensibilidad**. De manera que, si se incumple alguno de ellos, debe concluirse que la garantía de la motivación ha sido transgredida.
33. En la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el uso del test de motivación fue profuso: desde el año 2008 hasta junio de 2019, aproximadamente el 50% de las acciones extraordinarias de protección versó sobre la supuesta vulneración de la garantía de la motivación; y, de aquellas acciones, alrededor del 91% fue resuelto mediante la aplicación de ese test.
34. A partir de febrero de 2019, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dejado de aplicar el test de motivación; las razones para ello se exponen en la presente sentencia.

F.b. Sobre el parámetro de la razonabilidad

35. Aunque el significado de la razonabilidad tuvo algunas variaciones, básicamente, ella fue entendida de la siguiente manera¹⁵:

¹⁴ Por ejemplo, en la sentencia No. 889-20-JP/21, Caso “Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva”, al resolver sobre una causa de revisión, esta Corte declaró que la sentencia de origen había incurrido en incorrecciones en la interpretación y aplicación de varios derechos constitucionales.

¹⁵ En sentido similar a las citadas, se pueden consultar las siguientes sentencias: No. 227-12-SEP-CC, de 21 de junio de 2012, pág. 14; 232-14-SEP-CC, de 17 de diciembre de 2014, pág. 10; No. 012-18-SEP-CC, de 10 de enero de 2018, pág. 11; No. 242-15-SEP-CC, de 22 de julio de 2015, pág. 19; No. 223-17-SEP-CC, de 12 de julio de 2017, pág. 7, No. 027-15-SEP-CC, de 4 de febrero de 2015, pág. 18; No. 225-14-SEP-CC, de 10 de diciembre de 2014, pág. 10; y, No. 266-15-SEP-CC, de 12 de agosto de 2015, pág. 14.

[...] *esta característica de la motivación [la razonabilidad] está relacionada con la correcta utilización de las reglas y principios constitucionales al momento de ofrecer razones para la decisión. El efecto de realizar una interpretación de la Constitución discordante con su sentido más adecuado en el contexto del ejercicio de la potestad jurisdiccional no solo implica el incumplimiento de la garantía de la motivación, sino que además, se deriva en una vulneración patente a los principios de seguridad jurídica, del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como de la tutela judicial efectiva*¹⁶ [énfasis añadido].

[...] *la razonabilidad debe ser entendida como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, particularmente con aquellos contenidos en la Constitución de la República, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y demás cuerpos legales, y no en aspectos que colisionen con las fuentes de derecho, precautelando de esta manera la supremacía constitucional y la vigencia del ordenamiento jurídico*¹⁷ [énfasis añadido].

36. Como puede observarse, el parámetro de la razonabilidad significa centralmente que toda motivación debe ser *correcta* conforme al Derecho. En consecuencia, la garantía de la motivación se transgrede cuando el juez no ofrece una fundamentación normativa *correcta*, como cuando interpreta y aplica erróneamente la Constitución, la ley u otras fuentes del Derecho. Lo que desborda lo estrictamente requerido por la garantía de la motivación, a saber, que la motivación sea *suficiente*.
37. Lo anterior implica que toda incorrección en la interpretación y aplicación de un derecho o garantía fundamental conlleve el incumplimiento del parámetro de razonabilidad y, por tanto, la violación de la garantía de la motivación. Dicho en otras palabras, la garantía de la motivación virtualmente abarca a la totalidad de derechos y garantías constitucionales.
38. Además, el hecho de que el parámetro de razonabilidad se refiera también a la observancia de disposiciones de rango legal da pie a que pueda alegarse la vulneración de la garantía de la motivación con base en la mera violación de tales disposiciones, lo que desvirtúa el ámbito de la justicia constitucional, especialmente en materia de acción extraordinaria de protección, pues la Corte estaría obligada a actuar como un nuevo tribunal de casación.
39. Por otro lado, el parámetro de razonabilidad no tiene en cuenta a la fundamentación fáctica, sino solo a la fundamentación normativa¹⁸, lo que es una deficiencia cuando se lo aplica para evaluar, por ejemplo, sentencias de instancia.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 076-13-SEP-CC, de 18 de septiembre de 2013, pág. 27.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 064-16-SEP-CC, de 2 de marzo de 2016, pág. 10.

¹⁸ Esta constatación no desconoce la existencia de unas pocas referencias aisladas a la motivación probatoria en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

F.c. Sobre el parámetro de la lógica

40. Por su parte, lo que este parámetro significa puede apreciarse mediante las transcripciones siguientes¹⁹:

*La decisión lógica, por su lado, implica **coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión***²⁰ [énfasis añadido].

*En cuanto al parámetro relacionado con la lógica se puede concluir que, **dado que la decisión de aceptar la acción de protección se sostiene en premisas que establecen que la vía constitucional es la adecuada, fundamentado en un concepto equivocado de alternabilidad que contraría el principio de subsidiaridad de dicha garantía jurisdiccional, se puede afirmar que la sentencia carece de lógica, pues no hay una coherencia entre lo establecido por la legislación vigente respecto a la acción de protección (premisa mayor) y los hechos fácticos del caso (premisa menor) que han determinado llegar a una conclusión contraria a la Constitución y a la ley***²¹ [énfasis añadido].

41. La primera cita exige que la **coherencia** entre las premisas y la conclusión, y entre esta y la decisión. La segunda cita, en cambio, incluye en el parámetro de la lógica la exigencia de no contrariar la Constitución ni la ley; lo que incurre en lo mismo que se observaba sobre el parámetro de la razonabilidad: que la garantía de la motivación exige, no solo una argumentación *suficiente*, sino también que ella sea *correcta* conforme al Derecho.

F.d. Sobre el parámetro de la comprensibilidad

42. Este ha sido entendido como se muestra a continuación²²:

*Una decisión comprensible, por último, **debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto***²³ [énfasis añadido].

43. El parámetro de comprensibilidad, como se aprecia, alude a la posibilidad de que el texto de la motivación use un lenguaje inteligible incluso para el “gran auditorio social”; de ahí que la jurisprudencia sobre el test haya llegado a vincular el parámetro de comprensibilidad con la exigencia contenida en el artículo 4 numeral

¹⁹ En sentido similar a las citadas, se pueden consultar las siguientes sentencias: No. 123-13-SEP-CC, de 19 de diciembre de 2013, pág. 16; No. 016-14-SEP-CC, de 22 de enero de 2014, pág. 13; No. 085-16-SEP-CC, de 16 de marzo de 2016, pág. 15; y, No. 071-14-SEP-CC, de 16 de abril de 2014, pág. 14.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 227-12-SEP-CC, de 21 de junio de 2012, pág. 14.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 027-15-SEP-CC, de 4 de febrero de 2015, pág. 18.

²² En sentido similar a las citadas, se pueden consultar las siguientes sentencias: No. 110-13-SEP-CC, de 4 de diciembre de 2013, pág. 9; No. 165-15-SEP-CC, de 20 de mayo de 2015, pág. 14; No. 267-17-SEP-CC, de 27 de agosto de 2017, pág. 11; No. 110-13-SEP-CC, de 4 de diciembre de 2013, pág. 9; y, No. 091-16-SEP-CC, de 16 de marzo de 2016, pág. 17.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 227-12-SEP-CC, de 21 de junio de 2012, pág. 14.

10 de la LOGJCC, donde se establece que los jueces deben alcanzar la “comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía”.

44. La comprensibilidad entendida como la exigencia de que el juez elabore sus resoluciones de manera que todo ciudadano común pueda comprenderlas a cabalidad forma parte de la corrección de la argumentación. Pero la garantía de la motivación no puede exigir sino un grado mínimo de comprensibilidad, es decir, una comprensibilidad suficiente, caso contrario, toda resolución que no consiga ser comprendida por cualquier ciudadano común (por el “gran auditorio social”) sería, por esa sola razón, inválida.

F.e. Conclusiones

45. En suma, aunque el *test de motivación* cumplió, en su momento, la función de guiar la verificación de vulneraciones a la garantía de la motivación, y aunque contiene ciertos elementos que siguen presentes en la jurisprudencia de esta Corte, principalmente presenta los inconvenientes que se exponen en los párrafos siguientes.
46. En primer lugar, el *test* distorsiona el alcance de la garantía de la motivación al atribuir a dicha garantía la exigencia *máxima* de que el juez dote a sus decisiones de una motivación *correcta*, y no la exigencia *mínima* de aportar una motivación *suficiente*:
 - 46.1. El parámetro de la razonabilidad consiste en la exigencia de que la motivación no contenga errores de interpretación y aplicación de la Constitución, la ley u otra fuente del Derecho. Con ello, la garantía de la motivación se desdibuja porque acaba por envolver a los demás derechos y garantías fundamentales. Y, además, dicha garantía resulta vulnerada siempre que se viole una *norma legal*, lo que no es aceptable, sobre todo, en el contexto de las acciones extraordinarias de protección, cuya configuración procesal excluye, en general, las cuestiones de “mera legalidad”.
 - 46.2. Esa exigencia de que la motivación acierte en la interpretación y aplicación del Derecho es incorporada en la idea de coherencia por el parámetro de la lógica.
 - 46.3. Y el parámetro de la comprensibilidad exige, so pena de la nulidad del acto, que la motivación sea comprensible para todo ciudadano común (para el “gran auditorio social”).
47. En segundo lugar, el *test* ignora completamente que el artículo 76.7.1 de la Constitución esboza la **estructura argumentativa** que debe reunir una motivación para ser considerada **mínimamente completa**, cuando dicha estructura debería servir de base para dilucidar si una determinada motivación es suficiente, como se mostrará más adelante.

48. En tercer lugar, el test no abarca a la **fundamentación fáctica**, salvo por alguna jurisprudencia aislada²⁴.
49. En cuarto lugar, el test ha sido usado como si se tratase de una “**lista de control**”, integrada por sus tres parámetros, con la que el juez debe auditar integralmente la motivación, cuando lo que corresponde es que el juez responda al cargo de vulneración de la garantía de la motivación específicamente esgrimido por la parte procesal. De esa manera, el test se presta para que los jueces lo utilicen como si se tratase de un algoritmo (un procedimiento preciso) para comprobar el cumplimiento de la garantía de la motivación²⁵: un juez, por el solo hecho de aplicar uno a uno los parámetros del test, puede intentar, e incluso lograr, persuadir a las partes y a la comunidad de que su juicio sobre una determinada motivación es acertado. Esa falsa apariencia de exactitud puede “maquillar” errores judiciales. Por ello, en su jurisprudencia reciente, *“esta Corte Constitucional [ha] estima[do] necesario advertir que la aplicación del test de motivación no debe convertirse de ningún modo en una fórmula mecánica aplicable de manera general a todos los casos”*²⁶ [énfasis añadido].
50. Y, en quinto lugar, todos los mencionados déficits del test fomentan la arbitrariedad al momento de establecer si una determinada resolución del poder público infringe la garantía de la motivación.

F.f. Alejamiento explícito del test de motivación

51. Por todo lo expuesto, esta Corte se aleja de forma explícita y argumentada de su jurisprudencia relativa al test de motivación, con arreglo al artículo 2.3 de la LOGJCC. Y, a continuación, se establecen pautas para el examen de un cargo de vulneración de la garantía de la motivación a partir de la sistematización de su jurisprudencia reciente.
52. Dicha modificación jurisprudencial busca ceñirse a la configuración constitucional de la garantía de la motivación, favoreciendo con ello su efectividad y la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia.

G. Pautas para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación

G.a. Punto de partida

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 051-12-SEP-CC, de 27 de marzo de 2012.

²⁵ En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia reciente de esta Corte Constitucional en las sentencias No. 2004-13-EP/19, de 10 de septiembre de 2019, párr. 38; No. 1935-12-EP/19, de 2 de octubre de 2019, párr. 49; y, No. 1625-12-EP/20, de 27 de febrero de 2020, párr. 35.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 2004-13-EP/19, de 10 de septiembre de 2019, párr. 38; y, No. 1625-12-EP/20, de 27 de febrero de 2020, párr. 35.

53. Uno de los errores del *test de motivación*, como se explicó, es que ha sido usado como una “lista de control”, integrada por sus tres parámetros, con la que el juez debe auditar integralmente una determinada motivación. En opinión de la Corte, esto es inadecuado por dos razones.

53.1. En primer lugar, porque, al usar el test de esa manera, se asume que los parámetros de la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad configuran una lista exhaustiva, es decir, fuera de ellos no hay más pautas para evaluar si la garantía de la motivación ha sido vulnerada. Sin embargo, la jurisprudencia reciente de esta Corte muestra, no solamente que algunos de esos parámetros están mal concebidos, sino que hay pautas adicionales a las contempladas por el *test*. Y es posible que, en el futuro, la dinámica jurisprudencial desarrolle otras.

53.2. En segundo lugar, cuando a un órgano jurisdiccional le compete²⁷ establecer si, en un caso concreto, se ha vulnerado la garantía de la motivación, aquel no tiene el deber de usar ninguna “lista de control” con la que auditar la totalidad de la motivación de un acto del poder público. Antes bien, lo que el órgano jurisdiccional habrá de examinar es si, en la parte de la motivación acusada (en la argumentación jurídica supuestamente defectuosa), se incumplió o no la garantía de la motivación por las razones específicamente esgrimidas por el cargo formulado por la parte procesal²⁸. Con este enfoque se resuelven los problemas jurídicos del presente caso concreto (véase, sección IV *infra*) y es la manera en que esta Corte resuelve actualmente las causas sometidas a su conocimiento.

54. Por las consideraciones anteriores, tras alejarse de su jurisprudencia relativa al test de motivación, no es dable que esta Corte establezca una nueva lista de parámetros en reemplazo de la del *test*: **no cabe formular un nuevo test**. Lo que sí es necesario, y se hace en esta sentencia, es guiar el razonamiento judicial mediante las presentes **pautas jurisprudenciales**, basadas en la sistematización de la jurisprudencia reciente de esta Corte, pautas que naturalmente están abiertas a desarrollos futuros²⁹.

²⁷ Lo relativo a qué jueces, según el ordenamiento procesal ecuatoriano, tienen competencia para declarar inválido un acto de autoridad pública por infringir la garantía de la motivación es una materia sobre la que esta sentencia no se pronuncia.

²⁸ Esta Corte ha señalado, “[e]n general, en el contexto de una acción extraordinaria de protección, no corresponde que la Corte verifique si se han cumplido todos y cada uno de los requisitos para la suficiencia de la motivación (los antes enunciados y otros que la Corte ha identificado en su jurisprudencia), sino que basta con examinar si se han cumplido o no aquellos cuya inobservancia el accionante alega. En el presente caso, por lo anotado en el párr. 30 *supra*, lo que debe examinarse es si el auto invocó o no alguna norma o principio jurídico en apoyo de su decisión y si explicó su aplicación a los antecedentes de hecho, es decir, el análisis de la Corte debe centrarse en establecer si la motivación contó con suficientes fundamentos jurídicos, independientemente de si ellos eran o no correctos” (sentencia No. 2355-16-EP/21, 19 de mayo de 2021, párr. 33).

²⁹ Estas pautas ponen de manifiesto que el examen de un cargo de vulneración de la garantía de la motivación constituye un *ejercicio de carácter práctico*, en el sentido de que dicho examen se traduce en decisiones que afectan la esfera jurídica de las personas. Dicha evaluación, entonces, no puede consistir

55. Cuando un órgano jurisdiccional se ve en la necesidad de determinar si un cargo de vulneración de la garantía de la motivación es procedente, no siempre estará en entredicho la suficiencia de la *totalidad* de la motivación, sino que a veces lo estará solo una *parte* de aquella. Eso se debe a que la **motivación** (el todo) de una resolución del poder público puede contener una o varias **argumentaciones jurídicas** (las partes de ese todo). A este respecto, cabe hacer los siguientes señalamientos:

55.1. Una *argumentación jurídica* es la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado **problema jurídico** y que sirve de apoyo a una cierta **decisión** de autoridad. Puesto que la *motivación* de un acto, vista como un todo, puede responder a uno o varios problemas jurídicos y ser la base de una o varias decisiones, esa motivación puede contener una o varias *argumentaciones jurídicas*, como ya se mencionó.

55.2. Los *problemas jurídicos* son las **preguntas**³⁰ que el razonamiento del juez busca responder para determinar qué *decisiones* deben adoptarse en cierto casoⁱⁱ. Esas preguntas surgen, generalmente, de las alegaciones de las partes. Los problemas jurídicos pueden aparecer de manera explícita³¹ en el texto de la motivación, pero también pueden estar contenidos en él de forma implícita. Las *decisiones*, por su parte, son **acciones** que toma el juez coherentemente con sus respuestas a los problemas jurídicos que el caso le planteaⁱⁱⁱ.

en una revisión académica, el juez no es un profesor, es una autoridad que tiene el poder de validar o anular una decisión judicial, con todas sus consecuencias para las personas implicadas, según dé por satisfecha o no la garantía de la motivación. En consecuencia, el uso de las pautas establecidas en esta sentencia debe ser razonable.

Esto implica que la autoridad que examina si se ha vulnerado la garantía de la motivación ha de observar el llamado *principio de caridad interpretativa*, que implica interpretar las resoluciones del poder público asumiendo en principio su racionalidad, es decir, asumiendo que cuenta con una motivación normativa y una fundamentación fáctica suficientes. De modo que, solo si hay argumentos sólidos para considerar lo contrario, el juez está habilitado para declarar la vulneración de la garantía de la motivación. Un ejemplo en el que esta Corte ha aplicado la caridad interpretativa es el siguiente: “[s]in perjuicio de lo mencionado, esta Corte encuentra que la decisión de segunda instancia se pronunció respecto a la alegación de las entidades demandadas en su recurso de apelación. En tal sentido, pese a que se advierte un error de forma en la cita de la norma invocada por la Sala que no influye en la decisión final, concluyó que las relaciones laborales del accionante con la Universidad se encontraban amparadas por el Código de Trabajo, cuerpo legal en el que no se contempla la figura de nepotismo, razón por la cual decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primera instancia. De esta manera, en la decisión impugnada, al resolver las alegaciones planteadas en los recursos de apelación, enunció la norma en la que se funda su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que estuvo debidamente motivada” (sentencia No. 489-12-EP/20, de 27 de mayo de 2020, párr. 37).

³⁰ Estas preguntas no siempre están formuladas expresamente en el texto de la motivación, a veces están sobreentendidas.

³¹ El artículo 91, literales b y c, de la LOGJCC dispone, por ejemplo, que las sentencias de la Corte Constitucional dictadas en casos de control abstracto de constitucionalidad “planteen” y “resuelvan” “los problemas jurídicos de los que depende la resolución del caso”.

56. Partiendo de lo anterior, cuando un juez tiene que evaluar si un cargo de vulneración de la garantía de la motivación es procedente, debe enfocarse en la *parte* de la motivación, o sea, en la *argumentación jurídica* a la que específicamente se refiere el cargo esgrimido por la parte procesal. Para ello, es útil identificar el problema jurídico y la decisión relativos a esa argumentación jurídica^{iv}.

G.b. Criterio rector

57. Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente **criterio rector**, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es *suficiente* cuando cuenta con una *estructura mínimamente completa*. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “*elementos argumentativos mínimos*”³² que componen la “*estructura mínima*”³³ de una argumentación jurídica.

58. En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada *estructura mínimamente completa* conlleva la obligación de: “*i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”³⁴ (énfasis añadido).

³² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 188-15-EP/20, de 11 de noviembre de 2020, párr. 20. En similar sentido, véanse sentencias No. 280-13-EP/19, de 25 de septiembre de 2019, párr. 30; No. 860-12-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 29; No. 131-14-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 20; No. 995-12-EP/20, de 22 de enero de 2020, párr. 46; No. 1677-13-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 26; No. 1236-14-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 19; No. 715-12-EP/20, de 27 de febrero de 2020, párr. 21; No. 6-16-EP, de 10 de marzo de 2021, párr. 21; No. 1320-13-EP, de 27 de mayo 2020, párr. 39; No. 1990-14-EP, de 2 de junio de 2020, párr. 33; No. 1180-16-EP/21, de 16 de junio de 2021, párr. 46; No. 737-14-EP/20, de 8 de julio de 2020, párr. 17.1; No. 308-14-EP/20, de 19 de agosto de 2020; párr. 66; No. 1696-12-EP/20, de 26 de agosto de 2020. párr. 21; No. 1513-14-EP/20, de 2 de septiembre de 2020, párr. 34; No. 1584-15-EP/20, de 16 de septiembre de 2020, párr. 18; No. 2067-15-EP/20, de 23 de septiembre de 2020, párr. 44; No. 88-15-EP/20, de 11 de noviembre de 2020, párr. 20; No. 1853-16-EP/21 de 7 de abril de 2021, párr. 18; No. 790-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 32; No. 1234-16-EP/21, de 19 de mayo de 2021, párr. 43; y, No. 2533-16-EP/21, de 28 de julio de 2021, párr. 53.

³³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 497-17-EP/20, de 9 de septiembre de 2020, párr. 17; y, No. 2067-15-EP/20, de 23 de septiembre de 2020, párr. 44.

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1184-12-EP/19, de 11 de diciembre de 2019, párr. 19. En igual sentido, véanse las sentencias: No. 105-12-EP/19, de 26 de noviembre de 2019, párr. 25; No. 1309-10-EP/19, de 26 de noviembre de 2019, párr. 29; No. 2198-13-EP/19, de 5 de diciembre de 2019, párr. 27; No. 1204-14-EP/19, de 13 de diciembre de 2019, párr. 20; No. 1898-13-EP/19, de 18 de diciembre de 2019, párr. 20; No. 1855-12-EP/20, de 8 de enero de 2020, párr. 38; No. 1938-13-EP/20, de 8 de enero de 2020, párr. 25; No. 131-14-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 20; No. 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 43; No. 995-12-EP/20, de 22 de enero de 2020, párr. 48; No. 1837-12-EP/20, de 29 de enero de 2020, párr. 16; No. 1677-13-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21; No. 715-12-EP/20,

59. La Corte también ha descrito la estructura mínima de una argumentación añadiendo un tercer elemento a los dos indicados en la cita reciente: “[los actos jurisdiccionales deben:] i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”³⁵ (énfasis añadido).
60. Como la misma Corte ha señalado, “[a]mbos precedentes [los citados en los dos párrafos anteriores a este] son compatibles entre sí porque la ‘enunciación de los hechos del caso’ es parte de la ‘explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas al caso’”³⁶. Y, en esta misma línea, la Corte ha sostenido que, con arreglo al artículo 76.7.1 de la Constitución, una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando “está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”³⁷ (énfasis añadido).
61. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) **una fundamentación normativa suficiente**, y (ii) **una fundamentación fáctica suficiente**^v. Esto quiere decir lo siguiente:

de 27 de febrero de 2020, párr. 21; No. 1320-13-EP/20, de 27 de mayo 2020, párr. 39; No. 1795-13-EP, de 9 de junio de 2020, párr. 13; No. 661-14-EP/20, de 9 de junio de 2020, párr. 20; No. 551-14-EP/20, de 16 de junio de 2020, párr. 15 No. 1144-14-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 21; No. 737-14-EP/20, de 8 de julio de 2020, párr. 15; No. 836-15-EP/20, de 15 de julio de 2020, párr. 26; No. 2035-14-EP/20, de 22 de julio de 2020, párr. 15; No. 985-12-EP/20, 29 de julio de 2020, párr. 23; No. 871-14-EP de 26 de agosto de 2020, párr. 16; No. 1696-12-EP/20, de 26 de agosto de 2020, párr. 13; No. 111-14-EP/20 de 2 de septiembre de 2020, párr. 15; No. 1298-14-EP/20, de 2 de septiembre de 2020, párr. 14; No. 1513-14-EP/20, de 2 de septiembre de 2020, párr. 35; No. 1756-15-EP, de 2 de septiembre de 2020, párr. 24; No. 2007-14-EP/20, de 2 de septiembre de 2020, párr. 15; No. 1298-14-EP/20, de 2 de septiembre de 2020, párr. 14; No. 48-14-EP/20, de 9 de septiembre de 2020, párr. 14; No. 1823-15-EP/20, de 9 de septiembre de 2020, párr. 24; No. 1380-15-EP/20, de 16 de septiembre de 2020, párr. 31; No. 1471-14-EP/20, de 16 de septiembre de 2020 párr. 16; No. 1584-15-EP/20, de 16 de septiembre de 2020, párr. 18; No. 2067-15-EP/20, de 23 de septiembre de 2020, párr. 44; No. 209-15-EP/20, 30 de septiembre de 2020, párr. 27; No. 2036-14-EP/20, de 30 de septiembre de 2020, párr. 15; No. 335-15-EP/20, de 21 de octubre de 2020, párr. 19; No. 1059-15-EP/20, de 21 de octubre de 2020, párr. 26; No. 1040-15-EP/20, de 11 de noviembre de 2020; No. 68-16-EP/21, de 3 de marzo de 2021, párr. 21; No. 833-14-EP/21, de 21 de julio de 2021, párr. 17; y, No. 385-17-EP/21, 4 de agosto de 2021, párr. 18.

³⁵ Sentencia No. 1837-12-EP/20, de 29 de enero de 2020, párr. 16. En igual sentido, véanse las sentencias: No. 756-13-EP/20, de 6 de febrero de 2020, párr. 29; No. 135-14-EP/20, de 27 de febrero de 2020, párr. 32; No. 308-14-EP/20, de 19 de agosto de 2020, párr. 64; No. 1380-15-EP/20, de 16 de septiembre de 2020, párr. 31; No. 1299-15-EP/20, de 30 de septiembre de 2020, párr. 21; No. 1964-14-EP/20, de 30 de septiembre de 2020, párr. 10; No. 212-15-EP, de 18 de noviembre de 2020, párr. 23; No. 1128-15-EP/21, de 20 de enero de 2021, párr. 28; No. 1751-15-EP/21, de 20 de enero de 2021, párr. 44; No. 747-16-EP/21, de 17 de marzo de 2021, párr. 20; y, No. 1286-16-EP/21, de 5 de mayo de 2021, párr. 24.

³⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1125-16-EP/21, de 28 de abril de 2021, párr. 21. Véase también, sentencia No. 2355-16-EP/21, de 19 de mayo de 2021, párr. 34.

³⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 497-17-EP/20, de 9 de septiembre de 2020, párr. 17.

- 61.1.** Que la *fundamentación normativa* debe contener la enunciación y justificación *suficiente* de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación *suficiente* de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “*la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas*”³⁸. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas”³⁹ y menos a “*la mera enunciación inconexa [o “dispersa”⁴⁰] de normas jurídicas*”⁴¹, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso⁴².
- 61.2.** Que la *fundamentación fáctica* debe contener una justificación *suficiente* de los hechos dados por probados en el caso⁴³. Como lo ha señalado esta Corte, “*la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]*”⁴⁴, sino que, por el contrario, “*los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si no se analizan las pruebas*”⁴⁵. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “*la mera descripción de las actividades o*

³⁸ Corte IDH, *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 265; y, *Caso Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala*, sentencia de 9 de marzo de 2018, párr. 189.

³⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 46. En el mismo sentido, véase la sentencia No. 1357-13-EP/20, de 8 de enero de 2020, párr. 32.

⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1258-13-EP/19, de 11 de diciembre de 2019, párr. 23.

⁴¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 860-12-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 26; No. 1258-13-EP/19, de 11 de diciembre de 2019, párr. 23; y, No. 1338-13-EP/20, de 1 de julio de 2020, párr. 41.

⁴² Los artículos 5.18 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”) y 17.3 de la LOGJCC aluden al elemento de la fundamentación normativa suficiente. Y el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante, “COGEP”), al respecto, prescribe: “[l]as sentencias se motivarán expresando los razonamientos [...] jurídicos, que conducen [...] a la interpretación y aplicación del derecho”. Sobre la fundamentación normativa, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que “*en el Estado de Derecho hay que dar razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado (STC 24/1990, fundamento jurídico 4)*”, STC No. 184/1998, de 28 de septiembre de 1998, FJ 2.

⁴³ Los artículos 622, numerales 2 y 3, del COIP y 17.2 de la LOGJCC aluden al elemento de la fundamentación normativa suficiente. Y, el artículo 89 del COGEP, al respecto, prescribe: “[l]as sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos [...] que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas”. Sobre la fundamentación fáctica, el Tribunal Supremo de España ha señalado que “[e]l deber de motivación fáctica exige razonar de forma que pueda comprobarse que se ha valorado racionalmente toda la prueba” (STC No. 290/2014, de 21 de marzo de 2014, FJ 13). Y añade: “[l]a ausencia de motivación fáctica es algo más que un defecto formal; puede ser también la exteriorización de deficiencias en el proceso de valoración probatoria y decisión, de quiebras en la lógica del razonamiento que no solo se subsanarán en ocasiones con el enriquecimiento de la fundamentación fáctica de la sentencia, sino eventualmente con una decisión distinta fruto de la disciplina mental motivadora” (STC No. 93/2018, de 23 de febrero de 2018, FJ 3).

⁴⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1258-13-EP/19, de 11 de diciembre de 2019, párr. 23. En igual sentido, véanse las sentencias No. 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 46; No. 1357-13-EP/20, de 8 de enero de 2020, párr. 32; y, No. 1837-12-EP/20, de 29 de enero de 2020, párr. 18.

⁴⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1320-13-EP/20, de 27 de mayo de 2020, párr. 47. En similar sentido, véanse las sentencias No. 989-11-EP/19, de 10 de septiembre de 2019, párr. 29; y, No. 1990-14-EP/20, de 2 de junio de 2020, párr. 32.

*diligencias [probatorias] realizadas*⁴⁶, sino que se debe: “*exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos*”⁴⁷, “*mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado*”⁴⁸ y “*permitir conocer cuáles son los hechos*”⁴⁹. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes.

- 62.** A la hora de evaluar si las fundamentaciones normativa o fáctica de una argumentación jurídica son suficientes, se debe tener en cuenta, no solamente el **contenido explícito** del texto de la resolución, sino también su **contenido implícito**, pues no cabe esperar que dicho texto exprese todos los componentes del razonamiento. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado:

*para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto. [...] Cabe aclarar, eso sí, que la existencia de las mencionadas premisas implícitas no exonera del cumplimiento de los elementos mínimos para que una motivación sea suficiente; una cosa es ser consciente de que los textos en ocasiones tienen significados sobreentendidos y otra, adjudicar a un texto un contenido extraño a él*⁵⁰ vi.

- 63.** A veces, los jueces motivan por remisión o *per relationem*; es decir, hacen total o parcialmente suya una argumentación jurídica contenida en otra resolución judicial, especialmente, en la resolución que es objeto del respectivo recurso o acción. La

⁴⁶ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala*, sentencia de 9 de marzo de 2018, párr. 189.

⁴⁷ Véase, Corte IDH, *Caso Escher y otros vs. Brasil*, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 139.

⁴⁸ Véanse, Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 118; *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 153; *Caso J. vs. Perú***, sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 224; *Caso Zegarra Marín vs. Perú*, sentencia 15 de septiembre de 2017, párr. 156; *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica*, sentencia de 25 de abril de 2018, párr. 270; y, *Caso Cuscul Pivaral y Otros vs. Guatemala*, sentencia de 23 de agosto de 2018, párr. 171.

⁴⁹ Véase, Corte IDH, *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*, sentencia de 29 de febrero de 2016, párr. 248.

⁵⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 188-15-EP/20 (Caso “Premisas implícitas en la motivación”), de 11 de noviembre de 2020, párrs. 20 y 21. Para ejemplificar, conviene decir que la sentencia citada añade: “*En el caso concreto, los juzgadores de apelación no manifestaron expresamente que la sentencia No. 820-2008-RA no era aplicable al caso puesto en su conocimiento por los hoy accionantes, pero explicitaron suficientes razones (premisas) que, en su conjunto, permiten constatar que los juzgadores, implícitamente, afirmaron que esa sentencia no era aplicable al caso. [...] De esta forma, se establece que la sentencia impugnada sí respondió a la alegación de los accionantes relativa a la aplicación de un precedente jurisprudencial, por lo que se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación*” (párrs. 22 y 23).

jurisprudencia de esta Corte ha establecido que esa forma de argumentar no supone necesariamente un incumplimiento del criterio rector. Habría tal incumplimiento solo si la remisión es deficiente, es decir, si el juzgador, además de la remisión, no “reali[za] un pronunciamiento autónomo sobre el thema decidendum” o no adopta “una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia [aquella a la que se dirige la remisión]”⁵¹ vii.

64. Ahora bien, el juicio sobre la *suficiencia* de la fundamentación normativa y de la fundamentación fáctica va a depender del **estándar de suficiencia** que sea razonable aplicar en el tipo de causa de que se trate y de la **aplicación** que razonablemente deba hacerse de dicho estándar en el caso concreto.

64.1. El *estándar de suficiencia* es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica⁵². El referido estándar señala cuán riguroso debe ser el juez frente a la motivación que examina. La determinación del referido estándar va a depender del tipo de caso de que se trate. En palabras de la Corte IDH, la exigencia de motivación “*dependerá de la naturaleza de los procesos y materias sobre las cuales se pronuncian*”⁵³. Por ejemplo, esta Corte Constitucional ha determinado que, de entre el conjunto de autoridades públicas, “[c]on mayor razón, deben motivar sus fallos las juezas y jueces que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas”⁵⁴. Asimismo, la Corte IDH ha establecido que “[t]ratándose de sanciones disciplinarias la exigencia de motivación es mayor que la de cualquier acto administrativo”⁵⁵, y que “[t]ratándose de sanciones disciplinarias a jueces y juezas la exigencia de motivación es aún mayor que en otros procesos disciplinarios”⁵⁶; pero que “[e]l grado de motivación exigible en materia disciplinaria es distinta [es menor] a aquel exigido en materia penal, por la naturaleza de los procesos que cada una está destinada a resolver, así como por la mayor celeridad que debe caracterizar los procesos disciplinarios, el estándar de prueba exigible en cada tipo de proceso, los derechos en juego y la severidad de la sanción”⁵⁷; por lo que, en definitiva, “*corresponde analizar en cada caso si dicha garantía [la de la motivación] ha sido*

⁵¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1898-12-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 29.

⁵² El Tribunal Constitucional de Perú también ha reconocido que hay “*grados de motivación*” (STC No. 02004-2010-PHC/TC, de 9 de diciembre de 2010, FJ 5).

⁵³ Corte IDH, *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 186.

⁵⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 794-15-EP/20, de 5 de agosto de 2020, párr. 19. En el mismo sentido, véanse las sentencias No. 609-11-EP/19, de 28 de agosto de 2019, párr. 21; No. 1309-10-EP/19, de 26 de noviembre de 2019, párr. 30; No. 12-13-EP/20, de 8 de enero de 2020, párr. 38; No. 28-15-EP/20, de 22 de julio de 2020, párr. 35; y, No. 123-15-EP/20, de 7 de octubre de 2020, párr. 24.

⁵⁵ Corte IDH, *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 184.

⁵⁶ Corte IDH, *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 267.

⁵⁷ Corte IDH, *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 191.

satisfecha”⁵⁸. Finalmente, la Corte ha señalado que “*en consideración de la gravedad de la restricción de los derechos que se pone en juego con una sentencia condenatoria (privación de libertad, suspensión de derechos políticos, etc.), [...] la garantía de motivación en los procesos penales exige, dentro de los criterios de suficiencia desarrollados por esta Corte, que se exponga la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado*”⁵⁹. En suma, el estándar de suficiencia tiene un margen razonable de variación: no se puede evaluar con el mismo nivel de rigurosidad, por ejemplo, las fundamentaciones normativa y fáctica de una sentencia penal que las de un acto de simple administración. Además, no se debe perder de vista que, en contextos específicos, como en garantías jurisdiccionales⁶⁰, las pautas de la motivación tienen ciertas particularidades y variaciones, como se lo detallará más adelante (ver párrs. 102ss. *infra*).

64.2. La aplicación del estándar de suficiencia también puede variar dependiendo del caso concreto. Como ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, “*la comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrechamente ligada a la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso. De esa forma, mientras que en algunos casos unas breves consideraciones bastarán para dirimir el caso; en otros es indispensable que el juez argumente de manera exhaustiva la decisión que va a adoptar*”⁶¹.

64.3. Puesto que la de la motivación es una garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa, para determinar si una argumentación jurídica es suficiente, un factor a considerar es la incidencia que una motivación deficitaria podría tener en el ejercicio de esos derechos^{viii}.

G.c. Tipos de deficiencia motivacional

65. Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado *criterio rector*; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una *estructura mínimamente completa*, integrada por una *fundamentación normativa suficiente* y una *fundamentación fáctica suficiente*. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de *deficiencia motivacional*.

⁵⁸ Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros –“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”– vs. Venezuela*, sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 90; *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 154; *Caso Zegarra Marín vs. Perú*, sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 178; *Caso V.R.P., V.P.C.* y otros vs. Nicaragua*, sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 255; y, *Caso Rico vs. Argentina*, sentencia de 2 de septiembre de 2019, párr. 75.

⁵⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2706-16-EP/21, de 29 de septiembre de 2021, párr. 31.

⁶⁰ Por ejemplo, en relación al hábeas data, la sentencia No. 1868-13-EP/20, de 8 de julio de 2020, y al hábeas corpus, la sentencia No. 2533-16-EP/21, de 28 de julio de 2021.

⁶¹ Sentencia No. T-709/10, de 8 de septiembre de 2010.

66. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la *inexistencia*; (2) la *insuficiencia*; y, (3) la *apariencia*. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.

(1) Inexistencia

67. Una argumentación jurídica es *inexistente* cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica.

68. El siguiente es un ejemplo de argumentación *inexistente* extraído de la jurisprudencia de esta Corte:

La sentencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas contiene una mera transcripción de la demanda de acción de protección y de las intervenciones que se realizaron durante la audiencia pública efectuada por el juez de primera instancia. Posterior a ello, de modo automático y sin que se pueda determinar cuáles fueron fundamentos de la Sala y cuáles fueron de las partes, concluye, de modo general y abstracto, que ha existido vulneración de derechos. Sin embargo, no menciona cuáles derechos habrían sido vulnerados ni realiza una explicación respecto de cómo y por qué se habría dado tal vulneración⁶².

(2) Insuficiencia

69. Una argumentación jurídica es *insuficiente* cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.

70. El siguiente es un ejemplo de argumentación *insuficiente* extraído de la jurisprudencia de esta Corte^{ix}:

[...] dentro de las disposiciones comunes que regulan a las garantías jurisdiccionales, en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución se establece que: '2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)'. De esta norma, se desprenden dos presupuestos que establecen la competencia de la autoridad judicial que conoce la acción de protección, pero, en la sentencia impugnada, no existe un análisis ni pronunciamiento sobre el segundo de ellos. Por lo tanto, al examinarse únicamente el primer presupuesto, esto es, el lugar en el que se originó el acto, no se realizó una debida explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas con los antecedentes de hecho, debido a que también debió analizarse los efectos del acto o de la omisión que se considera lesiva de derechos⁶³.

(3) Apariencia

⁶² Sentencia No. 1320-13-EP/20, de 27 de mayo de 2020, párr. 41. Otro ejemplo véase en la sentencia No. 1090-13-EP/20, de 1 de julio de 2020, párr. 28.

⁶³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 179-13-EP/20, de 4 de marzo de 2020, párr. 42.

71. Una argumentación jurídica es *aparente* cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de *vicio motivacional*. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) *incoherencia*; (3.2) *inatencia*; (3.3) *incongruencia*; e, (3.4) *incomprensibilidad*.
72. En consecuencia, un cargo de vulneración de la garantía de motivación puede indicar –aunque no necesariamente con esos términos– que la argumentación jurídica es *inexistente* o *insuficiente* o *aparente*; en este último supuesto, el cargo apunta a la presencia de algún vicio motivacional en la argumentación.

(3.1) Incoherencia

73. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión.
74. Hay *incoherencia* cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (*incoherencia lógica*), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (*incoherencia decisional*). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.
75. Toda argumentación jurídica debe ser coherente porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución exige que la “*explica[ci]ón de] la pertinencia de su aplicación [de las normas o principios constitucionales] a los antecedentes de hecho*”, supone que tal “explicación” no debe ser contradictoria y debe ser determinante de la decisión. En esta misma línea, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que una motivación debe “*guarda[r] coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y la decisión final del proceso*”⁶⁴.

⁶⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1596-14-EP/19, de 23 de octubre de 2019, párr. 23. En similar sentido, véanse las sentencias No. 609-11-EP/19, de 28 de agosto de 2019, párr. 30; No. 1276-12-EP/19, de 25 de septiembre de 2019, párr. 31; No. 610-13-EP/19, de 23 de octubre de 2019, párr. 16; No. 1957-12-EP/20, de 22 de enero de 2020, párr. 24; No. 1634-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 33; y, No. 19-15-EP/20, de 11 de marzo de 2020, párr. 42. La Corte Constitucional de Colombia ha reconocido a la coherencia decisional al exigir “*que exista la debida coherencia, en todas las sentencias, entre los hechos [...] y la decisión*” (sentencia No. T-592/00, de 18 de mayo de 2000), es decir, que “*la motivación tiene que [...] guardar relación lógica con la resolución que se adopta*” (sentencia No. T-592/00, de 18 de mayo de 2000). Los dos tipos de coherencia se engloban en la exigencia, establecida por el Tribunal Constitucional de Perú, de que en la motivación haya “*coherencia entre premisas y la decisión (o "motivación interna"), pues lo decidido por la judicatura debe derivarse inferencialmente de*

76. La *incoherencia lógica* implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. En cambio, una *incoherencia decisional* siempre implica que argumentación jurídica es aparente y, por tanto, que se vulnera la garantía de la motivación.
77. El siguiente es un ejemplo de *incoherencia lógica* extraído de la jurisprudencia de esta Corte^x:

Por consiguiente, por un lado la Sala señaló que la decisión recurrida era objeto del recurso de casación [enunciado contradictorio 1] pero en líneas posteriores concluyó que no lo era [enunciado contradictorio 2]. Por tales motivos, se observa y verifica la existencia de una contradicción en dicho argumento por parte de los conjueces nacionales para establecer una supuesta falta de ‘procedibilidad’ del recurso por el tipo de decisión recurrida en casación. [...] En consecuencia, este Organismo verifica que la decisión judicial impugnada no cumple con la motivación exigida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, puesto que: [...] existe contradicción en el análisis realizado sobre la falta de concurrencia de los requisitos de admisibilidad del recurso⁶⁵.

78. El siguiente es un ejemplo de incumplimiento de *incoherencia decisional* extraído de la jurisprudencia de esta Corte (nótese la inconsistencia entre la conclusión y la decisión):

Como se puede apreciar, concurren dos pronunciamientos en la citada resolución: el primero, aceptando la incompetencia del juez de primera instancia, y por lo tanto de la misma Sala, en razón de territorio [conclusión]; y, el segundo, confirmando la sentencia expedida por el juez de primera instancia [decisión]. Y se observa, además, del análisis de la sentencia impugnada, que el examen de la Sala se limita únicamente al asunto de la competencia, mientras que no existe mención alguna de hechos, ni fundamentación de derecho y menos aún el análisis de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, para concluir que debe confirmarse la sentencia del inferior. [...] Tales presupuestos denotan la falta de coherencia de la decisión impugnada, principalmente porque mal cabría que la Sala se pronuncie respecto a la decisión del juez de primera instancia, al mismo tiempo que le ha considerado incompetente. Al momento de considerar motivos para declarar la incompetencia del juez de primera

las premisas —normativas o probatorias— establecidas en la fundamentación, lo cual, ciertamente, debe venir expresado con un discurso argumentativamente coherente” (STC No. 08506-2013-AA, de 10 de noviembre de 2015, FJ 20). La Corte Constitucional de Colombia ha reconocido a la coherencia decisional al exigir “que exista la debida coherencia, en todas las sentencias, entre los hechos [...] y la decisión” (sentencia No. T-592/00, de 18 de mayo de 2000), es decir, que “la motivación tiene que [...] guardar relación lógica con la resolución que se adopta” (sentencia No. T-592/00, de 18 de mayo de 2000).

⁶⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3932-15-EP/21, de 3 de febrero de 2021, párrs. 29 y 31.

*instancia, la Sala quedaba per se impedida de realizar pronunciamientos sobre los aspectos de fondo de la acción de protección, lo cual terminó haciendo*⁶⁶.

(3.2) Inatinencia

- 79.** Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener razones inatinentes a la decisión que se busca motivar y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las razones inatinentes no sirven para fundamentar una decisión.
- 80.** Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate⁶⁷. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial.
- 81.** Toda argumentación jurídica debe ser atinente porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución exige que la “*explica[ci]ón de] la pertinencia de su aplicación [de las normas o principios constitucionales] a los antecedentes de hecho*”, supone que tal “explicación” debe referirse a la decisión que se busca motivar.
- 82.** La inatinencia no se refiere a la pertinencia jurídica de las razones esgrimidas en la argumentación, es decir, no alude a si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador son o no aplicables al caso concreto. Esto último no concierne a la suficiencia de la argumentación jurídica, sino que alcanza a su corrección conforme al Derecho, lo que rebasa el alcance de la garantía de la motivación⁶⁸. En efecto, el artículo 76.7.1 de la Constitución prescribe la nulidad de una resolución si en ella “*no se explica la pertinencia de su aplicación*”, y no si las disposiciones

⁶⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1137-11-EP/20, de 26 de agosto de 2020, párrs. 25 y 26.

⁶⁷ La Corte Constitucional de Colombia se ha referido a la atinencia al sostener que la motivación debe ser “*conexa*”, es decir, debe “*relaciona[rse] directamente con el objeto cuestionado*” (sentencia No. T-468/03, de 5 de junio de 2003). Por su parte, el Tribunal Constitucional de Perú también ha reconocido la exigencia de esta “*pertinencia*” (STC No. 01939-2011-PA, de 8 de noviembre de 2011, FJ 26), pues el derecho a la motivación exige “*que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver*” (STC No. 01689-2014-AA, de 22 de abril de 2015, FJ 8). Por otro lado, el Tribunal Constitucional de España ha aludido al concepto de pertinencia simple al afirmar que la motivación demanda “*una argumentación ajustada al tema o temas en litigio*” (STC No. 159/1992, de 26 de octubre de 1992, FJ 3).

⁶⁸ Habría *impertinencia jurídica*, por ejemplo, si para establecer la responsabilidad penal de un acusado se aplicase un tipo penal contenido en una disposición legal ya derogada; o si para resolver sobre la admisibilidad de un recurso dentro de un juicio civil se aplicaran disposiciones del COIP; o si se aplicara la disposición del COIP referida al abigeato para determinar la responsabilidad penal de alguien que se ha apropiado del perro de su vecino. En supuestos como estos, lo que hay son errores de derecho que ameritan ser enmendados a través de los respectivos recursos procesales; como, por ejemplo, mediante el recurso de casación por la causal de “*aplicación indebida*” (artículos 268.1 del COGEP, y 656 del COIP).

normativas aplicadas no son las jurídicamente pertinentes, es decir, si se las aplica de manera jurídicamente incorrecta.

- 83.** La *inatinerencia* implica que una argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente.
- 84.** El siguiente es un ejemplo de inatinerencia extraído de la jurisprudencia de esta Corte^{xi}:

[...] sobre la supuesta indefensión que habría justificado la declaratoria de nulidad, la Sala Provincial se limitó a citar extractos doctrinales, sentencias de la Corte Nacional y disposiciones constitucionales que se refieren al contenido y alcance del derecho a la defensa. [...] Empero, no explicó la pertinencia de la aplicación de dichas fuentes de derecho al supuesto fáctico del caso concreto. Por ejemplo, no se explicó si existieron solicitudes o diligencias probatorias que habrían dejado de practicarse en el juicio o, qué actuaciones específicas del trámite impidieron el ejercicio del derecho a la defensa de las partes. [...] Afirmar, en abstracto, que se ha dejado en indefensión a una de las partes, y enunciar fuentes jurídicas que describen el contenido del derecho a la defensa, no constituye motivación suficiente en los términos exigidos en el numeral 7, letra l) del artículo 76 de la Constitución. Para ello, se debe explicar la pertinencia de la aplicación del derecho a las circunstancias fácticas o procesales concretas⁶⁹.

(3.3) Incongruencia

- 85.** Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser *incongruente* con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión.
- 86.** Hay *incongruencia* cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (*incongruencia frente a las partes*⁷⁰), o bien, no se ha contestado alguna

⁶⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2030-15-EP, de 2 de junio de 2021, párrs. 60ss.

⁷⁰ El término “*congruencia frente a las partes*” ha sido usado por esta Corte en las sentencias No. 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 71; y, No. 953-16-EP, 7 de julio de 2021, párr. 33. El Tribunal Constitucional de Perú ha establecido que una de las condiciones mínimas que debe cumplir una motivación es “*la congruencia, ya que las razones expuestas deben responder a los argumentos relevantes que han planteado las partes*” (STC No. 08506-2013-AA, de 10 de noviembre de 2015, FJ 20); debido a esa relevancia, “*el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado*” (STC No. 01689-2014-AA, de 22 de abril de 2015, FJ 8). Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que un supuesto de decisión sin motivación se da cuando la providencia judicial “*no da cuenta de los hechos y los argumentos traídos por los supuestos vinculados al proceso*” (sentencia No. T-302/08, de 3 de abril de 2008), aunque también ha advertido que “*no toda falta de pronunciamiento expreso [...] hace, por sí mismo incongruente una sentencia*”, sino que es preciso “*analizar si [...] la falta de pronunciamiento [...] es de tal importancia, que al no hacerlo, puede haber sido determinante en la decisión a adoptar*” (sentencia No. T-592/00, de 18 de mayo de

cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones – véanse, párrs. 104ss.–, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (*incongruencia frente al Derecho*⁷¹)⁷².

- 87.** La *incongruencia frente a las partes* no surge cuando se deja de contestar *cualquier* argumento de las partes, sino solo los *relevantes*⁷³, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto (véase, párr. 64 *supra*). Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.

2000). Finalmente, el Tribunal Constitucional de España también ha considerado que “*el derecho fundamental a la motivación de la resolución judicial [...] requiere que se dé una respuesta expresa a las pretensiones de las partes*” (STC No. 184/1998, de 28 de septiembre de 1998, FJ 2), aunque también ha precisado: “*como se dice en la STC 43/1997, de 10 de marzo, ‘es doctrina constante de este Tribunal que la exigencia constitucional de motivación, dirigida en último término a excluir de raíz cualquier posible arbitrariedad, no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos y cada uno de los aspectos y circunstancias del asunto debatido, sino que se reduce a la expresión de las razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, su ratio decidendi’ (SSTC 14/1991, 28/1994, 145/1995 y 32/1996, entre otras muchas)*” (STC No. 92/2000, de 10 de abril de 2000, FJ 5). En este mismo sentido, el Tribunal Supremo Español ha sostenido que “*como resulta lógico, hay que señalar que esta exigencia de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pudieran tener de la cuestión que se decide*” (STC No. 2981/2015, de 25 de junio de 2015, FJ 5).

⁷¹ El Tribunal Constitucional de Perú se refiere, aproximadamente, a este tipo de congruencia con el término “motivaciones cualificadas”, en las que resulta indispensable realizar una especial justificación “*atendiendo a que la adopción de determinadas decisiones –por ejemplo aquellas en que restringen derechos– requieren razones especiales que deben quedar expuestas clara y categóricamente en la resolución judicial en cuestión*” (STC No. 08506-2013-AA, de 10 de noviembre de 2015, FJ 20), por lo que en tales supuestos, “*la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal*” (STC No. 00728-2008-PHC, de 13 de octubre de 2008, FJ 7.f).

⁷² En la sentencia No. 2590-16-EP, de 11 de agosto de 2021, párr. 30, esta Corte distinguió entre la congruencia “*en relación a los argumentos de las partes*” y la congruencia “*respecto de una [...] exigencia del ordenamiento jurídico*”.

⁷³ La *congruencia frente a las partes* es una congruencia *argumentativa*, alude a las respuestas que el juzgador debe dar a los *argumentos* (relevantes) de las partes. Este tipo de congruencia difiere de la congruencia *procesal*, según la cual, toda *decisión* (*decisum*) judicial debe aceptar o rechazar todas las *pretensiones*, es decir, los *pedidos* (*petita*) de las partes. La *motivación* del juzgador, entonces, debe ser argumentativamente congruente; mientras que su *decisión* debe ser procesalmente congruente (en este segundo sentido, las decisiones pueden ser *ultrapetita* o *infrapetita*); de ahí que solo la primera atañe a la garantía de la motivación. Esta Corte ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: “*i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión*” (sentencia No. 889-20-JP/21, Caso “Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva”, de 10 de marzo de 2021, párr. 110). A la luz de esta estructura, la *congruencia procesal*, vulneraría –dependiendo del caso– el primer elemento de la tutela judicial efectiva (el derecho al acceso a la administración de justicia), mientras que la *congruencia argumentativa* vulnera siempre el debido proceso en la garantía de la motivación, es decir, el segundo de los elementos de la tutela judicial efectiva.

88. Toda argumentación jurídica debe ser coherente frente a las partes porque el artículo 76.7.1 de la Constitución en concordancia con el art. 76.7.c *ibíd.*⁷⁴ establece que una motivación no es suficiente si en ella no se muestra que las partes procesales han sido oídas. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que la motivación es una “argumentación racional [...] que] *debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes*”⁷⁵. Aunque la Corte aclara que “[e]l deber de motivación no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes”⁷⁶, sino una respuesta a los argumentos **principales y esenciales** al objeto de la controversia”⁷⁷ (énfasis añadido). Y, a nivel legislativo, los artículos 5.18 del COIP y 4.9 de la LOGJCC obligan al juzgador a pronunciarse sobre los argumentos “relevantes” expuestos por los sujetos procesales dentro del juicio. De ahí que esta Corte haya reiterado que la motivación de las decisiones judiciales debe guardar “congruencia”⁷⁸ con las “alegaciones de las partes”⁷⁹, particularmente, con sus “argumentos relevantes”⁸⁰; de manera que “[l]a omisión de responder a los argumentos relevantes de las partes es un asunto que afecta a la suficiencia de la motivación”⁸¹. En consecuencia:

*Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener **congruencia argumentativa** que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los **argumentos relevantes** alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión ‘guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las*

⁷⁴ Constitución, artículo 76: “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones [...]”.

⁷⁵ Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros –“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”– vs. Venezuela*, sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 78; *Caso Escher y otros vs. Brasil*, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 139; *Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala*, sentencia de 3 de mayo de 2016, párr. 87; *Caso Trabajadores Cesados de Petrop Perú y otros vs. Perú*, sentencia de 23 de noviembre de 2017, párr. 168.

⁷⁶ Véanse, Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros –“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”– vs. Venezuela*, sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 90; *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 154; *Caso Zegarra Marín vs. Perú*, sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 178; *Caso V.R.P., V.P.C.* y otros vs. Nicaragua*, sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 255; y, *Caso Rico vs. Argentina*, sentencia de 2 de septiembre de 2019, párr. 75.

⁷⁷ Véase, Corte IDH, *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 186.

⁷⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 12-13-EP/20, de 8 de enero de 2020, párr. 44; No. 1236-14-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 19; y, No. 934-09-EP/20, de 30 de septiembre de 2020, párr. 44.

⁷⁹ Véanse, Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 609-11-EP/19, de 28 de agosto de 2019, párr. 30; No. 1276-12-EP/19, de 25 de septiembre de 2019, párr. 31; No. 610-13-EP/19, de 23 de octubre de 2019, párr. 18; No. 935-13-EP/19, de 7 de noviembre de 2019, párr. 30; No. 1898-12-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 24; No. 2008-13-EP/19, de 11 de diciembre de 2019, párr. 38; No. 12-13-EP/20, de 8 de enero de 2020, párr. 44; No. 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 50; No. 1529-14-EP/20, de 2 de junio de 2020, párr. 26; No. 611-14-EP/20, de 8 de julio de 2020, párr. 32; y, No. 1408-14-EP/20 de 29 de julio de 2020, párr. 28.

⁸⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1171-15-EP/20, de 14 de octubre de 2020, párr. 31; y, No. 790-16-EP/21, de 21 de abril de 2021, párr. 30.

⁸¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1951-13-EP/20, de 28 de octubre de 2020, párr. 26.

partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto⁸² [énfasis añadido].

[L]a relevancia de un argumento de parte depende de cuán significativo es para la resolución de un problema jurídico necesaria para la decisión del caso⁸³ [énfasis añadido].

- 89.** La *incongruencia frente a las partes* puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta⁸⁴.
- 90.** La *incongruencia (sea frente a las partes o sea frente al Derecho)* siempre implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación.
- 91.** El siguiente es un ejemplo de *incongruencia frente a las partes* cometido por omisión, extraído de la jurisprudencia de esta Corte^{xii}:

Como se desprende del extracto de la decisión judicial citada, el tribunal de apelación identificó la alegación del Ministerio relacionada con la falta de competencia del juez de instancia; sin embargo, no ofreció ninguna respuesta a la misma en su sentencia. [...] El tribunal obvió contestar esta alegación, la que era relevante puesto que incidía directamente en cómo debía resolverse el problema jurídico de si el juez de primera instancia actuó o no con competencia y, en consecuencia, si se debía declarar o no la nulidad del proceso. [...] La omisión de responder a los argumentos relevantes de las partes es un asunto que afecta a la suficiencia de la motivación como lo ha especificado esta Corte en su jurisprudencia⁸⁵.

- 92.** El siguiente es un ejemplo de *incongruencia frente a las partes* cometido por acción, extraído de la jurisprudencia de esta Corte:

Luego de haber revisado el recurso de casación y la sentencia impugnada, se ha corroborado que los jueces de la Sala analizaron la errónea interpretación del artículo 28 de la Ley de Modernización, [...] un artículo que no fue invocado por el casacionista al momento de fundamentar su recurso. Por lo cual, esta Corte concluye

⁸² Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 2344-19-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 41; No. 2174-13-EP/20, de 15 de julio de 2020, párr. 77; No. 1171-15-EP/20, de 14 de octubre de 2020, párr. 31. En similar sentido, véanse las sentencias No. 1728-12-EP/19, de 2 de octubre de 2019, párr. 39; No. 1896-14-EP/20 de 9 de diciembre de 2020, párr. 28; y, No. 1676-15-EP/21, de 17 de marzo de 2021, párr. 39.

⁸³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 106-14-EP/20, de 5 de agosto de 2020, párr. 16.5.

⁸⁴ Aquí se sigue, *mutatis mutandis*, la distinción establecida por el Tribunal Constitucional de Perú entre “*incongruencia activa*” e “*incongruencia omisiva*”. La primera implica “cometer [...] desviaciones que suponen modificación o alteración del debate procesal”; y la segunda, “dejar incontestadas las pretensiones, o desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión” (STC No. 00728-2008-PHC, de 13 de octubre de 2008, FJ 7.e).

⁸⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1951-13-EP/20, de 28 de octubre de 2020, párrs. 24ss.

*que se violó el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica*⁸⁶.

93. Un ejemplo de *incongruencia frente al Derecho*^{xiii}, extraído de la jurisprudencia de esta Corte, se daría si un juez respondiera negativamente al problema jurídico de si procede un hábeas corpus sin efectuar un “análisis integral” que comprenda: “(i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) y el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria”⁸⁷. Otro ejemplo, también tomado de la jurisprudencia de esta Corte, se daría si un juez respondiera afirmativamente al problema jurídico de si debe declararse el desistimiento tácito de una acción de garantía jurisdiccional sin “determinar y señalar de forma expresa [...] los motivos por los cuales la presencia de la accionante o afectada es necesaria y esencial para verificar las vulneraciones de derechos alegadas”⁸⁸ (véanse, párrs. 104ss.)

(3.4) Incomprensibilidad

94. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados *incomprensibles* y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los fragmentos de texto incomprensibles no sirven para fundamentar una decisión.
95. Hay *incomprensibilidad* cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o –cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)– para un ciudadano o ciudadana⁸⁹.
96. Toda argumentación jurídica debe ser comprensible porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución, exige la “*enuncia[ción de] las normas y principios jurídicos en que se funda*” y la “*explica[ción] de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*” presupone que dichas “enunciación” y “explicación” sean razonablemente inteligibles. En esta misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación debe consistir en “*una exposición clara de una decisión*”⁹⁰, por lo que “*las razones [...] debe[n] reflejarse de manera expresa,*

⁸⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1042-13-EP/20, de 29 de enero de 2020, párr. 25.

⁸⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2533-16-EP/21, de 28 de julio de 2021, párr. 52. En el mismo sentido, sentencia No. 1414-13-EP/21, de 25 de agosto de 2021, párr. 38.

⁸⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1959-16-EP/21, de 10 de febrero de 2021, párr. 51.

⁸⁹ A este respecto, frecuentemente la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que la motivación debe ser clara. Véanse, sentencias No. T-450/94, de 19 de octubre de 1994; No. T-259/00, de 6 de marzo de 2000; No. T-247/06, de 28 de marzo de 2006; No. T-678/17, de 16 de noviembre de 2017; y, No. T-041/18, de 16 de febrero de 2018.

⁹⁰ Corte IDH, *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*, sentencia de 29 de febrero de 2016, párrafo. 248.

precisa, clara y sin ambigüedades”⁹¹. Y, en la misma dirección, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido:

*[l]a comprensibilidad de la motivación debe pensarse no sólo como una herramienta que se proporciona al público para el control de la actividad jurisdiccional, que minimiza actividades arbitrarias de los órganos de justicia sino, principalmente, como un requisito indispensable para que las partes, con el apoyo de su defensa técnica, puedan ejercer sus derechos, por ejemplo, a impugnar*⁹².

97. El tipo de incomprensibilidad que puede vulnerar la garantía de la motivación no se refiere a la exigencia de que todo ciudadano común (el “gran auditorio social”) pueda entender el texto de la motivación (véase, párr. 43 supra). Este es un canon expresamente establecido para la jurisdicción constitucional en el artículo 4.10 de la LOGJCC⁹³, aunque aplicable a toda autoridad pública. Tiene que ver con la excelencia que debe perseguir toda motivación, pero no con la suficiencia de la motivación; es decir, si esa exigencia no se cumple, no sobreviene la nulidad prescrita en el artículo 76.7.1 de la Constitución como forma de garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa.
98. La *incomprensibilidad* implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado los fragmentos de texto incomprensibles, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente.
99. El siguiente es un ejemplo de *incomprensibilidad* extraído de la jurisprudencia de esta Corte^{xiv}:

*En el texto, se evidencia una cita del artículo 88 de la Constitución, la cual aparentemente correspondería a un señalamiento realizado de la Corte Provincial; sin embargo, por la forma en que está estructurada la sentencia no es posible determinar con claridad si se trata de una afirmación de la Sala o si es parte de la transcripción de la intervención del representante de la Procuraduría General del Estado*⁹⁴.

G.d. Aclaraciones finales

100. Esta Corte considera importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se

⁹¹ Corte IDH, *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 185.

⁹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2033-14-EP/20, de 11 de marzo de 2020, párr. 16.6.

⁹³ “Art. 4.- [...] 10. *Comprensión efectiva.* - Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

⁹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1320-13-EP/20, de 27 de mayo de 2020, párr. 42.

habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución”, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público. Sin embargo, no se debe perder de vista que, en contextos específicos, como en garantías jurisdiccionales, las pautas de la motivación tienen ciertas particularidades y variaciones, como se lo detallará en la siguiente sección (ver párrs. 102ss. *infra*).

101.Y, por su parte, el juez que se pronuncia sobre un cargo de vulneración de la garantía de la motivación debe ofrecer una argumentación suficiente basada en las pautas sistematizadas en la presente sentencia que sean aplicables al cargo en cuestión, sin que tenga el deber de auditar la totalidad de la motivación impugnada para descartar la presencia de cualquier tipo de deficiencia o vicio motivacional, a la manera del *test de motivación* (véase, párr. 53.2 *supra*).

G.e. La motivación en contextos particulares: las garantías jurisdiccionales

102.Las pautas jurisprudenciales establecidas en esta sentencia tienen carácter general; en esa medida, son en principio comunes a todo contexto en el que un juez debe examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación. Incluso, con las debidas adaptaciones, puede aplicarse a la motivación de actos administrativos. Sin embargo, dependiendo del contexto específico de que se trate, la jurisprudencia sobre dichas pautas puede introducir variaciones y particularidades. Así, por ejemplo, esta Corte también ha establecido que el juez debe negar la prisión preventiva en contra de personas pertenecientes a pueblos de reciente contacto cuando la motivación de la solicitud del fiscal “*carece de toda consideración intercultural*”⁹⁵.

103.De especial relieve es el caso del examen de la suficiencia motivacional de las garantías jurisdiccionales. En este contexto, hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica. Por ejemplo, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido lo siguiente:

103.1. En materia de acción de protección, los jueces “*deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derecho constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...Y] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria*

⁹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 112-14-JH/21, de 21 de julio de 2021, párr. 155.

*es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido*⁹⁶. Lo que ha sido desarrollado por la jurisprudencia posterior en el sentido de que la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la obligación de “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”⁹⁷.

103.2. Los casos de *congruencia frente al Derecho* apuntan, en general, a reforzar la tutela de derechos fundamentales a través de la exigencia de que, al resolver un determinado problema jurídico, el juez conteste a determinadas cuestiones. Así ocurre, por ejemplo, cuando se motiva la desestimación de una acción de hábeas data o la declaratoria de desistimiento tácito en una garantía jurisdiccional, como se citó en el párr. 93 *supra*.

IV. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos de este caso

104. Luego de las consideraciones precedentes, relativas a su jurisprudencia sobre la garantía de la motivación, la Corte retoma el examen del caso concreto.

105. Al momento de dictar sentencia dentro de una acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

106. Como se anticipó, los accionantes basan sus cargos en el uso del *test de motivación*. El hecho de que esta Corte se aleje de su jurisprudencia sobre ese test no implica que tales cargos deban ser sin más desestimados; siempre que corresponda, dichos cargos pueden, o bien, ser tratados y respondidos a la luz de las pautas desarrolladas en esta sentencia, o bien, reconducidos a la presunta vulneración de otros derechos o garantías fundamentales. Así se procederá al responder a los problemas jurídicos suscitados en el presente caso concreto.

107. En correspondencia con los seis cargos formulados por los accionantes, cabe plantear los siguientes problemas jurídicos:

H. Primer problema jurídico

108. Respecto del cargo mencionado en el párrafo 17.1. *supra*, el primer problema jurídico que se debe plantear es el siguiente: ¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes porque la sentencia impugnada habría incumplido el *test* en el parámetro de “razonabilidad”, por

⁹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-16-PJO-CC, de 22 de marzo de 2016, págs. 23s.

⁹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1285-13-EP/19, de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

cuanto las normas y principios en que se fundamenta para responder a uno de los cargos casacionales no serían “*aplicables al tema decidendum*” y, por tanto, no “*justifi[carían] la decisión de no casar la sentencia*”?

- 109.** Para responder a este problema jurídico, es preciso verificar si el cargo esgrimido por los accionantes constituye una transgresión del artículo 76.7.1 de la Constitución. Este establece como *criterio rector* para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación que una argumentación jurídica es completa cuando cuenta con una *estructura mínimamente completa*, en el sentido de que debe contener una *fundamentación normativa suficiente* y una *fundamentación fáctica suficiente*.
- 110.** Los propios accionantes reconocen (a propósito del cuarto cargo formulado ante esta Corte) que, para desestimar el cargo casacional basado en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, la fundamentación normativa dada por el tribunal de casación enunció, entre otros preceptos, los artículos 25 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante, “COFJ”) y 169 de la Constitución, y justificó suficientemente la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Por lo que no se acusa a la argumentación jurídica de *inexistente ni de insuficiente* (véase, párrs. 26 y 27 supra).
- 111.** Los accionantes consideran vulnerada la garantía de la motivación porque las normas y principios jurídicos que se invocaron para desestimar el cargo basado en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación no serían jurídicamente pertinentes; es decir, de lo que se acusa a la sentencia impugnada es de haber realizado una aplicación indebida de disposiciones jurídicas. Por consiguiente, la Corte observa que los accionantes, inducidos por ciertos defectos del *test de motivación* (véanse, párrs. 36, 46. 1 y 46.2 supra), incurren en la equivocación de considerar a una supuesta *incorrección* en la aplicación de disposiciones jurídicas como una transgresión de la garantía de la motivación. En efecto, como se manifestó en su momento (véase, párr. 82 supra), la impertinencia jurídica no constituye un vicio de *inatencia*, que torne *aparente* a la argumentación jurídica.
- 112.** La impertinencia jurídica, sin embargo, puede configurar eventualmente una vulneración de un derecho o garantía fundamental distinto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por lo que el cargo de los accionantes podría reconducirse a ese otro derecho o garantía. En el presente caso, no obstante, los accionantes se han limitado a sostener que los preceptos jurídicos en que se funda la decisión de desestimar uno de sus cargos casacionales han sido indebidamente aplicados, sin ofrecer razón alguna a favor de dicha aseveración. Lo que impide a esta Corte identificar un derecho o garantía fundamental al que reconducir el cargo de los accionantes.
- 113.** En conclusión, no se verifica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación que es materia de este primer problema jurídico.

I. Segundo problema jurídico

- 114.** Sobre el cargo mencionado en el párrafo 17.2. supra, el segundo problema jurídico que cabe plantear es el siguiente: ¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes debido a que la sentencia impugnada habría incumplido el *test* en el parámetro de “razonabilidad”, por cuanto “*las juezas nacionales no [se] amparan en ninguna norma legal o constitucional para corregir los yerros [cometidos en la sentencia de apelación] sin casar la sentencia; [cuando] a contrario sensu, le correspondía casar la sentencia recurrida*”?
- 115.** Es claro que este cargo de los accionantes –al igual que el anterior– también incurre en la equivocación –inducida por el uso del *test de motivación*– de considerar a una supuesta incorrección conforme al Derecho (la de no hacer lo que jurídicamente correspondía) como una transgresión de la garantía de la motivación. El cargo de los accionantes, por tanto, no pone en duda que la argumentación jurídica cuenta con la *estructura mínimamente completa* establecida en el artículo 76.7.1 de la Constitución: la supuesta infracción normativa que se acusa, incluso si tuviese asidero, no implicaría que la argumentación jurídica sea *inexistente, insuficiente o aparente*.
- 116.** En consecuencia, no se verifica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación que es materia de este segundo problema jurídico.

J. Tercer problema jurídico

- 117.** No obstante, el recientemente mencionado cargo (el del párr. 17.2. supra) admite ser reconducido hacia una posible violación de otra garantía fundamental, por lo que esta Corte se plantea el siguiente tercer problema jurídico: ¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del trámite propio de cada procedimiento porque, en la sentencia impugnada, “*las juezas nacionales no [se] amparan en ninguna norma legal o constitucional para corregir los yerros [cometidos en la sentencia de apelación] sin casar la sentencia; [cuando] a contrario sensu, le correspondía casar la sentencia recurrida*”?
- 118.** La garantía a la que se refiere este problema jurídico está prevista en el artículo 76.3 de la Constitución en los siguientes términos:
- Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]*
3. [...] *Sólo se podrá juzgar a una persona [...] con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*
- 119.** Los accionantes acusan a la sentencia de casación impugnada de haber reemplazado la sentencia de apelación sin haberla casado previamente; lo que habría infringido

el trámite propio del recurso de casación y, por tanto, el derecho al debido proceso de los accionantes.

120. Para examinar esta alegación conviene contextualizarla. Los accionantes plantearon como cargo casacional que la sentencia de apelación habría vulnerado la garantía de la motivación por incurrir en tres inconsistencias: (i) porque, en dos partes de la sentencia, se habrían señalado distintas fechas de terminación de la relación laboral; (ii) porque la parte resolutive de la sentencia “revocó” la sentencia del inferior, pero confirmó el pago de algunos rubros establecidos por esta (véanse, párrs. 2 y 4 supra); y, (iii) esa misma parte resolutive se habría referido a una apelación del “accionado” cuando el recurso de apelación habría sido interpuesto por el accionante.

121. En relación con (i), el tribunal de casación, tras dejar en claro que la fecha de terminación de la relación laboral “*no fue materia de la Litis*”, concluyó que hubo un error de digitación en la fecha de la terminación de la relación laboral, pues consta “23 de enero de 2011”, cuando de la secuencia temporal de los hechos –el visto bueno se solicitó en diciembre de 2012– se desprende que la fecha correcta es “23 de enero de 2013”, misma que fue considerada por la propia sentencia de apelación al practicar la liquidación del valor a pagar; por lo que el tribunal de casación afirmó: “*se corrige dicha equivocación en esta parte de la sentencia*”. En torno a (ii), el tribunal de casación concluyó que la palabra “revoca” fue indebidamente utilizada en la sentencia de apelación porque, al ratificar el pago de algunos de los rubros establecidos en la sentencia de primera instancia, lo que procedía era reformarla, no revocarla. En opinión del tribunal de casación, lo mismo habría ocurrido respecto de (iii), pues se habría utilizado la palabra “accionado” cuando lo correcto era “accionante”. Los mencionados lapsus, según el tribunal de casación, constituyen errores de “forma” que “*no tienen trascendencia en la sentencia*”, aunque –a propósito de aquello– “*reco[mendó] a los señores jueces de instancia ser más prolijos en la redacción de los textos de sus fallos, evitando los errores y utilizando los términos adecuados a la acepción que estos tienen en el lenguaje jurídico*”.

122. Por lo examinado, esta Corte constata que la sentencia de casación no reemplazó la sentencia de apelación, pues no modificó ninguna de las decisiones adoptadas en ella, y que la frase “se corrige dicha equivocación en esta parte de la sentencia” no fue más que una forma de expresar cómo debía entenderse la sentencia de apelación frente a un evidente lapsus. De manera que el trámite del recurso de casación no fue infringido: la sentencia de apelación se limitó a rechazar los cargos casacionales, dejando intacto el contenido decisorio de aquel fallo.

123. Por consiguiente, no se verifica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del trámite propio de cada procedimiento que es materia de este tercer problema jurídico.

K. Cuarto problema jurídico

- 124.** Sobre el cargo mencionado en el párrafo 17.3. supra, el cuarto problema jurídico que se plantea es el siguiente: ¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes porque la sentencia impugnada habría incumplido el test en el parámetro de la “lógica”, por cuanto sería contradictoria respecto de si la violación de trámite es una causal de nulidad procesal?
- 125.** Según los accionantes, la referida contradicción se habría producido porque la sentencia, parafraseando el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil⁹⁸ (en adelante, “CPC”), habría afirmado que la violación de trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando es una causal de nulidad, y luego habría señalado –en palabras de la demanda de acción extraordinaria de protección– lo siguiente: “[d]e lo expuesto, se evidencia con claridad que no existe la pretendida violación de trámite que se viene alegando por infracción del art. 1014 CPC, pues la ley no ha previsto como causa de nulidad violación de trámite” [se omitió el énfasis del original].
- 126.** Este cargo sostiene que la argumentación jurídica incumple la *estructura mínimamente completa* establecida en el artículo 76.7.1 de la Constitución, no porque se trate de una argumentación *inexistente o insuficiente*, sino porque la argumentación es aparente; es decir, ella parece suficiente, pero en realidad no lo es. Según los accionantes, esto se debería a que el razonamiento del tribunal de casación adolece de un vicio de *incoherencia lógica*, que se produce cuando hay una contradicción, o sea, cuando un enunciado afirma lo que otro niega (véase, párr. 74 supra).
- 127.** Para determinar si tal es el caso, conviene identificar la parte de la motivación específicamente afectada por el cargo de los accionantes; esa parte es la argumentación jurídica encaminada a responder al problema jurídico de si el proceso estaba viciado de nulidad por cuanto en el acta sumaria de la audiencia definitiva se menciona a un sujeto que no es parte procesal y se dispone una prueba no solicitada en la audiencia preliminar.
- 128.** El tribunal de casación respondió al señalado problema jurídico en el sentido de que no procedía la declaración de nulidad del proceso. Para llegar a esa conclusión, ciertamente, se sostuvo que la violación de trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando es una causal de nulidad, de acuerdo con el artículo 1014 del CPC. Sin embargo, es falso que esta aseveración hubiera sido contradicha en la misma sentencia de casación. Lo que se argumentó en ella fue que los errores aludidos en el párrafo anterior se deslizaron al momento de elaborar el acta de la audiencia definitiva, pero que no hubo ninguna

⁹⁸ “Art. 1014.- La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357.”

irregularidad en la práctica de la prueba, según el registro magnetofónico de la audiencia referida. Textualmente, lo que sostuvo el tribunal de casación es lo siguiente:

iv) De lo expuesto, se evidencia con claridad que no existe la pretendida violación de trámite que se viene alegando por infracción del art. 1014 CPC, pues la ley no ha previsto como causa de nulidad (violación de trámite), un error de esta naturaleza que se ha deslizado por efecto del cumplimiento del art. 582 CT que especifica: "[d]e lo actuado en las audiencias se dejará constancia en las respectivas actas sumarias y se respaldarán con las grabaciones magnetofónicas y sus respectivas transcripciones, así como de otros medios magnéticos, las mismas que serán agregadas al proceso"; error del actuario del juzgado que si bien es censurable, pues dicho funcionario debe poner más diligencia y cuidado en sus actuaciones, no cumple el principio de especificidad para que se declare la nulidad; es más, dicho error ha sido convalidado con acierto por el tribunal de instancia, aplicando la norma constitucional del art. 169 CRE, que concibe al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia, que no puede sacrificarse por la mera omisión de formalidades como sucede en este caso; y además porque de manera alguna ha causado indefensión a las partes procesales, el proceso no ha sido privado del trámite oral propio de este procedimiento, ni de sus elementos estructurales. Por lo que al no verificarse en la sentencia la infracciones [sic] de las normas constitucionales y legales que se acusan arts. 169,82 CRE, 25 COFJ, 1014 y 355 CPC, se desechan por improcedentes los cargos presentados por esta causal [énfasis añadido].

129. Como salta a la vista, la *incoherencia lógica* acusada por los accionantes no se verifica y tampoco, por tanto, la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación que es materia de este cuarto problema jurídico.

L. Quinto problema jurídico

130. Sobre el cargo mencionado en el párrafo 17.4. supra, el quinto problema jurídico se formula en los siguientes términos: ¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes porque la sentencia impugnada habría incumplido el test en el parámetro de la “*lógica*”, por cuanto no se habría ceñido al contenido del cargo casacional formulado?

131. Específicamente, los accionantes señalan que la sentencia impugnada habría mencionado como normas invocadas por los casacionistas a los artículos 1014 y 355 del CPC, pero que, en lugar de ceñirse a estas disposiciones normativas, la sentencia se habría referido a otras, los artículos 25 del COFJ y 169 de la Constitución.

132. Cabe destacar que no existe relación alguna entre el argumento que se acaba de reseñar, es decir, la supuesta omisión de ceñirse al contenido del cargo casacional por parte de la sentencia impugnada y el parámetro invocado del test de motivación, el de la “*lógica*” (sobre el significado de este, véanse, párrs. 40ss. supra). Esta situación pone de manifiesto que el uso del test de motivación como si se tratase de un procedimiento preciso (véase, párr. 49 supra), que cubriría todas las

posibilidades de vulneración de la garantía, es ilusorio porque argumentos en principio plausibles, como el planteado en el presente cargo de los accionantes, no “encajan” en ninguno de sus parámetros.

- 133.** Este cargo sostiene que la argumentación jurídica incumple la estructura mínimamente completa establecida en el artículo 76.7.1 de la Constitución, no porque se trate de una argumentación inexistente o insuficiente, sino porque la argumentación es aparente; es decir, ella parece suficiente, pero en realidad no lo es. Según los accionantes, esto se debería a que el razonamiento del tribunal de casación adolece de un vicio de incongruencia frente a las partes, que se produce cuando, al responder al correspondiente problema jurídico, no se contesta a todos los argumentos relevantes de las partes procesales (véase, párr. 87 supra).
- 134.** Para determinar si tal es el caso, conviene identificar la parte de la motivación específicamente afectada por el cargo de los accionantes; esa parte es la argumentación jurídica encaminada a responder al problema jurídico de si el proceso estaba viciado de nulidad dado que, en el acta sumaria de la audiencia definitiva, se menciona a un sujeto que no es parte procesal y se dispone una prueba no solicitada en la audiencia preliminar. Este problema jurídico responde al cargo casacional según el cual la antedicha supuesta nulidad configura la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación⁹⁹.
- 135.** Ciertamente, al fundamentar dicho cargo, los accionantes lo hicieron con base en los artículos 1014 y 355¹⁰⁰ del CPC, por lo que los argumentos en torno a tales disposiciones normativas eran *relevantes* en el contexto del recurso de casación que nos ocupa. El primero de los artículos mencionados establece las condiciones en que la violación de trámite provoca la nulidad procesal; y el segundo, la obligación de los jueces de primera instancia de declarar las nulidades procesales que encontraren. De manera que la aplicación del artículo 355 del CPC tiene como condición necesaria la existencia de una nulidad procesal a la luz del artículo 1014 del CPC; de donde se sigue que, si tal nulidad no se estableciera, la indicada obligación de los jueces de primera instancia dejaría obviamente de ser aplicable.
- 136.** Pues bien, como ya se dijo, el tribunal de casación argumentó que “*no existe la pretendida violación de trámite que se viene alegando por infracción del art. 1014 CPC, pues la ley no ha previsto como causa de nulidad (violación de trámite), un error de esta naturaleza que se ha deslizado por efecto del cumplimiento del art. 582 CT [...]*”; por lo que, de manera implícita, la sentencia impugnada estableció la

⁹⁹ “Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: [...] 2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”.

¹⁰⁰ “Art. 355.- Los jueces de primera instancia que, al tiempo de expedir auto o sentencia, encontraren que procede la declaración de nulidad, mandarón reponer el proceso al estado en que estuvo cuando se omitió la solemnidad que motiva la declaración, y condenarán al que la ocasionó al pago de lo que hayan costado las actuaciones anuladas”.

inaplicabilidad del referido artículo 355 del CPC al caso concreto (sobre los elementos implícitos de una argumentación jurídica, véase el párr. 62 supra).

137. Por tanto, la sentencia de casación sí contestó a los argumentos relevantes envueltos en el cargo casacional formulado por los accionantes, particularmente, a la invocación de los artículos 355 y 1014 del CPC, antes citados. Y la invocación que hace la sentencia impugnada de los artículos 25 del COFJ y 169 de la Constitución –los que, por cierto, también fueron invocados por los casacionistas para fundamentar su cargo– no constituye una contestación evasiva de los mencionados argumentos relevantes, sino que se dirige justamente a sustentar la conclusión de que no se había configurado nulidad procesal alguna con arreglo al artículo 1014 del CPC para la sentencia impugnada, dado que –según el registro magnetofónico respectivo– no se produjeron las irregularidades probatorias que sugerían los errores deslizados en el acta sumaria, tampoco hubo afectación a la seguridad jurídica, establecida en el artículo 25 del COFJ, por lo que el tribunal de apelación hizo bien en “convalidar” los errores en la referida acta con arreglo al artículo 169 de la Constitución, en cuya virtud el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

138. En consecuencia, la *incongruencia frente a las partes* acusada por los accionantes no se verifica y, por tanto, tampoco la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación que es materia de este quinto problema jurídico.

M. Sexto problema jurídico

139. Sobre el cargo mencionado en el párrafo 17.5. *supra*, el sexto problema jurídico que se plantea es el siguiente: ¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes porque la sentencia impugnada habría incumplido el *test* en el parámetro de “lógica”, por cuanto “no contiene los razonamientos propios de las juezas de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; sino [que] simplemente reproducen los argumentos expuestos en la sentencia de segunda y última instancia”?

140. Cabe destacar que no existe relación alguna entre la alegación de la falta de un pronunciamiento autónomo por parte del tribunal de casación y el parámetro invocado del *test de motivación*, el de la “lógica” (sobre el significado de este, véanse, párrs. 40ss. *supra*). Esta situación pone de manifiesto que el uso del *test de motivación* como si se tratase de un procedimiento preciso (véase, párr. 49 *supra*), que cubriría todas las posibilidades de vulneración de la garantía, era ilusorio porque argumentos en abstracto plausibles, como el planteado en el presente cargo de los accionantes, no “encajan” en ninguno de sus parámetros.

141. Este cargo acusa a la argumentación jurídica de no tener *la estructura mínimamente completa* prescrita por el artículo 76.7.1 de la Constitución debido a que el tribunal de casación simplemente se habría remitido a la motivación contenida en la sentencia de segunda instancia.

- 142.**La motivación por remisión o *per relationem* no implica, per se, el incumplimiento del criterio de completitud mínima, eso depende de si se cumplen determinadas condiciones establecidas en la jurisprudencia de esta Corte, como se explicó en el párr. 63 supra. Pero, antes de examinar si tales condiciones se verifican en el caso concreto, hay que determinar si, en él, efectivamente se ha argumentado por remisión.
- 143.**El cargo de los accionantes se basa en dos fragmentos de la sentencia impugnada. El primero, correspondiente al punto 3.1.2, cita una parte de la sentencia de apelación para concluir que esta, previamente a decidir, “*sí tomó en consideración*” los ya reseñados errores en el acta sumaria de la audiencia definitiva y que, por tanto, el cargo casacional no era procedente porque “*no existe la pretendida violación de trámite que se viene alegando por infracción del art. 1012 CPC*”. De manera que el tribunal de casación no argumentó por remisión, sino que citó un pasaje de la argumentación desarrollada por el tribunal de apelación para evaluar - como era su deber- si era procedente uno de los cargos casacionales.
- 144.**La segunda cita corresponde al punto 3.2.2.1 de la sentencia impugnada, en ella se describe la estructura de la sentencia de apelación con el fin de establecer si la sentencia impugnada en casación estaba suficientemente motivada o no. Por lo tanto, en esta parte, el tribunal de casación tampoco argumentó por remisión.
- 145.**Por lo expuesto, la argumentación por remisión o *per relationem* acusada por los accionantes ni siquiera tuvo lugar, de manera que no se verifica que la argumentación jurídica careciera de la estructura mínimamente completa prescrita por el artículo 76.7.1 de la Constitución y, por tanto, tampoco se constata la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación que es materia de este sexto problema jurídico.

N. Séptimo problema jurídico

- 146.**Finalmente, en relación con el cargo enunciado en el párrafo 17.6 supra, se plantea este *séptimo problema jurídico*: ¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes porque la sentencia impugnada habría incumplido el *test* en el parámetro de “*comprensibilidad*”, por cuanto la sentencia impugnada “*se aparta de las premisas que debían ser objeto del recurso de casación; por contradecir en las ideas expuestas; y por carecer de justificación y razonamiento respecto a las censuras que fueron materia de análisis del Tribunal de Casación*”?
- 147.**Se aprecia que las razones alegadas a favor de la supuesta incomprensibilidad de la sentencia impugnada reproducen los cargos anteriormente examinados. De modo que los accionantes asumen, aplicando la jurisprudencia sobre el *test de motivación*, que la motivación examinada automáticamente incumple el parámetro de la comprensibilidad por infringir los parámetros de la razonabilidad y de la lógica. En

tal virtud, este último cargo de los accionantes no aporta nada nuevo a lo ya considerado a propósito de los problemas jurídicos precedentes.

148. Por lo demás, aunque los cargos precedentes hubieran sido procedentes, eso no habría implicado automáticamente que la argumentación jurídica adolezca de un vicio de *incomprensibilidad* en el sentido señalado en esta sentencia (véanse, párrs. 94ss. supra); pues, de haber sido así, el texto de la sentencia impugnada habría sido lo suficientemente comprensible como para constatar la procedencia de los anteriores cargos.

149. Por consiguiente, no se constata la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación que es materia de este séptimo problema jurídico.

O. Consideraciones adicionales

150. Como lo muestra la resolución de los anteriores problemas jurídicos, cuando se acusa el incumplimiento de la garantía de la motivación –incluso si se lo hace con base en el *test de motivación*–, lo que el órgano jurisdiccional debe examinar es si el cargo de insuficiencia motivacional específicamente esgrimido por la parte es o no procedente, centrándose en la parte de la motivación acusada (en la argumentación jurídica supuestamente deficiente) y aplicando las pautas sistematizadas en esta sentencia que sean aplicables al cargo en cuestión. En modo alguno, el órgano jurisdiccional tiene el deber de auditar la totalidad de la motivación impugnada para descartar la presencia de cualquier tipo de deficiencia o vicio motivacional, a la manera del *test de motivación*.

V. Decisión

151. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

151.1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el No. 1158-17-EP.

151.2. Disponer que, durante los ocho meses siguientes a la notificación de esta sentencia, el Consejo de la Judicatura publique la misma en el sitio más visible de su sitio web institucional mediante un hipervínculo. Para justificar el cumplimiento de esta disposición, los responsables de los departamentos de tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura deberán remitir a esta Corte: (i) dentro del término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución y (ii) dentro del término de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo de ocho meses, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente el Consejo de

la Judicatura publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.

- 151.3.** Disponer que, en el término máximo de 20 días desde su notificación, el Consejo de la Judicatura difunda el contenido de esta sentencia a todos los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas a través del correo institucional, así como a los miembros del Foro de Abogados. El Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá justificar documentadamente el cumplimiento de esta disposición ante esta Corte dentro de los 5 días posteriores a la finalización del término concedido para tal efecto.
- 151.4.** Disponer que, en el término máximo de 20 días desde su notificación, la Procuraduría General del Estado difunda el contenido de esta sentencia a todos los abogados y abogadas del Estado, incluyendo a las y los pertenecientes a dicha entidad. La Procuraduría General del Estado, a través de su representante legal, deberá justificar documentadamente el cumplimiento de esta disposición ante esta Corte dentro de los 5 días posteriores a la finalización del término concedido para tal efecto.
- 151.5.** Disponer que el Consejo de la Judicatura incorpore de manera permanente en sus programas de capacitación y formación el estudio de la motivación judicial, en cuyo marco se examine la presente sentencia. Y, en particular, diseñe y ejecute eventos de capacitación específicos sobre tal sentencia –a nivel nacional y, de preferencia, en modalidad virtual– dirigidos a los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas del país, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la presente sentencia. En el plazo de cinco meses contados de la misma forma, el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, informará sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.
- 151.6.** Delegar al Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional de esta Corte la divulgación del contenido de esta sentencia entre los operadores jurídicos y centros académicos del país por un período de un año.
- 151.7.** Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.10.27
10:29:25 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 20 de octubre de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

APÉNDICE: Notas al margen

ⁱ La calidad de una motivación no es una cuestión binaria o de todo-o-nada (de blanco-o-negro), sino una cuestión de grado, por lo que dicha calidad debe graduarse según una gama continua (que, por así decir, vaya del blanco al negro pasando por infinidad de grises). Esto hace que la categoría de *motivación suficiente* (como la de *motivación correcta*) sea vaga, es decir, que haya una frontera algo difusa, no del todo precisa, entre la motivación suficiente y la que no lo es (incluyendo aquí a la motivación inexistente, a la motivación insuficiente y a la motivación aparente), entre una y otra hay un tránsito gradual y no un paso tajante; de ahí que, así como hay casos en los que claramente la motivación es o no suficiente, hay otros ubicados en zona de penumbra: casos dudosos en los que cuesta comprobar si la calidad de la motivación examinada ha rebasado o no el umbral de la suficiencia argumentativa. En algunos casos, incluso, puede estar claro que la motivación adolece de un determinado defecto argumentativo, pero puede ser borroso si eso le resta suficiencia o si, sin afectar su suficiencia, le resta corrección.

Estos problemas de vaguedad hacen que no se pueda contar con un conjunto cerrado de reglas, del tipo “lista de control”, cuya aplicación defina mecánicamente si se ha vulnerado la garantía de la motivación en un caso concreto. En palabras del Tribunal Constitucional de España, “[la] *suficiencia de la motivación* [...] *no puede ser apreciada apriorísticamente, con criterios generales y requiere por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito en las resoluciones judiciales impugnadas (SSTC 16/1993, 58/1993, 165/1993, 166/1993, 28/1994, 122/1994, 177/1994, 153/1995 y 46/1996)*” (STC No. 184/1998, de 28 de septiembre de 1998, FJ 2. En similar sentido: STC No. 329/2006, de 20 de noviembre de 2006, FJ 7; y, No. 31/2019, de 28 de febrero de 2019, FJ 8).

ⁱⁱ Estos son algunos ejemplos de *problema jurídico*: ¿Debe Juan ser declarado responsable del homicidio de Luis? ¿A cuántos años de privación de libertad debe ser condenado Juan por el homicidio de Luis? ¿Debe declararse el despido intempestivo de Patricio? ¿Cuál es la indemnización que debe ordenarse por el despido intempestivo de Patricio? ¿Tiene Valentina derecho a relacionarse con su padre Aurelio? ¿Cuál es el régimen de visitas que cabe ordenar para Valentina y su padre Aurelio? ¿Debe declararse la vulneración del derecho a la defensa de María en el sumario administrativo por el que se la destituyó? ¿Qué medidas de reparación integral corresponde dictar a favor de María por su ilegítima destitución? ¿Debe ratificarse la sentencia apelada? ¿Debe declararse que la sentencia objeto del recurso de casación interpretó erróneamente el artículo 5 de la Ley X? ¿Debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley X por cuanto afectaría el derecho a la libertad de expresión? ¿Qué efecto específico se debe dar a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley X? ¿Vulneró la sentencia impugnada la

garantía de la motivación de María porque carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica? ¿Cuál es la reparación que debe ordenarse por la vulneración de la garantía de la motivación de María?

ⁱⁱⁱ Estos son algunos ejemplos de *decisión*, en correspondencia con los anteriores ejemplos de problema jurídico: declarar a Juan responsable del homicidio de Luis; imponer a Juan la pena de diez años de privación de libertad por el homicidio de Luis; declarar que Patricio fue despedido intempestivamente; ordenar que el empleador de Patricio le pague cinco mil dólares como indemnización por su despido intempestivo; declarar que Valentina tiene derecho a relacionarse con su padre Aurelio; establecer para Valentina y su padre Aurelio el siguiente régimen de visitas; declarar la vulneración del derecho a la defensa de María en el sumario administrativo por el que se la destituyó; disponer la restitución de María en el cargo de la que fue ilegítimamente destituida; ratificar la sentencia apelada; declarar que la sentencia objeto del recurso de casación interpretó erróneamente el artículo 5 de la Ley X; declarar la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley X por vulnerar el derecho a la libertad de expresión; determinar que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley X tendrá efectos hacia el futuro; declarar que la sentencia impugnada vulneró la garantía de la motivación de María porque carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica; dejar sin efecto la sentencia impugnada por vulnerar la garantía de la motivación de María.

^{iv} Los siguientes son ejemplos extraídos de la jurisprudencia de esta Corte en los que se analizan las *argumentaciones jurídicas* relacionándolas con los *problemas jurídicos* y las *decisiones*:

[Primer ejemplo] “[p]ara ello, se debe identificar el fragmento de la motivación que, al decir del accionante, sería insuficiente por carecer de fundamentación jurídica. Con ese propósito, hay que identificar cuál es la decisión específica afectada por la supuesta insuficiencia de motivación y el problema jurídico que la motivación debía resolver con miras a la toma de aquella decisión. En el caso bajo juzgamiento, la decisión fue la de no revocar la resolución de archivar el caso; y el problema jurídico que debía resolverse con anterioridad a la toma de esa decisión era el de si correspondía revocar o no la referida resolución. La respuesta de la jueza a este problema jurídico fue negativa (sostuvo que no había tal revocatoria), y la justificó en la inexistencia de razones para arribar a la conclusión contraria a la asumida en su resolución previa. Esto, a su vez, lo basó en que no se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, pues el documento de interposición del recurso, aunque se había presentado dentro de ese tiempo, no se lo hizo con referencia al número del proceso pertinente (ver la cita del párr. 32 supra). He aquí, entonces, el fragmento de la motivación que, según el accionante, carecería de fundamentación jurídica” (sentencia No. 2355-16-EP/21, 19 de mayo de 2021, párr. 36).

[Segundo ejemplo] “[l]uego, es importante identificar la estructura de la motivación de la sentencia impugnada –sus argumentaciones– para situar de forma adecuada los cargos en su contra. Se observa que la sentencia de casación resolvió dos problemas jurídicos para adoptar su resolución. El primero, relacionado con normas sobre valoración de la prueba, fue negado en sentencia y es irrelevante para el presente análisis porque no tiene relación con los cargos expuestos al presentar la demanda de acción extraordinaria de protección. El segundo, relativo a si se aplicó indebidamente o no el artículo 635 del Código del Trabajo, que se refiere a la prescripción de las acciones laborales. La argumentación atinente a este problema jurídico, en cambio, sí es aludida por la demanda de acción extraordinaria de protección y, por tanto, será materia de evaluación por parte de esta Corte” (sentencia No. 1442-13-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 17).

^v La suficiencia motivacional no se establece en función de la longitud del texto de la resolución; no se debe creer que una motivación breve es necesariamente insuficiente ni que una motivación extensa es necesariamente suficiente. El Tribunal Constitucional de España ha expresado que “[n]o existe, por lo tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación normativa y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión [...] (por todas, SSTC 184/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 187/1998, de 28 de septiembre, FJ 9; 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3; 206/1999, de 8 de noviembre,

FJ 3, 187/2000, FJ 2)” (STC No. 13/2001, de 29 de enero, FJ 2). De manera que “una motivación escueta y concisa no deja, por ello, de ser tal motivación” (STC No. 159/1992, de 26 de octubre de 1992, FJ 2). Y, en esa misma línea, esta Corte ha señalado: “la motivación no depende de una determinada extensión ya que, en ningún caso, supone un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos –incluso de aquellos no relevantes para la decisión– ni una agotadora explicación de argumentos y razones, resultando perfectamente posible una fundamentación concreta. Por ende, la presentación sucinta y pertinente de las razones jurídicas que fundamentan una decisión no vulnera la garantía de la motivación (sentencia No. 1892-13-EP/19, de 10 de septiembre de 2019, párr. 27. En el mismo sentido, véanse las sentencias No. 1128-13-EP/19, de 10 de septiembre de 2019, párr. 25; No. 1901-13-EP/19, de 17 de septiembre de 2019, párr. 24; No. 1256-13-EP/19, de 19 de noviembre de 2019, párr. 25; No. 1281-13-EP/19, de 19 de noviembre de 2019, párr. 32; No. 1258-13-EP/19, de 11 de diciembre de 2019, párr. 28; No. 1862-13-EP/20, de 8 de enero de 2020, párr. 34; y, No. 751-14-EP/20, de 2 de junio de 2020, párr. 28). Incluso, como lo ha señalado el Tribunal Supremo Español, debe tenerse en cuenta que “existe un principio de la ‘economía motivadora’: no se explica lo obvio. Tan perturbador puede ser en ocasiones la penuria o pobreza motivadora como una acumulación agotadora de argumentos que se van amontonando y pueden llegar a aturdir por su obviedad, dificultando el hallazgo de los puntos clave, los puntos realmente controvertidos” (STS No. 290/2014, de 21 de marzo de 2014, FJ 13).

^{vi} Aquí, otro ejemplo de la presencia de *elementos implícitos* en la argumentación: “En cuanto a la segunda razón esgrimida por el SENA E para afirmar que se vulneró su garantía de la motivación, es decir, no haber explicado la pertinencia de la aplicación al caso concreto de dos disposiciones de la Ley de Casación, se verifica que el auto se refirió al inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación, conjuntamente con otras disposiciones (art.184.1 de la Constitución, art. 201.2 del [COFJ], art. 1 de la Ley de Casación, resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 042-2015, de 17 de marzo de 2015, resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 060-2015, de 1 de abril de 2015 y resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 060-2015, de 25 de mayo de 2015), para establecer la competencia del conju ez para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación. Luego, en el auto se señaló que se debía ‘analizar si la concesión del recurso de casación por parte del Tribunal de instancia cumple con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación’ [...] Es verdad que los referidos artículos se aplican en el auto sin una explicación previa, pero su función en el razonamiento es muy clara: si lo que se va a resolver es la admisibilidad de un recurso de casación se debían considerar tanto las normas que establecen al órgano competente para tomar tal decisión como las que establecen los requisitos para la admisión. Al respecto, se debe considerar que no es necesario justificar lo evidente” (sentencia 1002-16-EP/21 de 14 de abril de 2021, párrs. 20ss.). Otro ejemplo: “Sin embargo, esa fundamentación jurídica, si bien no está expresa, sí está sobreentendida: resulta manifiesto que la motivación del auto parte de la regla según la cual, si una sentencia desestimatoria no se apela mediante un escrito explícitamente referido al proceso de que se trate (supuesto en el que habría incurrido el hoy accionante), aquella se ejecutoria y el juicio concluye. Regla que deriva de una interpretación generalizada de los artículos 3246 y 296.17 del [CPC], es decir, asumida por la generalidad de operadores jurídicos en el contexto de referencia” (sentencia No. 2355-16-EP/21, 19 de mayo de 2021, párr. 37).

^{vii} Ejemplos de remisión deficiente son, “el mero reenvío, en el que el juez ‘se limita manifestar que le parecen suficientes los argumentos de la sentencia impugnada sin tener la necesidad de volver a expresarlos’ [se omite la nota al pie de página]; o la remisión de manera global en la sentencia remitente, sin que exista un pronunciamiento ad hoc por parte del tribunal de alzada sobre lo dicho por el juez inferior” (sentencia No. 1898-12-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 28). Además, esta Corte ha señalado que, a la hora de examinar si la remisión es deficiente, debe examinarse si, además de la remisión, hay otros argumentos que logren cumplir el criterio de la completitud mínima: “si se la considera aisladamente, la parte de la motivación que se está examinando sería una argumentación per relationem deficiente e implicaría la insuficiencia de la motivación. Sin embargo, hay otra parte de la motivación (la referida al derecho a la libertad de contratación) que no tiene deficiencias –de hecho, el accionante no menciona ninguna– y que constituye fundamento suficiente para la decisión de ordenar la

entrega de las escrituras a los miembros del Barrio. Vale decir, independientemente de qu[e] respondiera la sentencia impugnada a la pregunta de si se vulneraron los otros derechos del accionante (propiedad y buen vivir) y de cuán completa haya sido la correspondiente argumentación, la decisión coherente con la argumentación dada sobre la vulneración del derecho a la libertad de contratación, no podía ser otra que la de negar el recurso de apelación. Por tanto, en este caso, el hecho de que parte de la motivación se haya dado por simple remisión a la sentencia del inferior, si se aprecia la motivación como un todo, se encuentra que esta fue suficiente” (sentencia No. 1696-12-EP/20, de 26 de agosto de 2020, párr. 19). En similar sentido, se pronunció esta Corte en la sentencia No. 927-16-EP/21, de 10 de enero de 2021, párrs. 29ss.

viii Sobre la relación de la garantía de la motivación con el derecho al debido proceso y, en particular, con el derecho a la defensa, cabe hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la motivación insuficiente vulnera el derecho a la defensa porque ella tiende a dejar inerte a la persona justiciable: a mayor insuficiencia argumentativa, menores serán las posibilidades de controvertir la resolución del poder público que afecte los intereses de dicha persona –en esta dirección, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido: “Así, la motivación constituye una garantía del derecho a la defensa como una parte integrante del debido proceso. La Constitución establece el deber de las distintas autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, a fin de que las partes de un proceso administrativo o judicial puedan ejercer adecuadamente su derecho a la defensa y que, de ser el caso, puedan impugnar los aspectos con los que se encuentran inconformes con la decisión, pronunciamiento o respuesta” (sentencia No. 131-14-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 18)–. En esta línea, la jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido que la motivación es una de las “debidas garantías” contenidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros* –“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”– vs. *Venezuela*, de 5 de agosto de 2008, párr. 78; *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, sentencia de 1 de julio de 2011, párr. 118; *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*, sentencia de 17 de noviembre de 2015, párr. 151; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, de 23 de noviembre de 2017, párr. 168; y, *Caso V.R.P., V.P.C.* y otros vs. Nicaragua*, sentencia de 8 de marzo 2018, párr. 254– y que la motivación, en particular, garantiza el derecho a la defensa –Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 118; *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 185; *Caso Zegarra Marín vs. Perú*, sentencia 15 de septiembre de 2017, párr. 155; *Caso V.R.P., V.P.C.* y otros vs. Nicaragua*, sentencia de 8 de marzo 2018, párr. 255–. De manera específica, el respeto a la garantía de la motivación coadyuva al ejercicio de otras garantías del derecho a la defensa previstas en la Constitución, como la de *ser escuchado* (art. 76.7.c.) o la de *recurrir decisiones adversas* (art. 76.7.m.) –el apoyo que brinda la motivación a estas otras dos garantías ha sido reconocido también por la Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros* –“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”– vs. *Venezuela*, sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 78; *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, sentencia, sentencia de 1 de julio de 2011, párr. 118; *Caso J. vs. Perú*, sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 270; *Caso Zegarra Marín vs. Perú*, sentencia 15 de septiembre de 2017, párr. 155; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, sentencia de 23 de noviembre de 2017, párr. 168; y, *Caso V.R.P., V.P.C.* y otros vs. Nicaragua*, sentencia de 8 de marzo 2018, párrs. 254 y 255–.

En segundo lugar, el derecho al debido proceso exige que los procedimientos en los que se decida sobre la esfera jurídica de las personas constituyan debates en los que se asegure, en el mayor grado posible, la libertad e igualdad de las partes involucradas, así como la racionalidad en el proceso de toma de decisiones, a fin de maximizar la probabilidad de que las decisiones resultantes de ese proceso sean correctas, es decir, se basen en la verdad y en la justicia. La garantía de la motivación promueve el ideal de racionalidad propio del debido proceso puesto que proscribía que las autoridades públicas tomen “decisiones arbitrarias” –Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros* –“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”– vs. *Venezuela*, 5 de agosto de 2008, párr. 78. Véase también, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, párrs. 152 y 153; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 107; y, *Caso V.R.P., V.P.C.* y otros vs. Nicaragua*, sentencia de 8 de marzo 2018, párr. 254. La jurisprudencia de esta Corte Constitucional ha

insistido también en que una de las finalidades del deber de motivación es la de evitar la arbitrariedad judicial. Al respecto, véanse las sentencias No. 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, párr. 68; No. 1172-12-EP/19, de 23 de octubre de 2019, párr. 21; No. 1258-13-EP/19, de 11 de diciembre de 2019, párr. 23; No. 1828-15-EP/20, de 9 de septiembre de 2020, párr. 23; No. 1793-12-EP/20, de 8 de enero de 2020, párr. 31; y, No. 1774-15-EP/21, de 28 de abril de 2021. En esta misma línea, el Tribunal Supremo de España ha sostenido que la motivación es “una de las garantías, si no necesariamente del acierto de la decisión, al menos sí de que no es arbitraria. [...] Detrás de la exigencia de motivación se detecta la necesidad de que el justiciable -en primer lugar- y también la sociedad, conozcan las razones que han determinado la decisión judicial que de esa forma aparecerá como fruto del raciocinio y no como algo arbitrario, “oracular”, o producto exclusivo de la voluntad”, STC No. 93/2018, de 23 de febrero de 2018, FJ 3-.

En tercer lugar, la observancia de la garantía de la motivación contribuye a la realización del debido proceso por cuanto *hace posible el control de la corrección* de las decisiones de autoridad pública, el que se obstaculiza cuando la motivación expone insuficientemente los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión. –a este respecto, véanse las sentencias de esta Corte No. No. 2008-13-EP/19, de 11 de diciembre de 2019, párr. 32; No. 200-13-EP/20, de 22 de enero de 2020, párr. 32; No. 135-14-EP/20, de 27 de febrero de 2020, párr. 32. La jurisprudencia de la Corte IDH también ha insistido en que la exigencia de que la motivación debe dar cuenta de los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión; véanse, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 122; *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, sentencia de 1 de julio de 2011, párr. 118; *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, sentencia de 1 de septiembre de 2011, párr. 141; *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*, sentencia de 17 de noviembre de 2015, párr. 151; *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*, sentencia de 29 de febrero de 2016, párr. 248; *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica*, sentencia de 25 de abril de 2018, párr. 268; y, *Caso Cuscul Pivaral y Otros vs. Guatemala*, sentencia de 23 de agosto de 2018, párr. 171-.

Y, en cuarto lugar, dado que la garantía de la motivación asegura que la autoridad pública ofrezca al menos una motivación suficiente (aunque no llegara a ser correcta), ella constriñe a la autoridad decisora –especialmente si la motivación es escrita– a incursionar en una reflexión más detenida y profunda que si ella estuviera exenta de motivar su decisión. Esto contribuye notablemente a *evitar errores de juicio provenientes de sesgos y prejuicios* en la toma de decisiones judiciales, fomentando el autocontrol cognitivo de las autoridades e incrementando, con ello, la racionalidad en la toma de decisiones, como lo exige el debido proceso.

^{ix} Los siguientes son otros ejemplos de argumentación *insuficiente* extraídos de la jurisprudencia de esta Corte:

[Primer ejemplo] “*Es decir, las judicaturas de primera y segunda instancia, previo a declarar y confirmar el desistimiento tácito de la acción de protección de conformidad con el artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC, debían razonar y señalar expresamente en su decisión, si la accionante no compareció sin justa causa y si su presencia era indispensable en la audiencia para demostrar las vulneraciones a derechos constitucionales que se alegaban en la acción. Es decir, explicar la pertinencia de la aplicación del artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC al caso en concreto. De lo contrario, no existiría una justificación para declarar la audiencia como fallida así como el desistimiento tácito conforme dispone el artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC. [...] En el caso sujeto a análisis, no se verifica que la jueza de primera instancia ni la judicatura de segunda instancia señalaron las razones con base en las cuales justificaron que la presencia de la accionante era imprescindible para instalar la audiencia de 28 de marzo de 2016, y que sin su comparecencia no se podría determinar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales*” (sentencia No. 1959-16-EP/21, de 10 de febrero de 2021, párrs. 48ss.).

[Segundo ejemplo] “*En el presente caso, como fue mencionado en el análisis precedente, el juez enunció la norma en que se fundó para negar la revocatoria solicitada; sin embargo, no explicó su pertinencia en relación con los hechos concretos, limitándose a señalar que la providencia de la cual se pide la revocatoria fue dictada por otro juez, ‘...por lo tanto el suscrito no es el juez que lo pronunció...’; conforme fue explicado en párrafos anteriores este argumento del juez no tiene justificación con base jurídica*” (sentencia No. 540-16-EP/21, de 3 de marzo de 2021, párr. 44).

[Tercer ejemplo] “*Por consiguiente, del relato previo, se observa que el juez no dio razones que sustenten su decisión, en consecuencia no analizó la pertinencia de la aplicación de las normas o*

principios jurídicos a los antecedentes de hechos” (sentencia No. 1835-15-EP/21, de 3 de marzo de 2021, párrs. 33ss.).

[Cuarto ejemplo] *“El juez demandado, por su parte, se limita a mencionar los antecedentes de hecho y, en su parte resolutive, se refiere a la no presentación de excepciones por parte de los demandados y al escrito ingresado por la hoy accionante. Todo esto, sin establecer las razones que determinaron que declare con lugar la demanda. En consecuencia, se emitió una decisión que no se encuentra motivada, considerando que no se enunciaron las normas, ni se explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso”* (sentencia No. 1837-12-EP/20, de 29 de enero de 2020, párr. 18).

[Quinto ejemplo] *“De la cita textual de la sentencia se desprende que, de modo automático y sin determinar cuáles fueron las normas y/o principios en los que se fundó para arribar a su conclusión, la Sala resolvió aceptar la excepción de falta de legítimo contradictor para desestimar la acción presentada. En concreto, la Sala no mencionó qué normas regulan la legitimación pasiva en la acción de hábeas data, ni aquellas que determinan quién sería el competente para entregar la información. Por consiguiente, la Sala Provincial omitió su deber constitucional de enunciar las normas jurídicas y explicar su pertinencia al caso concreto”* (sentencia No. 734-14-EP/20, de 7 de octubre de 2020, párr. 27).

[Sexto ejemplo] *“Los jueces provinciales se limitaron a expresar que Segundo Arcenio Proaño Montenegro contaba con una sentencia favorable de hábeas data en fase de ejecución, pero no identifican ninguna norma, ni acompañan análisis alguno que justifique por qué la existencia de un hábeas data informativo anterior es razón suficiente para negar un hábeas data correctivo posterior”* (sentencia No. 388-16-EP/21, de 23 de junio de 2021, párr. 48).

[Séptimo ejemplo] *“Del extracto transcrito, así como de la revisión integral de la sentencia impugnada, se puede apreciar que, como señala la accionante, las autoridades judiciales demandadas no identifican de manera concreta las ordenanzas a las que aluden y, a pesar de ello, afirman de modo genérico que se ha observado el trámite previsto en ellas, sin citar ni explicar el contenido de las mismas. Ello, en este caso, es necesario dado que la decisión de negar la acción de protección se basa fundamentalmente en lo señalado en las ordenanzas aludidas”* (sentencia No. 1990-14-EP, de 2 de junio de 2020, párr. 31).

[Octavo ejemplo] *“De la revisión de la sentencia impugnada, se aprecia que el juez accionado fundamenta la declaratoria de nulidad del laudo arbitral en los artículos ‘1014 del Código del Procedimiento Civil y 346 numeral 2 y 7 ibidem’ sin explicar la pertinencia de su aplicación al caso. Por lo cual, esta Corte concluye que la sentencia de 27 de enero de 2014 no cumple uno de los parámetros mínimos de la motivación jurídica, vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía establecida en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución”* (sentencia No. 308-14-EP/20, de 19 de agosto de 2020, párr. 66).

^x Los siguientes son otros ejemplos de *incoherencia lógica* extraídos de la jurisprudencia de esta Corte.

[Primer ejemplo] *“Adicionalmente, esta Corte advierte una contradicción en el auto impugnado. En un primer momento, los jueces de apelación establecieron que en la sentencia dictada en primera instancia ya se le concedió al accionante el principio de favorabilidad [enunciado contradictorio 1]. A continuación, los jueces determinaron que el juez de primera instancia acogió el acuerdo sobre la pena, “a la que no cabe conceder el principio de favorabilidad” [enunciado contradictorio 2]. Así, por un lado, los jueces provinciales consideraron que en la sentencia de primera instancia ya había sido aplicada la garantía de favorabilidad y por otro, que no cabe el reconocimiento de esta garantía. Al no existir compatibilidad de los enunciados contenidos en el auto, se verifica que este carece de coherencia lógica como requisito de la garantía de motivación”* (sentencia No. 2344-19-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 46).

[Segundo ejemplo] *“De lo anterior se desprende una contradicción en el razonamiento de la Sala, pues a pesar de que avaló el criterio del Tribunal Distrital [enunciado contradictorio 1], luego determina que habría existido una errónea interpretación de éste [enunciado contradictorio 2], aduciendo que no habría entendido que es posible requerir información a terceros para determinar la base imponible del ICE. Es decir, no existe una concatenación lógica entre las premisas de las que parte la Sala y la conclusión a la que arriba (sentencia No. 1051-15-EP/20, de 15 de julio de 2020, párr. 41).*

[Tercer ejemplo] “En tal sentido, de la construcción argumentativa del fallo se desprende que la Sala definió inicialmente que, de conformidad con el artículo 656 del COIP, su análisis se debía limitar a la verificación de violaciones a la ley y que en casación está prohibida la nueva valoración de la prueba [enunciado 1], pero en líneas posteriores, como ya fue analizado, se valoraron elementos probatorios y se alteró el relato fáctico [enunciado 2]. Ello denota falta de coherencia en el razonamiento del Tribunal de Casación y el consecuente menoscabo de esta garantía del debido proceso [la de la motivación], tal como la Corte Constitucional ya lo ha declarado ante situaciones similares” (sentencia No. 2170-18-EP/20, de 29 de julio de 2020, párr. 73).

^{xi} A continuación, otros ejemplos de *inatinencia* identificados por esta Corte:

[Primer ejemplo] “Además, en el considerando quinto de la sentencia impugnada, el tribunal de casación se propuso contestar a la alegación de falta de motivación de la sentencia de apelación (ver párr. 2 supra). Con ese propósito, empezó por citar jurisprudencia de la ex Corte Constitucional para el periodo de transición para definir el debido proceso, la seguridad jurídica y la garantía de motivación; luego, acudió al tratadista Claus Roxin para referirse a los límites del recurso de casación así como a su carácter extraordinario; a continuación, citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a los juristas Jorge Zavala Baquerizo y Perfecto Andrés Ibáñez para definir qué es la motivación; y, para referirse al delito de homicidio de forma general, citó a los autores Francisco Muñoz Conde y Edgar Alberto Donna. A modo de conclusión, manifestó que la casación debía ser rechazada porque los recurrentes no invocaron alguna de las causales del artículo 349 del CPP. [...] Del párrafo precedente se desprende que el tribunal de casación nunca dio razones para sustentar el problema jurídico que respondió, es decir, si el cargo de falta de motivación debía prosperar o no” (sentencia No. 196-15-EP/20, de 11 de noviembre de 2020, párrs. 23 y 24).

[Segundo ejemplo] “Al respecto de este fragmento de la decisión judicial impugnada, es el único en el que se ha podido constatar que, para resolver el recurso de apelación, la Sala atañe directamente a la demanda presentada; sin embargo, no enuncia la norma en la que fundamenta su análisis, sino que se basa exclusivamente en la doctrina citada por esta, para afirmar que la accionante debía solicitar primero el acceso a su información personal, antes de proceder a solicitar la eliminación de esta, cuestión que a criterio de la Sala no ocurrió en el presente caso. [...] En tal virtud, de la sentencia no se denota la explicación de las razones que le condujeron al Tribunal ad-quem a pronunciarse sobre todo el acervo procesal en aplicación del principio *iura novit curia*, así como a declarar la improcedencia de la acción, ni tampoco se evidencia una concatenación de ideas que permita a la recurrente contar con la precisión de los fundamentos por los que no prosperó la demanda planteada” (sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párrs. 55ss.).

[Tercer ejemplo] “Después de dicha afirmación, la sentencia no presenta una conclusión a este punto, sino que se limita a continuar la argumentación en el punto cuarto respecto a vulneraciones al derecho al trabajo. Por lo señalado, el punto tres de la sentencia no permite al lector entender las razones por las cuales se realiza dicho análisis y no se provee una conclusión lógica respecto a la incidencia que tendría para el análisis de la motivación del visto bueno la existencia de una investigación penal previa sobre el mismo asunto” (sentencia No. 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 47).

[Cuarto ejemplo] “La providencia citada niega la devolución de la motocicleta de placa No. HN171C por las mismas razones señaladas en el auto de 31 de octubre de 2013, y hace referencia a la providencia de 04 de febrero de 2013 [...] La última providencia a la que se hace referencia no tiene relación alguna con el pedido del accionante. Esta niega la petición de dos de los procesados que solicitaron la devolución de la motocicleta de placa No. HL341F, automotor distinto al que el accionante solicitó, y cuyo propietario según la copia de la matrícula es Jonatan Ardila Moreno, procesado en la causa penal” (sentencia No. 2174-13-EP/20, de 15 de julio de 2020, párr. 73).

[Quinto ejemplo] “La Corte considera que la simple enunciación abstracta de “doctrina”, que no se relaciona con el caso en concreto, o de “precedentes”, sin determinar decisiones judiciales concretas ni su relación directa con la acción de protección, no cumple con los parámetros mínimos del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, relativos a la enunciación de los fundamentos jurídicos aplicables para la resolución de un caso concreto. Más aún, cuando se busca justificar la improcedencia de la acción de protección a partir de estas fuentes” (sentencia No. 860-12-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 29).

El siguiente ejemplo muestra que una inatención detectada en la motivación no provoca la vulneración de la garantía de motivación cuando, a pesar de eso, la argumentación jurídica es mínimamente completa: *“De la cita previa, esta Corte verifica que las secciones de legitimación y temporalidad del auto impugnado no corresponden con sus demás secciones. Así, mientras que en las secciones de alegaciones del recurso, análisis y decisión se hace referencia al recurso presentado por Paola Alejandra Arguello Paredes en calidad de procuradora judicial del SENAE, en contra de la sentencia de 10 de mayo de 2017, que corresponde al recurso que se debía examinar –párrafo 3 supra–, en las secciones de legitimación y temporalidad se menciona a otro recurso, planteado por Fernanda Morales Alarcón, también en calidad de procuradora judicial del SENAE, en contra de una sentencia de 13 de abril de 2017, siendo, por tanto, estos últimos datos incorrectos en relación al resto del auto y del proceso en general. [...] el error mencionado en el párrafo anterior [...] llevó a que la motivación incluyera un fragmento inatento respecto de la decisión adoptada, sin embargo, no incidió de forma alguna en ella, es decir, en la inadmisión del recurso de casación. La decisión se tomó a través de un razonamiento suficiente e independiente del referido fragmento”.*

^{xii} Estos son otros ejemplos, extraídos de la jurisprudencia de esta Corte, de *incongruencia frente a las partes* por omisión:

[Primer ejemplo] *“La Corte observa que el auto impugnado no respondió a la petición del accionante relativa a que, en virtud del derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad, se le aplique la Resolución 02-2019, ya que los jueces ni siquiera hicieron referencia a dicha Resolución y mucho menos, la analizaron. Al no responder el **principal argumento** vertido por el accionante, se verifica que el auto impugnado no guardó la debida relación entre los alegatos del accionante y las normas jurídicas aplicables al caso concreto”* (sentencia No. 2344-19-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 44 –énfasis añadido–).

[Segundo ejemplo] *“Como se desprende del párrafo 41 ut supra, la alegación respecto de la inobservancia de precedentes constitucionales fue uno de los **argumentos principales** de la demanda en el proceso de origen. La judicatura accionada no se pronunció al respecto a pesar de que las alegaciones de la accionante fueron reiteradas, y la sentencia se limita a señalar que no se vulneraron derechos constitucionales, sin establecer una relación entre los alegatos de las partes, las normas jurídicas aplicadas y la pertinencia de su aplicación al caso concreto”* (sentencia No. 108-14-EP/20, de 9 de junio de 2020, párr. 48 –énfasis añadido–).

[Tercer ejemplo] *“Por otra parte, en el caso concreto, la Corte Constitucional constata que la decisión judicial impugnada no se pronuncia en torno a otras alegaciones vertidas por el señor José Artemio Gonzaga González en su acción de protección. En su demanda de acción de protección, el accionante señaló: ‘...a la organización que represento jamás se le notificó con el inicio de algún proceso en contra de la organización por alguna violación a alguna norma legal...’. Asimismo, en la audiencia pública del proceso de acción de protección, el accionante indicó la vulneración a otros derechos como el debido proceso y la libertad de asociación que no se analizaron en la decisión impugnada [...] Lo dicho configura una motivación incompleta, es decir, los juzgadores demandados enuncian y explican solamente de manera parcial los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, omitiendo analizar todos los cargos formulados por el accionante en su demanda de acción de protección”* (sentencia No. 860-12-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párrs. 30 y 31).

[Cuarto ejemplo] *“[S]í se ha vulnerado la garantía de motivación prevista en el artículo 76.7.I, en la medida que el TCE estaba obligado a pronunciarse sobre las alegaciones de las partes que relacionaban la jurisprudencia electoral y a argumentar las razones por las que consideró que éstas eran inaplicables al caso concreto o por las cuales cambiaba tal criterio. No se observa que el TCE haya relacionado su jurisprudencia, su aplicabilidad o no, ni tampoco las invocadas por las partes”* (sentencia No. 1651-12-EP/20, de 2 de septiembre de 2020, párr. 131).

[Quinto ejemplo] *“Este Organismo encuentra que en la sentencia de 8 de octubre de 2009, pese a que en el considerando cuarto se detalla que uno de los fundamentos del recurso de apelación del señor Gabriel Tarquino Terán Guerrero es ‘Malicia y Temeridad en los fundamentos de hecho y derecho de la demanda’, en ningún momento la Sala, atendió este pedido y tampoco señaló razones por las que no calificó a la demanda de colusión como maliciosa o temeraria o, en su defecto, los fundamentos jurídicos por los que no procedía efectuar un pronunciamiento al respecto en la decisión [...] En esa línea, esta*

Corte verifica que la decisión impugnada contiene una motivación incompleta e incongruente [...] En consecuencia, este Organismo declara la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación” (sentencia No. 934-09-EP/20, de 30 de septiembre de 2020, párrs. 43ss.).

[Sexto ejemplo] “Este Organismo verifica también que la Sala no se pronuncia sobre todos los artículos cuya infracción alega la sociedad recurrente a pesar de que los identifica en el considerando 3.4.1. de la decisión impugnada; lo que evidencia una motivación insuficiente, pues existe un análisis de admisibilidad parcial respecto de los fundamentos del recurso de casación interpuesto. [...] En consecuencia, este Organismo verifica que la decisión judicial impugnada no cumple con la motivación exigida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, puesto que: [...] el órgano jurisdiccional no se ha pronunciado sobre todos los fundamentos del recurso de casación” (sentencia No. 3932-15-EP/21 de 3 de febrero de 2021, párrs. 30ss.).

[Séptimo ejemplo] “[E]ste Organismo considera que la sentencia impugnada se encuentra inmotivada, puesto que no consideró las alegaciones de la accionante vinculadas a que no ha sido declarada responsable de un ilícito penal que conlleve una pena sobre sus derechos patrimoniales; sino que, la Sala simplemente consideró que el bien se encontraba inmerso en lo determinado en el artículo 69 numeral 2 del COIP; es decir, de la sentencia no se observa la congruencia con las alegaciones de la compareciente en cuanto si el bien de un tercero, ajeno al proceso, podía ser comisado. En atención a lo mencionado, se verifica la vulneración a la garantía contenida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE” (sentencia No. 1916-16-EP/21, de 28 de abril de 2021, párr. 59).

[Octavo ejemplo] “De la revisión de la sentencia, se verifica que en la misma no se ha hecho referencia alguna a las excepciones a la demanda planteadas por la entidad accionante, a pesar de que la contestación a la demanda se había calificado en el momento procesal oportuno que era la audiencia de conciliación y contestación a la demanda. De tal forma que, respecto de la sentencia de 10 de septiembre de 2012, dictada por la jueza Cuarta de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, encargada, no se verifica una congruencia argumentativa respecto de las alegaciones de la parte demandada y, por tanto, se evidencia que en la misma se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución” (sentencia No. 922-16-EP/21, de 23 de junio de 2021, párr. 68).

[Noveno ejemplo] “Ahora bien, para identificar si la sentencia impugnada realizó el análisis de la vulneración de los derechos alegados, esta Corte considera pertinente identificar cuáles fueron los argumentos relevantes planteados por los accionantes en la controversia de origen. En primer lugar, los accionantes sostuvieron que se vulneraron sus derechos, ya que, a su juicio, les correspondía recibir la jubilación patronal. La Sala accionada reconoce esta alegación conforme los párrafos 28 y 30 ut supra. A pesar de este reconocimiento, no se identifica que la sentencia impugnada realice un pronunciamiento al respecto. Por el contrario, la sentencia de manera general determina que no existe vulneración de derechos y centra su argumentación en que al existir desacuerdo con la ordenanza M-063-VQM, este se tiene que plantear por la vía ordinaria. En segundo lugar, lo anterior estaba ligado, de acuerdo a los accionantes, a la inobservancia de sentencias de la Corte Constitucional, argumento que la Sala accionada también reconoce. Incluso, la Sala accionada hace referencia a que las sentencias alegadas como incumplidas se encuentran agregadas al proceso conforme el párrafo 29 ut supra. A pesar de ello, la Sala accionada tampoco presenta argumentación al respecto” (sentencia No. 3271-19-EP/21, de 7 de abril de 2021, párr. 35).

^{xiii} Otro ejemplo de incongruencia frente al Derecho se daría si, incumpliendo la jurisprudencia de la Corte IDH, un juez de garantías penales ordenara la prisión preventiva de un procesado —es decir, respondiera afirmativamente al problema jurídico de si cabe o no ordenar dicha medida cautelar—, sin “una motivación suficiente que permita evaluar si [dicha orden] se ajusta a las condiciones [siguientes...]”: “i) que existan elementos para formular cargos o llevar a juicio: deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el mismo; ii) que la finalidad sea compatible con la Convención, a saber: procurar que la persona acusada no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; [y] iii) que las medidas sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales” (Corte IDH, Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, sentencia de 27 de enero de 2020, párr. 109).

^{xiv} Este es otro ejemplo de *incomprensibilidad* extraído de la jurisprudencia de esta Corte: “*Como se desprende de las citas ut supra, es durante el ejercicio intelectual de subsunción de los hechos del caso a las normas jurídicas aplicables al caso concreto -artículos 88 y 42 de la Constitución y la LOGJCC, respectivamente- que se detecta una secuencia de exposiciones que no se concatenan una con la otra, impidiendo su comprensibilidad no solo para un auditorio general sino, incluso, para los sujetos procesales involucrados en el caso en concreto. De esta forma, la cita impertinente agregada al texto de la sentencia, que hace alusión al pago de matrículas en la Universidad de Guayaquil, se suma a las causas que provocan no sólo dificultad, sino imposibilidad de entender los motivos que condujeron a los juzgadores a declarar improcedente la acción de protección iniciada por la señora Diana Carrión Portalupi de Durán Ballén y el señor Clemente Durán Ballén Wright*” (sentencia No. 2033-14-EP/20, de 11 de marzo de 2020, párr. 16.5).

Auto de aclaración No. 1158-17-EP/22**Juez ponente:** Alí Lozada Prado**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** – Quito D.M., 27 de enero de 2022.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el documento presentado el 4 de noviembre de 2021. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 27 de enero de 2022, dentro de la causa N.º 1158-17-EP, emite el siguiente auto:

I. Antecedentes

1. Rafael Patricio García Ledesma presentó una demanda laboral en contra de la Agencia Naviera AGNAMAR S.A. y cuatro personas más, en calidad de sus representantes y también por sus propios derechos. En la demanda se requirió, entre otros rubros, el pago de una indemnización por despido intempestivo por no habérselo reintegrado a su puesto de trabajo después de que un Inspector de Trabajo negara la solicitud de visto bueno en su contra.
2. En primera instancia se desestimó la pretensión del pago de la indemnización por despido intempestivo, pero la misma se aceptó en apelación y la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia decidió no casar la sentencia de apelación.
3. Ramón Alberto Espinel Febres-Cordero y María Gabriela Baquerizo Villacrés, en calidad de representantes de AGNAMAR S.A. y por sus propios derechos presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.
4. El 20 de octubre de 2021, esta Corte emitió la sentencia N.º 1158-17-EP/21, en la que desestimó las pretensiones de la demanda en la mencionada acción extraordinaria de protección. En la referida sentencia se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

151.4. Disponer que, en el término máximo de 20 días desde su notificación, la Procuraduría General del Estado difunda el contenido de esta sentencia a todos los abogados y abogadas del Estado, incluyendo a las y los pertenecientes a dicha entidad. La Procuraduría General del Estado, a través de su representante legal, deberá justificar documentadamente el cumplimiento de esta disposición ante esta Corte dentro de los 5 días posteriores a la finalización del término concedido para tal efecto.

5. La sentencia N.º 1158-17-EP/21 se notificó el 27 de octubre de 2021.
6. El 4 de noviembre de 2021, la Procuraduría General del Estado, a través de su Director Nacional de Patrocinio, solicitó la aclaración del citado párrafo 151.4 de la sentencia N.º 1158-17-EP/21.

II. Oportunidad

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte, en el término

de tres días contados desde su notificación.

8. El pedido de aclaración y ampliación fue presentado el 4 de noviembre de 2021 respecto de una sentencia que fue notificada el 27 de octubre del mismo año. En tal virtud, y considerando que el período comprendido entre el 30 de octubre y el 3 de noviembre de 2021 fueron días de descanso obligatorio, se verifica que el pedido de aclaración fue presentado dentro del término de tres días establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III. Fundamentos de la solicitud

9. La Procuraduría General del Estado, señaló lo siguiente:
 - 9.1 La decisión cuya aclaración se solicita incluiría dos deberes, el de difundir la sentencia N.º 1158-17-EP/21 a todos los abogados del Estado y a los abogados de la propia Procuraduría General del Estado.
 - 9.2 En relación al referido primer deber, se afirma que las competencias de la Procuraduría General del Estado nacen de la Constitución y la ley, de conformidad al artículo 226 de la Constitución.
 - 9.3 Se afirma que cada institución pública cuenta con su propio equipo de abogados, por lo que su identificación solo sería posible por el departamento correspondiente de cada una de dichas instituciones.
 - 9.4 Por las consideraciones previas, se concluye que la disposición de que la Procuraduría difunda la sentencia N.º 1158-17-EP/21 a todos los abogados del Estado sería inejecutable.

IV. Análisis de la solicitud de aclaración

10. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución¹ y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional² (LOGJCC), las sentencias y dictámenes dictadas por la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento; sin perjuicio de lo cual, proceden los recursos de aclaración y ampliación.
11. En este sentido, una sentencia o dictamen puede *aclararse* cuando contiene elementos

¹ **Art. 440.** - Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.

² **Art. 162.** - Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.

oscuros o de difícil comprensión³. Así, el pedido de aclaración es concebido como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar, finalmente, que por intermedio de una aclaración, el órgano jurisdiccional no puede modificar su decisión⁴.

12. Dicho esto, se verifica la procedencia de la solicitud de la Procuraduría General del Estado por la imposibilidad que tiene dicha institución de identificar a todos los abogados del Estado.
13. En consideración a lo cual, es necesario aclarar el párrafo 151.4 de la sentencia N.º 1158-17-EP/21 en el sentido de que la Procuraduría General del Estado debe difundir la referida sentencia, exclusivamente, a las áreas jurídicas y de patrocinio de las instituciones públicas.

V. Decisión

Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar el primer pedido de aclaración de la Procuraduría General del Estado, por lo que la primera oración del párrafo 151.4 de la sentencia deberá ser entendido de la siguiente forma: Disponer que, en el término máximo de 20 días desde la notificación de esta providencia, la Procuraduría General del Estado difunda el contenido de la sentencia N.º 1158-17-EP/21 a las áreas jurídicas y de patrocinio de las instituciones públicas y a todos los abogados de la propia Procuraduría General del Estado.
2. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2022.01.31
17:27:10 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

³ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias: N.º 41-17-AN/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20 de 4 de septiembre de 2020, párr. 39.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Auto del caso No. 335-13-JP de 9 de septiembre de 2020, párr. 17. En este sentido, el artículo 440 de la Constitución establece que: “*las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*”.

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de jueves 27 de enero de 2022.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 1158-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintisiete de octubre de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 3033-17-EP/21
Juez ponente: Ali Lozada Prado

Quito, D.M., 24 de noviembre de 2021

CASO No. 3033-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de casación dentro de un proceso laboral. Para tal efecto, se verifica que la sentencia impugnada es coherente, contiene una motivación jurídica suficiente y no requería de una motivación fáctica.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 25 de agosto de 2016, Yassira Játiva Espinosa presentó una demanda laboral en contra de la Compañía Telefónica Movistar OTECEL S.A. (también, “Movistar”), en la que impugnó el acta de finiquito N.º 0002925310AF, de 26 de febrero de 2014, debido a la falta de pago de la indemnización contenida en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Yassira Játiva Espinosa alegó que padecía una discapacidad laboral, el síndrome de Menière, “*adquirida dentro del desempeño de mis funciones de trabajo*” y solicitó, además, el pago de los correspondientes intereses y las costas procesales¹. La cuantía de su demanda la fijó en USD 20.019,65.
2. El 30 de enero de 2017, dentro del proceso N.º 17371-2016-05118, el titular de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito emitió sentencia en la que aceptó la excepción de falta de derecho de Yassira Játiva Espinosa, por lo que rechazó la demanda en su totalidad².

¹ En su demanda señaló que con el despido intempestivo se vulneraron sus derechos al trabajo, a la igualdad, a la libertad de expresión, al debido proceso, a la defensa (en todas sus garantías), a la dignidad y a la libertad, a la integridad personal, al honor, a la seguridad jurídica, a la salud, a la familia, a la vivienda, a la propiedad y a la vida digna.

² La sentencia manifestó que “[p]ara el otorgamiento de los beneficios establecidos en la Ley, no se exigirá otro requisito además del documento que acredite la calificación de la discapacidad o la determinación de la deficiencia o condición discapacitante, en su caso (...); [...] por lo que al haberse demostrado que el despido intempestivo se ha producido en un tiempo anterior a la calificación de su condición de discapacidad por la autoridad sanitaria, esto es el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, no procede el pago de la indemnización prescrita en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades; por lo que no ha lugar a la impugnación del acta de finiquito” [se omitió el énfasis del original].

3. El 7 de febrero de 2017, Yassira Játiva Espinosa interpuso recurso de apelación. El 29 de junio de 2017, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitió sentencia en la que negó el recurso de apelación interpuesto y confirmó el fallo de primera instancia.
4. El 13 de julio de 2017, Yassira Játiva Espinosa interpuso recurso de casación. El 14 de agosto de 2017, el respectivo conjuer de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dictó auto en el que admitió el recurso de casación únicamente en la causal quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.
5. El 27 de septiembre de 2017, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia emitió sentencia en la que decidió no casar la providencia recurrida. El 29 de septiembre de 2017, la parte actora interpuso recurso de ampliación y revocatoria, mismo que fue rechazado en auto de 11 de octubre de 2017.
6. El 1 de noviembre de 2017, Yassira Játiva Espinosa (también, “la accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación y del auto por el que se rechazó su ampliación y revocatoria.
7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 8 de enero de 2018, admitió a trámite la demanda presentada.
8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, mediante sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien, en providencia de 11 de enero de 2021, avocó conocimiento del proceso y requirió el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

9. La accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y al trabajo³ –previstos en los artículos 75, 76.7, 76.7.1), 82 y 326 de la Constitución–, que se deje sin efecto la sentencia de casación, que se ordene la

³ En la acción extraordinaria de protección, la accionante también señaló que se inobservaron las disposiciones contenidas en los siguientes artículos 1, 3.4, 11 (numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9), 33, 47, 48, 52, 54, 66 (numerales 3 –literales a, b y c–, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 17, 19, 20, 23, 25, 27 y 29 –literales a y d–), 76 (numerales 1, 2, 3 y 7 –literales a, b, c, d, h, k y m–), 168.1, 169, 172, 226.b, 325, 326 (numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 10), 327, 328, 330, 331, 424 y 426 de la Constitución; 1 (numerales 1 y 2), 2, 5, 8 (numerales 1 y 2 –literales c, d, e y h–), 21, 25 (numerales 1 y 2 –literales a, b y c–), 26, 29 (literales a, b, c y d), 63 (numerales 1 y 2) de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, sin mencionar los artículos, se refirió a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio sobre igualdad de remuneraciones de la OIT, el Convenio sobre la discriminación en el empleo y ocupación de la OIT, la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares y la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo.

correspondiente reparación integral y el pago de una indemnización que incluya los salarios dejados de percibir y los daños ocasionados. Por último, solicita como medida cautelar “*la suspensión de cualquier acción coactiva, cobro, y/u otra obligación económica por parte de las instituciones del sistema financiero u otro tipo de instituciones en contra de la accionante*”⁴.

10. Como fundamento de sus pretensiones, luego de exponer los antecedentes del caso, la accionante esgrimió los siguientes *cargos*:

10.1. Que el empleador vulneró su derecho al trabajo en la garantía de estabilidad laboral reforzada y al debido proceso porque le habría despedido sin que exista justa causa –lo que constituye discriminación y acoso laboral– y no le habría indemnizado por la discapacidad que padecía. Sobre este último aspecto señala que el ordenamiento jurídico no exige una calificación previa que acredite la condición de discapacidad para percibir dicha indemnización. Finalmente, afirma que se quedó sin un medio de subsistencia para cubrir sus necesidades vitales, lo que vulnera sus derechos al honor, a la no discriminación y a la dignidad humana.

10.2. Que la sentencia de casación vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el art. 76.7.1 de la Constitución, por cuanto:

- i) No habría valorado conjuntamente los hechos y las pretensiones expuestos en la demanda laboral respecto a las vulneraciones a los derechos al trabajo y a la no discriminación, resolviendo el problema jurídico de manera incompleta. Específicamente, argumenta que la sentencia de casación se centró en resolver si la sentencia de segunda instancia incurrió en la falta de aplicación el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades y no analizó la vulneración de todos los demás derechos invocados y la discriminación que habría sufrido. Por último, señala que no habría verificado que se la despidió por su discapacidad.
- ii) Su argumentación resultó “*vaga y escueta*”, con premisas incompletas. Agrega que no habría subsumido los hechos del caso al Derecho y tampoco habría valorado la prueba actuada, dando como resultado “*una sentencia absurda alejada de la realidad procesal*”.
- iii) No habría aplicado precedentes obligatorios, el artículo 129.10 del Código Orgánico de la Función Judicial y normas tanto constitucionales como procesales arribando a una decisión arbitraria sin utilizar el *iura novit curia* para suplir cualquier error de derecho que la accionante cometió. Así, señala que existen contradicciones en la sentencia ya que el razonamiento no presenta una deducción lógica que sea válida y demuestre porqué se desearon sus pruebas. Esto causa la vulneración de otros derechos como el de la defensa y la tutela judicial efectiva.

⁴ Si bien la Sala de Admisión de la Corte no se pronunció sobre esta solicitud de medidas cautelares, el tercer inciso del art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que estas medidas no proceden en una acción extraordinaria de protección.

C. Informe de descargo

11. Mediante oficio presentado el 14 de enero de 2021, María Paulina Elizabeth Aguirre Suárez, en su calidad de jueza de la Corte Nacional de Justicia, informó a la Corte Constitucional lo siguiente:

[...] la sentencia de casación cumple con el requisito de motivación y aplica las normas concretas al analizar que de acuerdo a la normatividad jurídica vigente, la calificación de la discapacidad por parte de la autoridad sanitaria no es un formalismo, sino el mecanismo previsto en la ley para acceder a los derechos y beneficios que aquella confiere.

II. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
14. Conforme quedó expresado, la acción extraordinaria de protección se la presentó en contra de dos decisiones judiciales: de la sentencia de casación y del auto que negó su ampliación y revocatoria. No obstante, la accionante no formuló cargos respecto del mencionado auto. Por lo tanto, los problemas jurídicos se plantearán, exclusivamente, en relación a la sentencia de casación.
15. Conviene mencionar que esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, señaló que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar,

simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.

16. El cargo expuesto en el párrafo 10.1 *supra* se refiere a la actuación del empleador, es decir de Movistar, sin especificar qué acciones u omisiones del tribunal de casación habrían originado la vulneración de sus derechos fundamentales. Por consiguiente, el cargo carece de base fáctica y justificación jurídica, por lo que no es posible formular un problema jurídico relativo a esta alegación, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.
17. En el cargo expuesto en el párrafo 10.2.i) *supra*, la accionante controvierte la sentencia impugnada por la conclusión a la que arriba al analizar la falta de aplicación del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades y señalar que no procedía la indemnización por discapacidad. Por tanto, el cargo busca que la Corte examine el fondo de la decisión impugnada y, con ello, la corrección del juicio realizado por el fallo impugnado. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y sólo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, lo que la jurisprudencia de esta Corte ha denominado "*examen de mérito*". Sobre el particular, esta Corte ha definido que el control de mérito únicamente cabe en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y sólo en ciertos supuestos⁵. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a uno de garantías jurisdiccionales, sino a un juicio laboral, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, el cargo en examen no permite formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.
18. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 10.2.ii) y 10.2.iii) *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante porque sería incompleta e incoherente?**
19. La garantía de la motivación se encuentra prevista en el art. 76.7.1 de la Constitución de la siguiente forma: "*no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*".
20. Además, según los párrs. 61, 71 y 74 de la sentencia N.º 1158-17-EP, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en lo normativo (debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso) como en lo fáctico (debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso) y menciona que la garantía que se vulnera,

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N.º 176-14-EP/19, párrafos 55 y 56.

entre otros supuestos, cuando una de sus argumentaciones es meramente aparente, es decir, cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación suficiente, pero está afectada por algún tipo de vicio motivacional. Entre estos vicios se encuentra el de incoherencia, tanto lógica –una contradicción entre los enunciados de su fundamentación– como decisional –una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión–.

21. La accionante sostiene que la sentencia impugnada vulneró la mencionada garantía por las siguientes razones: i) careció de motivación fáctica; ii) careció de motivación normativa; y, iii) contiene contradicciones.
22. A fin de determinar si la alegada vulneración se produjo, conviene referirse al contenido de la sentencia impugnada:

- 22.1. Conforme el auto de admisión del recurso de casación (ver párrafo 4 *supra*), en la sentencia impugnada se señaló que el cargo de casación admitido fue el establecido en el numeral 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. Por tanto, estableció como problema jurídico si la sentencia de apelación incurrió en la falta de aplicación de los artículos 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, 38.5 y 66.3 de la Constitución, 7 del Protocolo de San Salvador y la resolución N.º 48, de 1996, de la Asamblea General de la Naciones Unidas.

- 22.2. Posteriormente, la sentencia de casación resolvió no casar la sentencia de segunda instancia, por lo siguiente:

*5.4.- [...] Sobre el tema a ser analizado en casación, este Tribunal considera lo siguiente: a) La existencia del despido intempestivo, como el acto unilateral del empleador de dar por terminada la relación laboral, no es materia de la controversia, pues la empresa demandada admite que existió ese despido, conforme el acta de finiquito a la que la actora hace referencia en su demanda. El asunto medular y que es objeto de la demanda, radica en determinar si la actora tiene o no derecho a la indemnización especial por despido intempestivo contemplada en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. b) La Constitución de la República, en su artículo 47 reconoce a las personas con discapacidad una serie de derechos que se refieren a una atención especializada en los servicios de salud, rehabilitación integral y asistencia permanente, [...], entre otros. - c) En este ámbito, la Ley Orgánica de Discapacidades tiene como objetivos el de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los Tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas.- Para tales efectos en el artículo 5 de la citada Ley establece a los sujetos amparados por esa normatividad jurídica: [...]. En el artículo 6 *ibidem* se define a las personas con discapacidad [...] d) Para acceder a los derechos y beneficios que confiere la Ley Orgánica de Discapacidades, es necesario que la persona, previamente, haya sido calificada y registrada, ya sea como discapacitada o en condición discapacitante por la autoridad sanitaria competente del Sistema Nacional de Salud, acorde a lo que disponen los artículos 8, 9, 11 y 12 de esa Ley.- Para este efecto se ha previsto el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, que establece la forma*

en que se procederá para la calificación de la discapacidad [...]; finalmente, la ley establece que se procederá al registro y acreditación del discapacitado notificando a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para que se incluya en la cédula de identidad o ciudadanía la condición de discapacidad, documento que será prueba suficiente para acogerse a los beneficios de esa Ley. [...] e) La falta de aplicación, es un error de omisión, ya que el vicio consiste en que el juzgador no aplica la norma que efectivamente corresponde al caso materia del litigio. Circunstancia que no ocurre en la especie, pues las Juezas del Tribunal ad quem, si [sic] aplican la norma del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidad, y luego de analizar las pruebas, concluyen que la accionante no ha demostrado el derecho a la indemnización especial prevista en esa disposición. No obstante, al haber sido admitido el recurso, este Tribunal observa que esta norma establece una indemnización especial de 18 meses de remuneración si la persona con discapacidad o quien tiene a su cargo a un discapacitado es despedido injustificadamente; por tanto, para este caso de estabilidad e indemnización especial, la condición es que la persona esté calificada y registrada como discapacitada. De lo manifestado anteriormente se concluye que: El requisito previsto en la ley, la calificación de la discapacidad por parte de la autoridad sanitaria competente, no es una simple formalidad, sino que constituye el mecanismo establecido en la propia ley a efecto de dar certeza jurídica a la persona que considera tiene una discapacidad en cuanto al ejercicio de sus derechos, como para las autoridades y demás personas particulares en hacer cumplir las obligaciones y cumplirlas cuando se ha tenido acceso a los derechos y beneficios que confiere la ley. Según se desprende de la valoración probatoria en la sentencia impugnada, cuyo análisis es de competencia exclusiva de los jueces de instancia y no procede revisar a este Tribunal de Casación, por no corresponder al caso invocado; las juzgadoras examinan que no obra de autos ninguno de los documentos que justifiquen la discapacidad de la accionante en los términos del artículo 12 de Ley Orgánica de Discapacidades. El Tribunal de segundo nivel expresa que los documentos y certificación del grupo calificador especializado, contrario a lo aseverado por la recurrente, no determinan la existencia de una discapacidad durante la relación laboral, en los términos que, como ya se analizó la ley exige, sino los síntomas previos que originaron la discapacidad calificada con posterioridad a la terminación de la relación laboral. Por lo expuesto, los derechos de la accionante, reconocidos en la Ley Orgánica de Discapacidades se generan a partir de la fecha de la calificación en la condición que alega. En la sentencia de segunda instancia no se vulneran los principios que protegen a las personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad, consagrados en los artículos 38.4 y 66.3 de la Constitución de la República, así como las normas internacionales de derechos humanos como el Protocolo de San Salvador y la Resolución No. 48 de la Asamblea General de la Naciones Unidas en lo relativo a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias en el trabajo de las personas con discapacidad; pues el acceso a los derechos que en ese ámbito reconocen la Constitución y los convenios internacionales está reglado en la ley, estableciendo los requisitos, condiciones y procedimiento para la calificación de la persona discapacitada; normas legales que aplica el Tribunal de segunda instancia. Tampoco se ha vulnerado el orden jerárquico de la normatividad jurídica establecido en el artículo 425 de la Constitución, pues para que se aplique una norma de mayor jerarquía como lo son las disposiciones constitucionales o de los tratados internacionales ratificados por el Ecuador, es necesario que exista una contradicción entre aquellas y las normas secundarias; contradicción que en este caso no existe entre la Ley Orgánica

de Discapacidades y las normas constitucionales y de tratados internacionales que cita la recurrente.

En lo relativo a la falta de motivación de la sentencia de segunda instancia, esta infracción corresponde sea acusada con fundamento en el caso segundo del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que específicamente tipifica la falta del requisito de motivación, lo que no ocurre en este caso. No obstante, al estar admitido el recurso, se considera que la sentencia de segunda instancia está debidamente motivada, en el considerando Sexto de la misma analiza los hechos y las pruebas legalmente actuadas en el proceso, confrontándolas con las normas jurídicas aplicables al caso para determinar que la estabilidad especial prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades requiere la calificación, acreditación y registro de la persona discapacitada, es decir se trata de un razonamiento lógico, coherente y comprensible, que cumple con el requisito de motivación previsto en el artículo 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República.- Por lo expresado se desechan los cargos formulados a través de la caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

DECISIÓN: [...] *NO CASA la sentencia dictada, por el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 29 de junio de 2017.*

23. Ahora bien, una vez descrito el contenido de la sentencia impugnada, corresponde analizar la primera razón esgrimida por la accionante para alegar la vulneración de su derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, es decir, que la sentencia carece de motivación respecto a los hechos.
24. Como se mencionó en el párrafo 22.1 *supra*, la sentencia impugnada se enfocó en resolver el problema jurídico relativo al único cargo que había sido admitido por el respectivo conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Así, al tribunal de casación no le correspondía realizar una nueva valoración de la prueba sino verificar si se inobservaron las normas mencionadas por la recurrente, conforme al numeral 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos. En definitiva, no en todos los casos una decisión de autoridad pública debe contener una motivación fáctica o, como se dijo en el párr. 61.2 de la sentencia N.º 1158-17-EP/21 de esta Corte: “[...] *hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes*”. De esta forma, se descarta la primera razón alegada por la accionante para declarar la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
25. La segunda razón alegada por la accionante se centró en cuestionar la sentencia impugnada por considerarla insuficiente en su motivación normativa porque no habría citado reglas y precedentes aplicables al caso.
26. Al respecto, de lo citado en el párrafo 22.2 *supra*, se observa que la sentencia impugnada ofrece una estructura mínima en los términos del artículo 76.7.1 de la Constitución. En primer lugar, enuncia las normas en las que funda su análisis: los

artículos 47 de la Constitución y 5, 6, 8, 9, 11, 12 y 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Además, explicó la aplicación de estas normas al caso: señaló que el tribunal de apelación sí aplicó las normas invocadas en el recurso y que, dado que la accionante no tenía la calificación de tener una discapacidad al momento del despido, no correspondía el pago de la indemnización establecida en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. En consecuencia, se descarta la segunda razón alegada por la accionante.

- 27.** La tercera razón alegada por la accionante consiste en que la sentencia impugnada sería incoherente. Al respecto, del extracto de la sentencia citada, se verifica que el tribunal de casación decidió no casar la sentencia por cuanto consideró que no se incurrió en la falta de aplicación de las normas invocadas, ya que la accionante no tenía la calificación de discapacidad al momento de ser despedida. Por lo tanto, esta Corte no identifica contradicción alguna entre los enunciados de la sentencia ni inconsistencia entre la decisión adoptada y la conclusión final de la argumentación. Por lo tanto, se descarta la tercera alegación de la accionante. Así, se concluye que no se verificó la alegada vulneración de la garantía de la motivación.
- 28.** Finalmente, es importante recordar que el análisis sobre la vulneración de la garantía de la motivación de las decisiones del poder público no guarda relación alguna con la corrección en la selección, interpretación y aplicación de las leyes al caso concreto. La garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales⁶.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 3033-17-EP.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.11.29
11:57:01 -05'00'

⁶ Corte Constitucional. Sentencia N.º 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 24 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
Dra. Aída García Berni GARCIA
SECRETARIA GENERAL BERNI

Auto de aclaración y ampliación No. 3033-17-EP/22**Juez ponente:** Alí Lozada Prado**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** – Quito D.M., 27 de enero de 2022.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el documento presentado el 3 de diciembre de 2021. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 27 de enero de 2022, dentro de la causa N.º 3033-17-EP, emite el siguiente auto:

I. Antecedentes

1. El 25 de agosto de 2016, Yassira Játiva Espinosa (también, “la accionante”) presentó una demanda laboral en contra de la Compañía Telefónica Movistar OTECEL S.A. (también, “Movistar”) en la que impugnó el acta de finiquito N.º 0002925310AF, de 26 de febrero de 2014, debido a la falta de pago de la indemnización contenida en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. La accionante alegó que padecía una discapacidad laboral, el síndrome de Menière, “*adquirida dentro del desempeño de mis funciones de trabajo*” y solicitó, además, el pago de los correspondientes intereses y las costas procesales. La cuantía de su demanda la fijó en USD 20.019,65.
2. En la sentencia de primera instancia se aceptó la excepción de falta de derecho de la accionante, por lo que se rechazó la demanda. La accionante interpuso recurso de apelación que fue negado en sentencia de segunda instancia.
3. La accionante interpuso recurso de casación. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia emitió sentencia en la que decidió no casar la providencia recurrida. La accionante solicitó la ampliación y la revocatoria de la referida sentencia, lo que fue rechazado en auto de 11 de octubre de 2017.
4. Yassira Játiva Espinosa presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación y del auto por el que se rechazó su ampliación y revocatoria.
5. El 24 de noviembre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia N.º 3033-17-EP/21 (también, “la sentencia”), en la que se desestimaron las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección.
6. El 3 de diciembre de 2021, la accionante solicitó la “*aclaración y/o ampliación*” de la referida sentencia.

II. Oportunidad

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte, en el término de tres días contados desde su notificación.
8. El pedido de aclaración y ampliación fue interpuesto el 3 de diciembre de 2021 respecto de la sentencia N.º 3033-17-EP/21, que fue aprobada el 24 de noviembre de

2021 y notificada a las partes procesales el 30 de noviembre de 2021. En tal virtud, se observa que el pedido de aclaración y ampliación fue presentado dentro del término previsto para el efecto.

III. Fundamentos de la solicitud

9. La accionante, en su solicitud de aclaración y ampliación, señaló los siguiente:

1. Falta de análisis de que la sentencia de casación fuese elaborada antes de la audiencia, lo que provocó estado de indefensión [...].

[E]n la página 19 de la Acción Extraordinaria de Protección se dejó constancia que la Jueza Ponente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional dio lectura a una sentencia impresa (llevado [sic] para la audiencia), que había sido preparada con anterioridad a esta diligencia, [...] Razón por lo cual, los argumentos expuestos por la parte Actora tampoco han sido escuchados, ni analizados por los Jueces en el texto de la presente sentencia [...].

Ampliación y aclaración: En tal virtud, en este aspecto se solicita de la manera más respetuosa una aclaración y por lo tanto una ampliación; ya que, la Corte Constitucional debió investigar y sancionar la mala práctica del Tribunal de Casación.

2. Incumplimiento de la Corte Constitucional ecuatoriana de la obligación internacional sobre el control de la Convencionalidad y el derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada [...].

En ninguna parte de la ley dice que es obligatorio tener la calificación o acreditación para acceder a los beneficios de la ley.

En sentido contrario la Corte Constitucional de Colombia dispuso (hace casi 30 años) la protección de la estabilidad laboral reforzada para personas con limitaciones no se circunscribe a los casos contemplados en la Ley 361 de 1997, sino que ella también procede por aplicación directa de la Constitución Política de Colombia, frente a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta [...].

Nada dice la ley que una persona sea con discapacidad [sic] es necesario tener la calificación de la discapacidad por parte de la autoridad sanitaria [...].

[E]l segundo párrafo del artículo 9 de la Ley Orgánica de Discapacidades [...] considera que es voluntaria la calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje.

En otras palabras, una persona tiene discapacidad indiferente de que tenga una acreditación o calificación o documentación que lo acredite o avale [...].

Ampliación y aclaración: ¿si la Corte Nacional de Justicia está exento de cumplir con la garantía de la DEBIDA motivación en las sentencias de Casación, y ¿si las sentencias obligatorias de la Corte Constitucional de Colombia, como intérprete de la Convención

Americana de Derechos Humanos, no es aplicable a Ecuador? ¿en qué casos si son aplicables y cuáles no son? [...].

3. Resolución de un problema ajeno a la litis por la Corte Constitucional y falta de análisis del problema planteado por parte de la accionante sobre la protección de la estabilidad laboral reforzada para personas con limitaciones que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta de acuerdo con la aplicación directa de la Constitución [...].

Lo que debía analizar es la protección de la estabilidad reforzada para personas con limitaciones que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta de acuerdo con la aplicación directa de la Constitución.

Ampliación y aclaración: ¿Determine una razón válida para que la protección de la estabilidad laboral reforzada para personas con limitaciones que se encuentren en circunstancias de DEBILIDAD MANIFIESTA de acuerdo con la aplicación directa de la Constitución no se haya aplicado para la accionante?

4. Incumplimiento de funciones de la Corte Constitucional por la falta de análisis [...].

De la argumentación de la Corte, se observa que concluye que “no identifica contradicción alguna entre los enunciados de la sentencia ni inconsistencia entre la decisión adoptada y la conclusión de la argumentación”, pero sin analizar el contenido de la sentencia de la Corte Nacional.

Para analizar el contenido, la Corte Constitucional debió desglosar cada todos [sic] los elementos que integran un mensaje [...]. Debió realizar un estudio profundo de la situación con el fin de definir sus fundamentos, sus bases y motivos de su surgimiento, creación o causas originarias [...].

5. [...] En este análisis la Corte Constitucional manifiesta que la Constitución solo reconoce la garantía de la motivación de las decisiones del poder público, cuando dispone que sean DEBIDAMENTE motivados. No es lo mismo el incumplimiento a la garantía de la motivación por falta de motivación que indebida motivación [se omitió el énfasis del original].

10. Por último, la accionante solicita:

Que se remita a la Bolsa de Valores de Nueva York (New York Stock Exchange, NYSE, en inglés), ubicado en 11 Wall ST, New York, NY 10005, EE. UU, y a la Bolsa de Valores de Madrid, ubicado en PI. de la Lealtad, 1, 28014 Madrid, España para que los accionistas conozcan y realicen todas las acciones de control de los administradores por acciones en contra de sus intereses.

IV. Análisis de la solicitud de aclaración y ampliación

11. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución¹ y 162 de la Ley Orgánica de

¹ **Art. 440.** - Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional² (LOGJCC), las sentencias y los dictámenes dictados por la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento; sin perjuicio de lo cual, proceden los recursos de aclaración y ampliación.

12. En este sentido, una sentencia o dictamen puede *ampliarse* cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio. Por otro lado, la sentencia o dictamen puede *aclararse* cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión³. Así, tanto el pedido de aclaración como el de ampliación son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, por intermedio de ninguno de los recursos previamente señalados, la autoridad jurisdiccional podría modificar su decisión⁴.
13. Dicho esto, corresponde examinar las alegaciones de la accionante expuestas en el párrafo 9 *supra*.
14. En el **punto 1** del referido párr. 9 *supra*, la accionante señala que no se consideró su alegación referente a que en la sentencia de casación habría sido elaborada previo a la respectiva audiencia, lo que habría determinado que sus argumentos no fueran analizados en la misma. Revisada la sentencia N.º 3033-17-EP/21 se verifica que esta, efectivamente, no se refirió a la mencionada alegación de la accionante. Además, como dicha alegación se refiere a la vulneración de un derecho fundamental, es relevante en la causa y, por lo tanto, es procedente que esta Corte amplíe la sentencia N.º 3033-17-EP/21 refiriéndose a la misma.
15. Respecto de la mencionada alegación se debe señalar lo siguiente:
 - 15.1 La accionante se refirió a la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. Sin embargo, dado que el cargo imputa a la sentencia de casación haber ignorado sus argumentos, cabe examinarlo desde la perspectiva de una de sus garantías específicas, la de la motivación, establecida en el art. 76.7.1 de la Constitución.
 - 15.2 Ahora bien, el referido cargo no señala cuáles de sus argumentos no habrían sido analizados en la sentencia de casación, lo que impide a esta Corte realizar un examen detallado sobre el tema. Sin embargo, de forma general, esta Corte verificará si la sentencia de casación se pronunció sobre los alegatos de la entonces recurrente.

² **Art. 162.** - Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.

³ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias: N.º 41-17-AN/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20 de 4 de septiembre de 2020, párr. 39.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Auto del caso No. 335-13-JP de 9 de septiembre de 2020, párr. 17. En este sentido, el artículo 440 de la Constitución establece que: “las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

- 15.3** El recurso de casación alegó que en la sentencia de apelación no se habrían aplicado los artículos 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, 38.5 y 66.3 de la Constitución, 7 del Protocolo de San Salvador y la resolución N.º 48, de 1996, de la Asamblea General de la Naciones Unidas (lo que se indicó en el párr. 22.1 de la sentencia N.º 3033-17-EP/21).
- 15.4** En la sección 5.4 de la sentencia de casación (citada en el párr. 22.2 de la sentencia N.º 3033-17-EP/21) el tribunal de casación desestimó el recurso al considerar que la accionante no tenía derecho a la indemnización prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades y especificó la razón que consideró relevante para llegar a dicha conclusión: no se habría cumplido con la condición de que la accionante hubiera sido calificada y registrada como discapacitada al tiempo en que se produjo el despido intempestivo. A partir de esta conclusión, el tribunal concluye que la sentencia de apelación tampoco era contraria a lo dispuesto en los artículos 38.5 y 66.3 de la Constitución, 7 del Protocolo de San Salvador y la resolución N.º 48, de 1996, de la Asamblea General de la Naciones Unidas.
- 15.5** En conclusión, se verifica que la sentencia de casación sí respondió al cargo de casación de la entonces recurrente que fue admitido a trámite, por lo que se descarta la examinada vulneración de la garantía de la motivación.
- 16.** En relación con las solicitudes mencionadas en los **puntos 2 y 3** del párr. 9 *supra*, se advierte que estas no corresponden a una aclaración y ampliación de la sentencia, sino a su reforma, ya que considera que se debió aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección (por cuanto la sentencia de casación había inobservado jurisprudencia colombiana), realizar un examen de mérito de los hechos que dieron origen al proceso laboral y reconocer que se vulneró la estabilidad laboral reforzada, petición que no es procedente, conforme lo señalado en el párr. 12 *supra*. No obstante, conviene afirmar lo siguiente:
- 16.1** La controversia laboral se centró en determinar si la accionante tenía derecho a la indemnización prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, por lo que si la Corte se hubiera pronunciado al respecto hubiese reemplazado a los tribunales de la justicia ordinaria, lo que habría resultado excesivo: el denominado examen de mérito solo procede en circunstancias excepcionales y respecto de procesos de garantías jurisdiccionales de derechos fundamentales, no en un juicio laboral como lo es la presente causa. A este asunto se refiere el párr. 17 de la sentencia N.º 3033-17-EP/21.
- 16.2** De forma consistente, la Corte distingue la suficiencia de la motivación de su corrección y relaciona a la garantía de la motivación exclusivamente a la referida suficiencia. Esto se explica en el párr. 28 de la sentencia N.º 3033-17-EP/21.
- 16.3** Si bien la doctrina jurisprudencial de la Altas Cortes de otros países puede ser

considerada al responder los problemas jurídicos que plantea una controversia judicial en el Ecuador, conviene señalar que las sentencias de la Corte Constitucional colombiana no son vinculantes en el Ecuador y que la referida Corte no es un intérprete auténtico de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

17. Acerca de lo solicitado en el **punto 4 del párr. 9 *supra***, la accionante asegura que la Corte Constitucional no analizó el contenido de la sentencia de la Corte Nacional al resolver el problema jurídico referente a que no existe contradicciones “*entre los enunciados de la sentencia ni inconsistencia entre la decisión adoptada y la conclusión de la argumentación*”. Al respecto, en el párr. 27 de la sentencia N.º 3033-17-EP/21, se señaló que del extracto de la sentencia de casación citado (en su párrafo 22.2), se verifica que el tribunal decidió no casar la sentencia de apelación por cuanto consideró que no se incurrió en la falta de aplicación de las normas invocadas, ya que la accionante no habría tenido la calificación de discapacidad al momento de ser despedida, lo que no resulta contradictorio ni en relación a las premisas ni entre la conclusión y la decisión adoptada. De allí que la sentencia N.º 3033-17-EP/21, al analizar estos cargos, se refirió expresamente a la decisión emitida por el tribunal de casación. Por lo que se descarta la procedencia de esta solicitud.
18. En atención a la solicitud contenida en el **punto 5 del párr. 9 *supra***, se observa que la accionante, pese a identificar su pedido como aclaración y ampliación, no señala el asunto que en la sentencia sea oscuro o de difícil comprensión o que requiera ser ampliado. Más bien, expone su inconformidad con el razonamiento seguido por esta Corte en la resolución del caso en relación al alcance de la garantía de la motivación. En consecuencia, al no advertirse un elemento susceptible de ser aclarado ni ampliado, esta petición no resulta procedente.
19. En suma, los pedidos de aclaración y ampliación detallados en los puntos 2, 3, 4 y 5 son improcedente y, por consiguiente, deben ser negados.

V. Decisión

Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar el primer pedido de ampliación de la accionante, detallado en el punto 1, en los términos establecidos en el párr. 15 *supra*.
2. Negar los pedidos de aclaración y ampliación de la accionante, señalados en los puntos 2, 3, 4 y 5, por lo que se deberá considerar lo afirmado y dispuesto en la sentencia N.º 3033-17-EP/21.
3. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable.

4. Notifíquese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2022.02.01 08:36:04 -05'00'
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de jueves 27 de enero de 2022; la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, no consigna su voto, por haber emitido voto en contra en la sentencia 3033-17-EP/21, aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 3033-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintinueve de noviembre dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.